UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ AL USO DE SU LENGUA ORIGINARIA EN EL MARCO DE LA LEY 29735

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. CASTILLO GAMARRA WILMER ESTEBAN.

Asesor:

Dr. WILFREDO CAMILO MONTAÑÉS AVENDAÑO

Huaraz - Ancash - Perú

2017

DEDICATORIA.

A mis padres Urbano y Nonata, a mi Abuela Tomaza, a mi hijo Esteban Matías, a mis Hermanos; Miguel, Silvia, Juan y Pamela, a mis tíos Humberto, Helenio, Hermer, Alejandro y Julián, a Yudy Liliana, por las lecciones aprendidas,

AGRADECIMIENTOS

El interés de desarrollar la presente tesis surgió de la oportunidad que me brindó el Ministerio Publico y el Ministerio de Cultura de llevar a cabo el Noveno Curso de Traductores e Intérpretes de Lenguas Originarias, con especialización en Justicia, en Junio del 2016 en la Ciudad del Cuzco que me permitió obtener la categoría de Intérprete y Traductor del Idioma Quechua.

Gratitud, a Matías Quintana y a todos mis compañeros de Editorial Hilder (2002-2007), al Dr. Nilton Moreno, donde fui Secigrista en la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Familia de Huaraz (2011), al Licenciado Frank Gómez, quien me dio la oportunidad de ser practicante en la Contraloría General de la República – Huaraz (2012), a mi distrito de Cátac, por su apoyo durante mi permanencia como Gobernador (2012), Al Dr. Esteban Maguiña, por designarme al Despacho de Coordinación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del Distrito Fiscal de Ancash (2013), al Dr. Amador Huerta, a quien conocí cuando labore en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz(2014), al Dr. Carlos Jondec y a mis actuales compañeros de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay.

Finalmente, a mi asesor de tesis el Dr. Wilfredo Montañés Avendaño y a la Dra. Herminia Sarmiento Chambi, Agustín Panizo, Director General de Lenguas en el Ministerio de Cultura, a su equipo Lee Bendezu y Gerardo García Chinchay, a todos ellos mi agradecimiento.

INDICE

RESUMEN x

ABSTRAC xi

INTRODUCCIÓN 12

CAPÍTULO I 17

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 17

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA: 17

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA: 19

1.2.1. Problema General 19

1.2.2. Problemas Específicos 19

1.3. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA 19

1.4. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD 21

1.4.1. Justificación Teórica 21

1.4.2. Justificación Práctica 22

1.4.3. Justificación legal 23

1.4.4. Justificación Metodológica 24

1.4.5. Justificación Técnica 24

1.4.6. Viabilidad 25

1.5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS 26

1.5.1. Objetivo General 26

1.5.2. Objetivos Específicos 26

1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS 26

1.7. VARIABLES 27

1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. 28

1.8.1. Tipo de Investigación: 28

1.8.2. Tipo de Diseño: 29

1.8.3. Diseño General 29

1.8.4. Diseño Específico: 29

Método de Investigación: 30

1.8.5. Método Exegético 30

1.8.6. Método Hermenéutico: 30

1.8.7. Método Dogmático: 30

1.8.8. Método de Argumentación Jurídica 31

1.8.9. Unidad de Análisis: 31

Plan de Recolección, Procesamiento y Análisis: 31

1.8.10. Identificación del lugar donde se buscará a la información. 31

CAPÍTULO II 35

MARCO TEÓRICO 35

2.1. ANTECEDENTES 35

2.2. BASES TEÓRICAS 38

2.2.1. El Pluralismo Jurídico: 38

2.2.2. La Diversidad Cultural y la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas..... 41

2.3. El Estado Plurinacional 43

2.3.1. El Constitucionalismo Plurinacional: 44

2.3.2. El Constitucionalismo Plurinacional e Intercultural: 45

2.3.3. El Estado Multicultural 46

2.4. Pueblos Indígenas u Originarios 48

2.4.1. Identificación de Pueblos Indígenas 50

2.5. El Derecho a la Identidad Cultural 52

2.6. El Pluralismo Cultural en la Ley Penal 54

2.7. La Ley de las lenguas 56

2.6.1. El Pluralismo Cultural: el error de comprensión y el error de tipo culturalmente condicionado en general 56

2.6.2. El error de comprensión culturalmente condicionado desde la visión de la Corte Suprema 57

2.7.1. El Derecho a la Lengua y los Derechos Lingüísticos:..... 59

2.7.2. El Derecho a usar la Lengua Propia 60

2.7.3. Los Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales..... 61

2.8. Los Derechos Lingüísticos y Derechos a la Igualdad..... 63

2.8.1. La Condición Socio jurídica de La Persona Indígena 63

2.8.2. ¿Hacia un Estado Pluricultural? 64

2.8.3. La Ley 29735 65

2.8.4. Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento, y difusión de las lenguas originarias del Perú. 82

2.8.4.1. Limitaciones de la Ley 29735:..... 82

2.8.4.2. El Derecho de los Pueblos Indígenas del Perú en el Marco de la Ley 29735 83

2.8.4.3. Análisis del Decreto Supremo N° 04-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley 29735. 85

2.8.4.4. Alcance de los derechos lingüísticos y garantías en materia lingüística. 96

2.8.4.5. Derechos Lingüísticos reconocidos por la Ley 29735. 98

2.8.4.6. Desarrollo y mantenimiento de los conocimientos colectivos y originarios 100

2.8.4.7. Elaboración e implementación del mapa Etnolingüístico del Perú101

2.8.4.8. Registro Nacional de Lenguas Originarias 101

2.8.4.9. Uso oficial de las lenguas indígenas u originarias 102

2.8.4.10. Implementación de la Oficialidad de las Lenguas Indígenas u Originarias 103

2.8.4.11. Contratación de Personal para la prestación de servicios públicos103

2.8.4.12. Intérpretes y/o Traductores de Lenguas Indígenas u originarias en la garantía de los derechos lingüísticos. 104

2.8.4.13. Garantías de Derechos Lingüísticos en la Administración de Justicia desde el Estado. 105

2.8.4.14. Lenguas Indígenas u originarias en peligro de extinción 105

2.8.4.15. Enseñanza de las lenguas Indígenas u originarias..... 105

2.8.4.16. Medidas contra la Discriminación, por el uso de las lenguas indígenas 106

2.8.4.17. Normalización Lingüística 107

2.8.4.18. La Educación Intercultural Bilingüe 107

2.8.4.19. Implementación de la Educación Intercultural Bilingüe 108

2.9. El Derecho de los Pueblos Indígenas del Perú 109

2.9.1. Convenio 169 de la OIT, y el Estado Peruano 109

2.9.2. El Convenio 169 de la OIT y los Derechos Lingüísticos 110

2.9.3. La Ley 29735; en el marco de del Convenio 169, del Estado Peruano, con la Organización Internacional del Estado Peruano. 111

2.9.4. Otros Instrumentos Internacionales:..... 112

2.9.5. Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 113

2.9.6. Los Contornos de una sociedad multicultural interpretada por el Juez Interamericano. 114

2.9.7. Los Derechos Lingüísticos bajo el marco de la Constitución de vigente.115

2.9.8. Los Derechos Lingüísticos como Derechos Fundamentales. 116

2.9.9. Declaración de Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas..... 117

2.10. MARCO LEGAL INTERNACIONAL 119

2.10.1. La Declaración Universal de la Diversidad Cultural..... 119

2.10.2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el año 2000..... 119

2.10.3. La Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.. 120

2.10.4. Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. (DUDL) 120

2.10.5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 123

2.10.6. *Implementación de los Derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* 124

2.10.6.1. Reservas: 126

2.10.6.2. Casos de emergencia: 127

2.10.7. El Artículo 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos127

2.11. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS 129

CAPÍTULO III 145

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 145

3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS 145

3.1.1. La Naturaleza Jurídica de los Derechos Lingüísticos en la Doctrina: ... 146

3.1.2. La fuerza Normativa directa e inmediata del Convenio 169 de la OIT 147

3.2. Resultados Jurisprudenciales 149

3.2.1. La Naturaleza Jurídica de los Derechos Lingüísticos en la Jurisprudencia149

3.2.2. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 150

3.2.2.1. Derecho de las víctimas de contar con un intérprete 150

3.2.2.2. Derecho a usar la lengua propia (Art. 13° CADH) 155

3.2.2.3. Publicación y difusión en idioma indígena 157

3.2.2.4. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 159

3.3. Resultados Normativos 162

3.3.1. La Naturaleza Jurídica de los Derechos Lingüísticos en la normatividad162

3.3.2. Desarrollo legal de los derechos Lingüísticos 163

3.3.3. Los idiomas indígenas como idiomas oficiales 163

3.3.4. Implementación de la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias165

3.3.5. Derecho de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de derechos en todo ámbito: 166

3.3.6. Desarrollo de los Derechos Lingüísticos en el Perú en el marco de la ley 29735 168

3.3.7. El Registro Nacional de Lenguas Originarias en el Perú cuenta con la siguiente información del Mapa Etnolingüístico: 170

3.3.8. Los derechos lingüísticos en el ordenamiento internacional 171

3.3.9. Análisis de la Primera Sentencia Judicial en Idioma Aymara: 172

3.3.10. Análisis de la Primera Sentencia Judicial en Idioma Quechua: 175

3.3.11. Análisis de la Sentencia de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones Transitorias y Liquidadora de Bagua: 175

3.3.12. Panorama y perspectivas de los derechos de los pueblos indígenas al uso de sus lenguas originarias: 177

3.3.13. Situación de la lengua Quechua en Ancash 180

CAPÍTULO IV 182

VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL 182

4.1. Aplicación de los Derechos Lingüísticos en el Perú: 182

4.2. Análisis Jurídico desde una Perspectiva Sistemática, Normativa, para la aplicación de nuestra propuesta 187

4.3. Propuesta de modificatoria a la Ley de Lenguas 188

4.4. La Ley 29735, como Instrumento Jurídico en Beneficio del Ejercicio de los Derechos Lingüísticos y una Ciudadanía Plena 189

4.5. Para el Diseño de Políticas Públicas (Poder Ejecutivo) 190

4.6. Para el Diseño de Proyectos de Ley (Poder Legislativo), Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y difusión 191

4.7. Para la Redacción de Sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. 192

CONCLUSIONES 194

RECOMENDACIONES 196

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 199

ANEXOS 205

RESUMEN

El Derecho de los Pueblos Indígenas a usar su propia lengua, en el marco de la Ley 29735, constituye un instrumento jurídico relevante para la preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, en esta investigación se a utilizando el método dogmático, a partir de él hemos arribado a conceptos relevantes para entender y comprender el alcance de la Ley 29735 en relación al derecho los pueblos indígenas a hacer uso de su lengua originaria; objetivo logrado mediante la descripción y análisis de la Ley de lenguas, respecto a la doctrina, jurisprudencia y a la legislación comparada, tanto en su aspecto objetivo y subjetivo establecido por el convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras normas internacionales, donde encuentra sustento dogmático, doctrinario.

Investigación que permite resaltar los aspectos positivos y de gran impacto para los pueblos indígenas, que van más allá del uso de la lengua, y se vincula al pluralismo jurídico, y al estado intercultural penal, a la vez de advertir deficiencias normativas en la Ley 29735; a fin de proponer modificaciones sin perder de vista que los Pueblos Indígenas (Comunidades Campesinas y Nativas) conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Palabras clave: *Pueblos indígenas u originarios, Pluralismo Jurídico, Derecho Intercultural. Convenio 169 de la OIT, Corte Interamericana, ley de lenguas.*

ABSTRAC

The right of Indigenous people to use their own language, within the framework of Law 29735, constitutes a relevant legal instrument for the preservation, development, recovery, promotion and dissemination of the languages which originate in Peru. In this research Dogmatic method was used; based on it we have concluded on a relevant concepts to understand the scope of Law 29735 in relation to the right of indigenous peoples to make use of their native language; This objective has been achieved through the description and analysis of the Law of Languages, respect to doctrine, jurisprudence and comparative legislation both in its objective and subjective aspect established by Convention 169 of the ILO, the jurisprudence of the Constitutional Court and the Court Inter-American Commission on Human Rights and other international norms, where it finds dogmatic, doctrinal support.

This research focus the positives and great impact for indigenous peoples, which go beyond the use of language, and is linked to legal pluralism, and the intercultural criminal state whereas noting normative deficiencies in Law 29735 ; In order to propose modifications without losing sight of the fact that Indigenous Peoples (Peasant and Native Communities), according to Convention 169 of the International Labor Organization, whatever their legal status maintain all their own social, economic, cultural and political institutions, Or part of them.

Keywords: Indigenous or native peoples, Legal Pluralism, Intercultural Law. Convention 169 of the ILO, Inter-American Court, law on languages.

INTRODUCCIÓN

Conocer como el derecho de los Pueblos Indígenas a usar sus Lenguas Originarias en el marco de la Ley 29735, tiene gran relevancia al tratarse de los derechos lingüísticos históricamente postergados, se trata de un precedente jurídico normativo muy importante, pues nuestro ordenamiento legal no preveía el acceso a la Justicia y a las entidades públicas y privadas en lenguas originarias; la presente investigación, pone en evidencia que la población indígena no conoce los alcances de esta norma, que su tardía reglamentación ha provocado que no se implemente con todo su potencial más allá de algunos esfuerzos sectoriales, que apertura un panorama auspicioso para las lenguas originarias; derechos que han sido abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en variada jurisprudencia, así como de manera reciente y limitada por el Tribunal Constitucional del Perú.

La relevancia de los temas abordados en la presente investigación, está en establecer que los derechos de los pueblos indígenas a usar su propia lengua, en las entidades públicas como privadas establecida por la Ley 29735 y desarrollada por su reglamento obliga al estado peruano a la implementación y cumplimento, que a de traer avances sustanciales en el reconocimiento del derecho al uso de su propia lengua en un estado históricamente centralista, y discriminador que mantuvo excluido a los pueblos indígenas del ejercicio pleno de sus derechos lingüísticos, colectivos, que esta ley pretende corregir.

Pretendemos demostrar con la presente investigación que los derechos de los pueblos originarios, tienen relación con la ley 29735 , así como los vacíos, deficiencias y limitaciones de la Ley 29735, cuyos artículos en algunos casos resultan discriminadores por el estilo de redacción usado, ya que solo tienen rango oficial según el Art. 7° de la Ley 29735 sobre las lenguas predominantes, en desmedro de las no predominantes; lo que también se puede apreciar en el artículo 22°, que excluye a los hablantes no maternos de las lenguas originarias; así mismo, advertimos que no existe enseñanza de idiomas originarios en las Instituciones Educativas Básica Regular, Institutos Superiores y Universidades, que limita la incidencia y promoción de los derechos establecidos en la Ley 29735, aunado a tardía aprobación del reglamento de la Ley 29735; perjudicando los derechos de los Pueblos Indígenas del Perú al uso de su propia lengua, por lo que los balances aún son preliminares, ante un Estado Peruano en una situación en la que en caso algún ciudadano viera vulnerado sus derechos previstos en la ley de lenguas, estos serian amparados por el Tribunal Constitucional , la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme los convenios y pactos internacionales de los que el Perú es parte.

En la presente investigación hemos hecho uso del método dogmático con especial atención a los Principios Doctrinales, Jurisprudenciales y el contenido normativo en relación a la Ley 29735, y los derechos de los Pueblos Indígenas de hacer uso de su lengua originaria, para lo cual hemos utilizado un tipo de diseño: no experimental; un diseño general, transversal; un diseño específico: explicativo; y métodos específicos como el exegético, hermenéutico, dogmatismo y de argumentación jurídica, teniendo como unidad de análisis la documental

conformada por la Doctrina, Normatividad y Jurisprudencia, para lo cual nos ayudó mucho el internet a la hora de poder descargar el material referente a los derechos de los pueblos indígenas al uso de sus lenguas originarias, así como el material recibido por parte de colegas y especialistas en la materia, para lo cual previamente identificamos el lugar de donde obtener información y de los registros de la fuente, el prestigio y credibilidad de estas, con la finalidad de hacer un recojo de información en función de los objetivos y de la hipótesis de la presente Investigación, mediante un análisis y evaluación de la bibliografía e información consultada de tal forma que hemos sistematizado la información para una mejor comprensión y análisis empleando la técnica de análisis cualitativo llamado también de triangulación de teorías, mediante el uso de instrumentos de recojo de información, a como las documentales a fin de validar la hipótesis a través del método de la argumentación jurídica.

A sido una grata experiencia realizar la presente investigación, toda vez que el tema aún no ha sido abordado desde el enfoque que hemos planteado, habiéndome topado con amplia bibliografía comparada, como el caso de México, Guatemala, Paraguay, Bolivia, Colombia y Ecuador, quienes no solo vienen desarrollando el tema de los derechos lingüísticos, sino también el de una Justicia propiamente originaria, por lo que mucho del material bibliográfico a sido descargado de páginas científicas y autorizadas y validadas cuyos archivos en su mayoría obran en mi biblioteca, la limitación lo sentí a la hora de elaborar la doctrina ya que la misma aún no está plenamente desarrollada al estar en discusión aun si el uso de las lenguas originarias puede ser

considerado como un derecho fundamental, si la naturaleza de estos derechos son individuales o colectivos.

En ese sentido, presentamos el estado de la cuestión de la tesis, desarrollada a través del siguiente esquema; en el capítulo I: abordamos todo lo referente al problema de la investigación, la ley de lenguas indígenas respecto al derecho de los pueblos indígenas del Perú al uso de su lengua originaria, a través de la formulación del problema, la justificación y viabilidad, la importancia que tiene realizar la citada investigación, así como la metodología de la investigación a emplear. En el capítulo II: hemos abordado todo lo referente al marco teórico, abordando el tema de los Derechos Indígenas, el derecho a la lengua y los derechos lingüísticos y los derechos fundamentales y sobre la condición jurídica de la persona indígena que nos pueda llevar a plantear un estado plurinacional; a través, del análisis detallado del contenido de la Ley 29735, la implementación de los derechos lingüísticos conforme el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo previsto en su artículo 27°, y su correspondiente definición de términos.

Así mismo en el capítulo III: mostramos los resultados y discusión de la investigación a través del abordaje de conceptos como, la naturaleza jurídica de los derechos lingüísticos en la doctrina, la fuerza normativa inmediata del Convenio 169 de la OIT, como de la naturaleza jurídica de los derechos lingüísticos en relación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la naturaleza de los derechos lingüísticos en la normatividad mediante su desarrollo legal teniendo en cuenta los idiomas

originarios como oficiales. En el capítulo IV: desarrollamos el tema de la validación de hipótesis a través de un análisis jurídico desde la perspectiva sistemática normativa, realizando la triangulacion de teorías mediante el uso de la Jurisprudencia , la doctrina y la normatividad a fin de aplicar algunas sugerencias y propuestas de modificatoria a la ley de lenguas.

La Ley 29735 es un instrumento jurídico de vital importancia para las comunidades indígenas y nativas peruanas, de donde surgen propuestas para el diseño de políticas públicas desde el poder ejecutivo, así como desde los gobiernos regionales y locales, así como la aplicabilidad de la ley de lenguas por parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, se trata pues de un modesto aporte en favor del derecho de los Pueblos Indígenas al uso de sus lenguas originarias, y como el Estado Peruano puede hacer cumplir los objetivos de tan importante instrumento jurídico, cuya vigencia reciente proporciona expectativas respecto a sus consecuencias en favor de los pueblos y de los idiomas históricamente excluidos y que la citada norma apertura un abanico de posibilidades y oportunidades en un campo del derecho aun poco desarrollado en nuestro país.

El autor

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

El numeral 19 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece: "*como derecho fundamental de toda persona la identidad étnica y cultural; asimismo, precisa en su artículo 48 que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua*…" Esto nos plantea la necesidad de analizar el derecho de los pueblos indígenas del Perú, a usar sus lenguas originarias en el marco de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; normado mediante el Decreto Supremo N° 004-2016-MC, instrumentos jurídicos normativos que tienen enorme pacto en inclusión jurídica de los pueblos originarios, limitada solo por el desconocimiento de la ley 29735, por la ciudadanía.

Contexto en el que surge la necesidad de analizar, explicar y comprender el derecho que tienen los pueblos indígenas peruanos en hacer uso de su propia lengua originaria, en las entidades públicas y privadas en el marco de la Ley 29735; para lo cual, previamente procederemos analizar, explicar y describir algunos elementos importantes para la efectividad de esta ley; como ser la primera norma jurídica en el Perú que traza como política de estado; promover lineamientos para el uso de la lengua indígena u originaria, su recuperación, defensa, difusión, y la transmisión de sus conocimientos colectivos o tradicionales, así como de su cosmovisión, que

las entidades públicas y privadas tendrán la obligación de Implementar de forma progresiva la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad y el Plan Multisectorial, así como el hecho de disponer de personal que pueda comunicarse de manera oral y escrita en lengua indígena u originaria en la Entidad y lugar donde presta sus servicios ; a la vez de brindar servicios de atención al público en las lenguas indígenas u originarias, además del castellano.

Otro aspecto para relevante, es lo referente al servicios de intérpretes y/o traductores(as) de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridos de acuerdo a la Política Nacional, planes y programas aprobados, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios, también la Ley 29735, es la base jurídica para las ordenanzas regionales y municipales que dispongan el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, teniendo en cuenta la Normalización hecha el Ministerio de Educación, además de asegurar su difusión por medios escritos y orales.

Entre los factores que limitan la incidencia de esta ley, esta la manera como los gobiernos vienen pausando su implementación y la demora en la Instalación de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal dependiente del Ministerio de Cultura, que tiene la gran responsabilidad de proponer la Política Nacional de Lenguas originarias, Tradición Oral e Interculturalidad , a través de la puesta en marcha de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad compuesta por una

Comisión Multisectorial encargada de su diseño y formulación, lo que a la fecha no se ha producido, así mismo se tiene previsto la elaboración del Mapa Etnolingüístico para este año, lo que debió de haber hecho el 2011 y que es la base desde el cual esta ley implementara las políticas públicas.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1. Problema General

¿Qué deficiencias y limitaciones normativas presenta la Ley 29735, en el marco del Convenio 169 y la Constitución?

1.2.2. Problemas Específicos

a) ¿Cuál es el grado de compatibilidad que existe entre la Ley 29735, la Constitución, y el Convenio 169?

b) ¿Cuáles son las deficiencias normativas que presenta la Ley 29735; como expresión del derecho de los pueblos indígenas peruanos?

c) ¿Cuáles son las implicancias del derecho de los pueblos indígenas peruanos al uso de su lengua originaria en el marco de la Ley 29735?

d) ¿Qué modificaciones se deben hacer a la Ley 29735?

1.3. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Radica en la necesidad de analizar, describir y explicar de qué manera el derecho de los Pueblos Indígenas a usar sus lenguas originarias, está

directamente vinculada a la Ley 29735, que implica el reconocimiento de los derechos lingüísticos como derechos colectivos, como nunca antes se había hecho y que en países como México, Colombia, Bolivia y Ecuador están muy avanzados y, en materia de derechos lingüísticos, que aborda cambios positivos en los pueblos originarios, ante el Sistema de Justicia de nuestro país; favoreciendo el acceso a la justicia en su propia lengua a los pueblos indígenas peruanos; se trata de un precedente jurídico normativo muy importante, e histórico, ya que nuestro ordenamiento legal no preveía el acceso a la Justicia y a las entidades públicas y privadas en lengua originaria.

La Ley 29735, busca que los ciudadanos sean atendidos en sus lenguas originarias con un Sistema de Justicia que se adapte a su realidad y necesidad, que haga posible el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos, el mismo que allana el camino para considerar el pluralismo jurídico, el derecho penal intercultural, como realidades cada vez mas próxima para los pueblos originarios, para estudiar la incidencia de esta norma tenemos que responder preguntas como ¿si la población indígena conoce los alcances de esta norma?, ¿cuál es el balance de esta norma y su de reglamentación a la fecha? ello en el marco de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en temas de Pueblos Originarios; y por el Tribunal Constitucional del Perú; a la luz de lo estipulado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política; que prescribe: "*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con*

la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

1.4. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD

1.4.1. Justificación Teórica

La presente investigación se encuentra justificada por la relevancia que tiene estudiar el derecho de los Pueblos Indígenas del Perú al uso de propia lengua en el marco de la Ley 29735, toda vez que está relacionada al reconocimiento de la multiculturalidad ya no como un discurso; sino en la práctica, ya que no basta la tolerancia, sino también la negociación y aceptación para llegar a una situación de interculturalidad. [1]. Por lo que es muy importante que como peruanos conozcamos el abanico de posibilidad que presenta la Ley 29735, así como sus limitaciones, pues solo con el respeto a los derechos lingüísticos se podrá acceder efectivamente a derechos tan importantes como a una adecuada atención de salud, educación, un juicio justo, acceso a la información, entre otros.

Louis-Jean Calvet lingüista y ensayista francés, autor, entre otros libros, de 'Las políticas lingüísticas' y 'Lingüística y colonialismo'. *Sostiene: "En los países de Sudamérica, aparte de Paraguay, los indios actuales aprenden el español, pero los hispanohablantes no*

[1]CUADROS, HANS 2016 El discurso académico de José María Arguedas para analizar y comprender los derechos lingüísticos, como derechos culturales en el Perú Contemporáneo. Tesis para optar el grado de Abogado; Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

suelen aprender las lenguas indígenas. ¿Para qué?, dirán algunos. ¿Acaso necesitamos el quechua, el maya, el guaraní, si hablamos ya español? ¿No basta con las lenguas de gran difusión, las lenguas internacionales?".[2]

Prosigue este mismo autor: *"Este es un debate importante porque, como ya he apuntado, detrás de estas lenguas hay personas. Por eso las políticas lingüísticas deberían respetar un sencillo principio: no olvidar jamás que nosotros no estamos al servicio de las lenguas, sino que son las lenguas las que están a nuestro servicio, al servicio de los seres humanos. Esto implica que, antes de tomar una decisión política, conviene analizar minuciosamente las funciones sociales, culturales e identitarias de las lenguas".*[3]

1.4.2. Justificación Práctica

La presente investigación tiene con finalidad mostrar como el derecho de los Pueblos Originarios del Perú al uso de propia lengua incide en la Ley 29735; analizar su efectividad y los factores que retrasan su implementación, consecuentemente busca analizar, describir y explicar su puesta en marcha además de proponer mecanismos que la doten de mayor eficacia, así como, reducir al mínimo sus limitaciones, mediante el estudio de la ley; su reglamento y contrastación con la realidad.

[2]Diario el País, fecha de acceso 12 de setiembre del 2017 http://elpais.com/elpais/2017/03/11/ciencia/1489247827_926145.html?id_externo_rsoc=FB_CC

[3]**Obit.**

1.4.3. Justificación legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria Nº 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento General de Investigación UNASAM
- Reglamento de la Elaboración de Tesis FDCCPP de la UNASAM
- **Convenio 169 de la OIT** sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- **Resolución Legislativa N° 26253**, que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- **Ley 29785**, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual incorpora la obligación de implementar la ley de lenguas.
- **Decreto Supremo N°001-2012-MC**, Reglamento de la Ley 29785.

- **Ley 28736**, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

- **Ley N° 29735**, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

- **Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General

- **Ley 29565**, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

- **Decreto Supremo 005-2013/MC**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

- **Decreto Supremo 004-2016/MC**, que aprueba el Reglamento de la Ley 29735.

1.4.4. Justificación Metodológica

Según el enfoque se utilizaran las técnicas y métodos de la Investigación Jurídico Formal.

1.4.5. Justificación Técnica

Se cuenta con el soporte técnico necesario, habiendo previsto una computadora personal, impresora, escáner, y el Software respectivo Office 2015, haciendo uso de los programas del Word, Exel y

PowerPoint, los que serán empleados en la etapa de planificación, ejecución y en la elaboración del Informe final de la Tesis.

1.4.6. Viabilidad

Respecto a la viabilidad de la presente investigación, podemos afirmar que cuenta con la viabilidad tanto económica, bibliográfica, técnica y metodológica, es decir se dispuso de los recursos económicos necesarios para afrontar los gastos que demando el desarrollo de la presente investigación, los que fueron cubiertos con recursos propios.

Existió información bibliográfica, tanto en formato físico como digital disponible en la biblioteca tanto del suscrito, como de la Universidad, así como el internet, los mismos que nos sirvieron de soporte para el desarrollo del marco teórico de la Investigación. La viabilidad técnica estuvo garantizado con el uso del soporte informático – uso de programas del Microsoft Office, Powert Point y Exel.

Para la viabilidad metodológica, se contó con el asesoramiento del asesor de la tesis – especialista en metodología jurídica – también se contó con el apoyo de algunos especialistas en la materia, con quien se tuvo el contacto y coordinación permanente para el éxito de la Investigación.

1.5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General

Describir y analizar el derecho de los pueblos Indígenas del Perú; a emplear sus lenguas originarias, en el marco de la Ley 29735, ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, en el marco del Convenio 169 y la Constitución.

1.5.2. Objetivos Específicos

1) Describir el grado de compatibilidad que existe entre la Ley 29735, el convenio 169 y la Constitución.

2) Explicar las deficiencias normativas que presenta la Ley 29735; como expresión del derecho de los pueblos indígenas del Perú.

3) Analizar las implicancias del derecho de los pueblos indígenas del Perú, al uso de su lengua originaria en el marco de la Ley 29735.

4) Proponer las modificaciones que se deben de hacer a la Ley 29735.

1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Los derechos de los Pueblos Indígenas al uso de las lenguas originarias, en el marco de la ley 29735, además de contribuir a los derechos lingüísticos de las 47 lenguas que se hablan en nuestro país, contribuye a los derechos

culturales y nos aproximan al Pluralismo Jurídico, y al Derecho Penal Intercultural , por lo que la ley 29735 en un gran aporte en favor de los Pueblos Originarios del Perú, , la que no la libra de vacíos, deficiencias y limitaciones; tales como: El artículo 7°, resulta discriminadora en la medida en que solo se oficializaran las lenguas predominantes, dejándose de lado las lenguas no predominantes; el artículo 22°, dirigida solo para hablantes maternos de lenguas originarias; es discriminatoria por que excluye a los hablantes no maternos de las lenguas originarias, así también el análisis de la ley nos permite inferir la ausencia de un diseño curricular de enseñanza obligatoria de idiomas originarios en las Instituciones Educativas Básica Regular, Institutos Superiores y Universidades; así como advertimos que existe desconocimiento de la ley 29735 y su reglamento lo que no permiten su adecuada implementación.

1.7. VARIABLES

Variable Dependiente:

Las lenguas originarias en la Ley 29735.

Indicadores:

1.- Vacíos.

2.- Deficiencias.

3.- Limitaciones de la Ley 29735.

Variable Independiente:

El Derecho de los Pueblos Indígenas del Perú.

Indicadores:

1.- Convenio 169.

2.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.- Sentencias del Tribunal Constitucional.

4.- La Declaración de las Naciones Unidas.

5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.8.1. Tipo de Investigación:

Corresponde a una investigación teórica o dogmática por que aborda un problema jurídico referido a la normatividad, su desarrollo doctrinario y su adecuada aplicación a los casos concretos, centrándose en el estudio documental y se fundamenta en criterios de interpretación y análisis, empleando el razonamiento inductivo o deductivo y los métodos de análisis y síntesis para sistematizar la información teórica procedente de distintas fuentes del derecho.[4]

[4] VELASCO RAMOS, Carmen, *Taller de Técnicas de Investigación y Redacción Para Abogados.* PUCP-2017.

1.8.2. Tipo de Diseño:

Corresponde a la llamada no experimental, debido a que carece, de manipulación intencional de la variable independiente, además no posee grupo de control, ni experimental, su finalidad es estudiar el hecho jurídico identificado en el Problema después de su ocurrencia tomando datos de fuentes diversas.

1.8.3. Diseño General

Se empleó el diseño trasversal[5], cuya finalidad es recolectar datos del hecho jurídico, en un solo momento o en un tiempo único, su propósito es descubrir las variables de estudio, analizar el estado de cuestión de la misma en un momento dado.

1.8.4. Diseño Específico:

Se empleo el diseño explicativo[6], toda vez que se estudia los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el fenómeno jurídico, de cómo el derecho de los Pueblos Originarios del Perú al uso de su propia lengua tiene incidencia en la Ley 29735.

---

[5] ZELAYARAN DURAND, Mauro. Metodología de la Investigación Jurídica. Ediciones Jurídicas, Lima. 2000, pp.65 y ss.

[6] Ibid. p.155.

Método de Investigación:

1.8.5. Método Exegético

Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad, tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, realizando un estudio de toda la normatividad existente en favor los pueblos originarios.

1.8.6. Método Hermenéutico:

En general es un método, que tiene como fin la interpretación de textos, pues todo mensaje requiere ser interpretado, entre ellos los mandatos de la norma jurídica, pero no es fácil lograr la correcta interpretación, sino contamos con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticas establecidas. Es precisamente este hecho del que se ocupa la "Hermenéutica Jurídica", que se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas.

1.8.7. Método Dogmático[7]:

"El método dogmático se atiene a los Principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica y las

[7] *ZELAYARAN DURAND, Mauro. Metodología de la Investigación Jurídica. Ediciones Jurídicas, Lima. 2000, pp.65 y ss.*

instituciones jurídicas. Estudia el contenido normativo de todo un sistema jurídico o de sectores concretos de cada sistema jurídico y la fuerza socialmente organizada con el derecho dogmático es decir con las teorías jurídicas, doctrina. Además este modelo se basa fundamentalmente con las fuentes formales que integran el ordenamiento jurídico".

1.8.8. Método de Argumentación Jurídica

La argumentación Jurídica es el medio por el cual se sustenta el derecho, es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o el rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la Argumentación que le sirve de apoyo.

1.8.9. Unidad de Análisis:

Esta será documental conformada por la Doctrina, Normatividad, y Jurisprudencia.

Plan de Recolección, Procesamiento y Análisis:

1.8.10. Identificación del lugar donde se buscará a la información.

El recojo de la información se realizará a través de la técnica documental o fichaje, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información sobre nuestro problema de estudio.

También se aplica la ficha de análisis de documentos o contenido que se empleará para poder recoger información sobre los antecedentes de la Ley 29735 , así como la legislación comparada sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la Institución objeto de la presente Investigación, para lo cual se delimitara áreas para la recopilación de la información que reflejen la situación actual de discusión, es decir sobre el estado de cuestión de problema planteado.

1.8.10.1. Identificación y Registro de las fuentes de la Información.

Las técnicas son variables y amplias se suelen clasificar de acuerdo al dato que se busca, a la fuente de donde emana la observacional y sus variables.

Técnica documental o fichaje.

Técnicas de Análisis de Contenido.

Investigación vía Internet.

1.8.10.2. Recojo de Información en Función a los Objetivos e Hipótesis.

Para el estudio de la normatividad se realizará a través de los métodos dogmáticos relacional principalmente, para

tener una visión sistemática de nuestro problema de estudio. En ese sentido también se emplearán otros métodos de interpretación de la jornada jurídica, tales como los métodos sistemáticos. Literal teleológico[8].

1.8.10.3. Análisis y evaluación de la Información.

Para el procesamiento y análisis de la información, por la naturaleza de la presente investigación se empleará la técnica del análisis cualitativo; el análisis de datos debe concretarse con la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo. Se emplearan la técnica de la triangulan de teorías[9]para demostrar o conseguir la validez; esto es, cotejar los datos desde diferentes puntos de vista, lo cual ayuda además a profundizar en la interpretación de los mismos.

Cabe precisar que durante la conceptualización del trabajo de investigación cualitativa suele definirse de antemano la teoría con la cual se analizaran e interpretaran los hallazgos.

---

8 TORRES VASQUEZ, Aníbal (1999). *Introducción al Derecho/ Teoría General del Derecho,* Editorial Palestra, Lima, p. 617 – 647.

9 Es la combinación de dos o más teorías, fuente de datos métodos de investigación, en el estudio de un fenómeno singular. Existen varios tipos de triangulación, datos teorías métodos. DENZIN, Norman K (1970): *Sociological Methodsº: a Source Book. Aldine Publishing Company. Chicago.*

En este tipo de triangulación se establecen diferentes teorías para observar un fenómeno con el fin de producir un entendimiento de como diferentes suposiciones y premisas afectan los hallazgos e interpretaciones de un mismo grupo de datos o información. Las diferentes perspectivas se utilizan para analizar la misma información y, por ende, poder confrontar teorías, lo que se conoce como la triangulación de teorías.

1.8.10.4. Sistematización de la Información.

Un dato cualitativo es definido como un "no cuantitativo", es decir que no puede ser expresado como número, estos datos difícilmente son medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística[10].

[10] ROBLES TREJO, Luis. *Guía Metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*, Editorial Fecaat, Lima, 2014, p. 74.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Efectuada la búsqueda de los antecedentes de la presente Investigación se han podido encontrar los siguientes trabajos:

JULCA GUERRERO, Félix Claudio, (2006) *Derechos Lingüísticos y Culturales en el Perú.* Tesis para optar el Título de Abogado; Huaraz: Universidad Nacional de Ancash, Santiago Antúnez de Máyolo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la que concluye que[11]:

1. Los instrumentos internacionales que brindan alguna protección a los Pueblos Indígenas tienen importantes limitaciones, primero, porque estos están destinados básicamente a los estados miembros de los pactos y son accesibles a ciudadanos; segundo, porque las Comisiones y Comités tienen un instrumento limitado para hacer cumplir sus recomendaciones o las obligaciones pactadas por los estados miembros. Finalmente los Instrumentos nacionales quedan como simples normas de buenas intenciones porque ninguno de ellos han desencadenado en políticas concretas para su ejercicio, implementación y práctica en la administración de justicia y la vida en sociedad entre otras conclusiones importantes.

CUADROS SANCHEZ, Hans Enrique (2016) *El discurso académico de José María Arguedas para analizar y comprender los derechos* lingüísticos, *como derechos culturales en el Perú Contemporáneo*. Tesis para optar el Título de Abogado; Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, en la que concluye que[12]:

2. Que la propuesta de José María Arguedas, sobre la base de los aspectos sociolingüísticos e histórico-jurídicos de las lenguas originarias y la diversidad cultural, nos permite elaborar una propuesta jurídica que trasciende el discurso moral y social en beneficio de los derechos lingüísticos. Con ello no sólo se generarían beneficios individuales, sino también colectivos en aras de la formación de la identidad cultural y el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, los derechos lingüísticos trascienden el escenario del derecho positivo, y la posibilidad de su ejercicio abarca diversos ámbitos de la vida humana, siendo alguno de ellos el ejercicio de derechos fundamentales, el cultural, y el ciudadano y administrado que se relaciona con la Administración Pública.

3. Que para el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos se deben eliminar las situaciones que propicien discriminación cultural, individuales como colectivas.

4. Que la vitalidad de las lenguas como medio de comunicación, de expresión humana y de vehículo de conocimiento es argumento

suficiente para que el Derecho garantice y promueva su desarrollo. A la vez salvaguardar su existencia a través de la promoción y defensa del ejercicio de los derechos lingüísticos.

5. Que la promoción estatal del Estado en favor de los derechos lingüísticos resultaría más realista desde una perspectiva intercultural en el diseño de políticas públicas, de leyes y reglamentos y el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

6. Que a nivel latinoamericano el Perú responde a los criterios básicos del reconocimiento jurídico de los derechos lingüísticos como fundamentales. Sin embargo, estamos detrás de Bolivia y Ecuador, países donde sus Constituciones reconocen la diversidad cultural y el plurilingüismo. Siendo así, que los textos constitucionales de ambos países contienen palabras y frases en quechua. Por lo tanto, si bien es cierto, no es necesaria una reforma constitucional en esos términos, por ser predominantemente declarativa, con los argumentos y propuestas planteadas en esta tesis se pueden cumplir los fines prácticos de los ideales interculturales[13]

Siendo que a lo largo de este trabajo se demuestra la importancia idiomática para el reconocimiento de los derechos lingüísticos como derechos culturales en el Perú Contemporáneo.

---

[13] CUADROS, HANS 2016 *El discurso académico de José María Arguedas para analizar y comprender los derechos lingüísticos, como derechos culturales en el Perú Contemporáneo*. Tesis para optar el grado de Abogado; Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.pp 447 - 448

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El Pluralismo Jurídico:

El Pluralismo Jurídico constituye uno de los conceptos centrales tanto de la antropología, como de la sociología jurídica y se refiere a la coexistencia de Sistemas jurídicos diversos dentro un mismo campo social, lo cual cuestiona la visión teocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legitimo referente de derecho por el positivismo jurídico, concepción esta que vino a respaldar y consolidar la empresa colonial (Fitzpatrick 1998). El cuestionamiento a la centralidad del derecho estatal ha sido uno de los focos de atención de los estudios antropológicos del derecho y de la sociología jurídica, interesados en dar cuenta de la vigencia de otros sistemas jurídicos dentro de los estados nacionales. [14].

Siendo un factor de resistencia para la implementación del Pluralismo Jurídico, la postura de quienes no creen en el carácter multidisciplinario del derecho, amparado en una actitud positivista del derecho, sin embargo la realidad se impone y somos testigos del carácter cada vez mas interdisciplinario del derecho para el logro de un efectivo servicio y acceso a la justicia, en el que se requiere contar con conocimientos específicos, como lo es el

[14]Cruz Rueda, Elisa, citado por Masapanta Gallegos Christian, 2014.

peritaje antropológico a fin de determinar si corresponde aplicar la jurisdicción ordinaria, o la indígena, lo que ya el poder judicial del Perú a implementado a través del protocolo de actuación de justicia intercultural.

Por ello es importante que conforme las actuales corrientes garantistas los operadores de justicia deben dejar de lado los atavismos positivistas y reconocer el pluralismo jurídico en el Perú, sin que ello implique una jurisdicción paralela o una confrontación entre la justicia ordinaria y la consuetudinaria , sino que la administración de justicia responda a los desafíos a la realidad cultural de pueblos originarios del Perú.

La pluriculturalidad o diversidad cultural, no es otra cosa que el reconocimiento jurídico expreso de que en nuestro país conviven 47 lenguas diferentes, cuyo reconocimiento por parte del Estado hoy se encuentra normado en la Ley 29735 y su reglamentación.

al respecto Jorge Alberto Gonzales Galvan, sostiene: *"El pluralismo jurídico explicito es un reconcomiendo implícito a la pluralidad de sistemas jurídicos ... el respeto a la cultura de un pueblo incluye no solo el reconocimiento a los derechos a su idioma, religión , educación , medicina sino también a su derecho es decir a respetar su sistema de normas y de aplicación de los mismos en el caso de los pueblos indígenas este derecho deberá incluirse explícitamente en la legislación reglamentaria fincando*

las bases para la constitución de acuerdos de coordinación jurisdiccional entre los diferentes sistemas jurídicos estatales y los consuetudinarios indígenas, tomando en cuenta las características culturales de cada región". [15]

Así mismo vale tener en cuenta el contenido de la Sentencia T-496/96, del magistrado ponente Ciro Angarita Barón, integrante de la Corte Constitucional de Colombia. *"El reconocimiento de la sociedad moderna como un mundo plural en donde no existe un perfil de pensamiento sino una confluencia de fragmentos socioculturales, que se aleja de concepción unitaria de "naturaleza humana", ha dado lugar en occidente a la consagración del principio constitucional del respeto a la diversidad cultural. Los estados han descubierto la necesidad de acoger la existencia de comunidades tradicionales diversas, como base importante del bienestar de sus miembros, permitiendo al individuo definir su identidad no como "ciudadano", en el concepto abstracto de pertenencia a una sociedad territorial definida y a un estado gobernante, sino a una identidad basada en valores étnicos y culturales concretos. (...)Este cambio de visión política a tenidas repercusiones en el Derecho.*

La función de la ley se concentraba en la relación entre el estado y la ciudadanía, sin necesidad de preocuparse por la separación de

[15] El estado Pluricultural de derecho: Los Principios y los Derechos Indígenas Constitucionales ; Ramón Luis Soriano Díaz

identidades entre los grupos. En los últimos años, y en el afán de adaptar el derecho a la realidad social, los grupos y tradiciones particulares empezaron a ser considerados como parte primordial del estado y del derecho, adaptándose la existencia de un pluralismo normativo como nota esencial y fundamental para el sistema legal en sí mismos.

2.2.2. La Diversidad Cultural y la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas.

Somos un país diverso y nos cuesta reconocerlo. Somos uno de los países más grandes del mundo. Ocupamos el 19 lugar en extensión entre el conjunto de casi 200 países. Si preguntamos a jóvenes estudiantes por el lugar que ocupa el Perú por el tamaño de su territorio, pocos aciertan, no sólo por ignorancia sino por baja autoestima, pocos creerían que estamos entre los 20 países más grandes del mundo. [16]

Históricamente los derechos solo eran concebidos desde una visión occidental, olvidando que nuestra realidad obedece a una proceso de colonización y mestizaje donde convergieron dos culturales distantes, imponiéndose una sobre otra, pero sin que por ello una dejara de existir, habiéndose impuesto luego de la colonia y desde el nacimiento de nuestra república, un modelo occidental en la forma de vida de los pueblos ancestrales, sin respetarse la

[16] DEGREGORI IVAN, Carlos. *Perú: identidad, nación y diversidad cultural*, fecha de acceso 15 de abril del 2017, http://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/110301.pdf.

esencia de las sociedades pluriculturales, es decir se ha pretendido incentivar una aparente igualdad, siempre y cuando los otros se adapten a los modelos impuestos por la cultura dominante, cuando esta igualdad solo es posible de lograr cuando los derechos de los pueblos indígenas se desarrollan conforme su desarrollo ancestral, la educación indígena es un proceso que no se separa de la vida misma, no hay un tiempo ni un espacio exclusivo para aprender lo que se necesita saber: se observa, se pregunta, se practica, se escucha en cualquier parte y en todo momento; se disfruta de la satisfacción cuando se siente uno capaz de resolver los problemas de la vida diaria y atender las necesidades básicas de la familia y de la comunidad (Rengifo, 2001). Educar quiere decir saber las leyes de origen y de la vida que ante todo enseñan a vivir en armonía; es saber que la sociedad y la naturaleza forman una unidad y la relación entre ellas es filial, parental, de cariño y comprensión; es saber que se piensa con el corazón y otras partes del cuerpo y, que el cerebro es solo un atributo más y no el núcleo central; educar es saber que hay autoridades propias y que se deben respetar; es saber cómo se hace la manta, el poncho, el arado; es saber leer en la luna el tiempo de lluvia; es respetar a los Apus y otras divinidades andinas; es acompañar y ayudar a los padres en la siembra y la cosecha, o estar junto a la madre cuando pela la papa, prepara la chicha u ordeña la vaca; es escuchar a los ancianos y acatar sus consejos.[17]

[17] JULCA, Felix, *"Diversidad Cultural y la Educación Superior en Ancash"* Revista ISEES nº 7, julio 2010.

2.3. El Estado Plurinacional

La diversidad cultural es uno de los desafíos centrales que afronta el constitucionalismo actual. Ello se debe a los problemas teóricos y prácticos planteados por la coexistencia de grupos humanos de diversas lenguas y costumbres dentro de un mismo estado. Esta coexistencia cuestiona conceptos como los de la nación, ciudadanía, o igualdad donde la homogeneidad ha marcado el pensamiento político de importantes constitucionalistas, los cuales han desconocido a los Pueblos Indígenas sea ignorándolos o pretendiendo integrarlos en una cultura nacional homogénea.

La diversidad cultural no es solo un cuestionamiento externo al sistema de derechos que una constitución establece, sino que se asienta fuertemente sobre varios de estos mismos derechos. La discusión sobre plurinacionalidad se halla presente también en Asia y África, evidenciando el fuerte cuestionamiento político y teórico a la concepción liberal de una sola nación como realidad coincidente con un solo Estado, planteando frente a ella la coexistencia democrática de varias naciones en el marco de un mismo estado.[18]

Para el constitucionalismo latinoamericano, la diversidad cultural implica un desafío aun mayor, y de connotaciones propias. Bajo la presión de los movimientos indígenas y en un esfuerzo de legitimación que

[18]Santos de Sousa, Boaventura, *La Reinvención del Estado y el Estado Plurinacional;* CENDA, Santa Cruz (Bolivia) 2007, pp. 17 – 18. Citado por Grijalva Agustín.

problematiza su indudable impronta neo – colonial, varios estados latinoamericanos han constitucionalizado bajo formulas variables, el derecho a la diversidad cultural y a la identidad. Tal reconocimiento ha incluido expresiones culturales claves de los pueblos indígenas tales como sus idiomas, territorio y sistemas de autoridades normativos.[19]

2.3.1. El Constitucionalismo Plurinacional:

Es un constitucionalismo basado en relaciones interculturales igualitarias que redefinan y reinterpreten los derechos constitucionales y reestructuren la institucionalidad proveniente del Estado Nacional. El Estado Plurinacional no es o no debe reducirse a una Constitución que incluye un reconocimiento puramente culturalista, a veces solo formal, por parte de un estado en realidad instrumentalizado para el dominio de pueblos con culturas distintas , sino un sistema de foros de deliberación intercultural auténticamente democrática. [20]

Lo que TULLI James, citado por GRIJALVA, Agustín ha llamado *constitucionalismo moderno,* es decir el constitucionalismo liberal clásico, basado en la igualdad formal ante la ley, el estado nacional centralizado y la ciudadanía culturalmente homogénea , ha sido

[19] ESPINOSA GALLEGOS-ANDA, Carlos y Danilo CAICEDO TAPIA (*Editores), Derechos Ancestrales Justicia en Contextos Plurinacionales,* Quito, *Imprenta: V&M Gráficas* pp. 391

[20] ***Ibídem.*** pp. 391

cuestionada en múltiples aspectos por el propio desarrollo histórico y conceptual del propio constitucionalismo.

2.3.2. El Constitucionalismo Plurinacional e Intercultural:

El Estado Plurinacional e Intercultural marca un paso más en este proceso. Como el Estado Social y el Estado federal. Descentralizado o integrado, el Estado Plurinacional e Intercultural, no implica la secesión, sino su transformación estructural, el Constitucionalismo Plurinacional no puede sino ser profundamente intercultural, puesto que a él le corresponde constituirse en el ámbito de la relación igual y respetuosa de distintos pueblos y culturas a efectos de mantener las diferencias legitimas, eliminar o al menos disminuir las ilegitimas y mantener la unidad como garantía de la diversidad:

(A este respecto son sugestivas las palabras de Alain Touraine quien identifica en la democracia cultural, esta nueva versión de igualdad como ámbito que hace posible la diferencia entre individuos y entre pueblos: "en el extremo opuesto de todo un principio universal que se debe buscar un principio de igualdad, en la voluntad y en el esfuerzo de cada uno por ser diferentes a todos los demás, por crearse una vida particular". [21]

[21] TOURAINE, Alain Igualdad y Diversidad - Las Nuevas Tareas de la Democracia, Fondo de Cultura Económica, México. 2000. Citado por GRIJALVA, Agustín. (2009)

2.3.3. El Estado Multicultural

Se caracteriza por la integración formal de dimensiones étnicas y culturales en los textos constitucionales. Se trata de un reconocimiento culturalista que abstrae a los pueblos y nacionalidades indígenas de sus concretas condiciones políticas y económicas. Esta abstracción lleva al estado Multicultural a un contrasentido puesto que niega o al menos subvalora las condiciones mismas de existencia de los pueblos cuyas culturas busca defender y promover ante cuyas limitaciones del multicultarismo las propuestas de interculturalidad y pluriculturalidad surgen como una crítica y una renovación, este constitucionalismo no puede sino ser dialogico, concretizante y garantista [22].

Dialógico.- porque requiere de comunicación y deliberación permanente para acercarse al entendimiento del otro, del diferente el nivel constitucional cuando atañe a derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas debe operar en términos interculturales. Así por ejemplo los tribunales Constitucionales , los parlamentos, las Instituciones Públicas, incluyendo las de la defensa de derechos humanos, deben convertirse en verdaderos foros interculturales, fundamento y expresión institucional sólidos de una unidad real de

[22] GRIJALVA, Agustín, "El Estado Plurinacional e Intercultural en la Constitución Ecuatoriana del 2008.

un país, y no de su unificación basada en la opresión y la discriminación.[23]

Concretizante.- Por que debe buscar soluciones específicas y al tiempo consistentes para situaciones individuales y complejas; y a su vez tales soluciones deben derivar en generalizables para situaciones comparables. Para lograrse este encuentro entre norma y realidad social y cultural, la Interpretación constitucional debe en si misma ser intercultural e interdisciplinaria. El intérprete constitucional debe recurrir al dialogo que le permita entender el punto de vista de una cultura distinta, para ello se debe escuchar a los involucrados y auxiliares además de los conceptos y a la indagación empírica de las ciencias sociales, y en especial de la antropología jurídica, en ese sentido también hay diálogos de saberes.[24]

Garantista.- Por que estas soluciones que surgen de la deliberación en torno a problemas y soluciones concretas deben tener por marco la comprensión y vigencia intercultural de los valores constitucionales institucionalizados en los derechos humanos.[25]

Consecuentemente los Derechos Constitucionales son complementarios y de igual jerarquía, derechos constitucionales

[23] Ibíd., p. 394

[24] Ibíd., p. 394

[25] Ibíd., p. 394

como los de identidad individual y libre desarrollo de la personalidad, religión, conciencia o expresión adquieren una nueva dimensión puesto que incluso los individuos no pueden ejercer tales derechos sino en relación con el *derecho de la cultura propia* que opera como su condición previa. A su vez este derecho a la cultura propia no puede absolutizarse hasta el punto de desconocer los mínimos o núcleos esenciales interculturales definidos de los demás derechos constitucionales. En otras palabras, el derecho a la identidad y diferencia cultural debe inscribirse en el marco de los derechos humanos, conforme van siendo definidos por el Estado Plurinacional.[26]

2.4. Pueblos Indígenas u Originarios

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de derechos individuales y colectivos específicos para los pueblos indígenas y sus miembros, al respecto no existe una definición precisa de los "pueblos indígenas" en el derecho internacional, y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger sus derechos humanos.[27]

El artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, establece que; " la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá de considerarse un criterio

[26] Ibíd., p. 395

[27] OIT., *" Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica, una guía sobre el convenio Nº 169 de la OIT"*, programa para promover el convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio".[28]

En la Guía de Aplicación del Convenio Nº 169, la OIT explica que los elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, v.g. se trata de sociedades que desciende de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido que sus antepasados habitaban el país o la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y especificas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde al auto identificación colectiva indígena. [29]

Teniendo en cuenta el convenio Nº 169 de la OIT, la CIDH también a resaltado que el criterio auto identificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos. [30] en ese sentido, en tanto cuando a la auto - identificación individual, la CIDH, ha destacado como un avance positivo en el que el censo poblacional de Bolivia de 2001 se hubiera incluido el criterio de auto identificación para establecer el porcentaje de población indígena de más de 15 años de edad en el país. [31] En cuanto a la auto identificación colectiva, para la Corte Interamericana la identificación de cada comunidad

[28] ibíd.

[29] Ibíd.

[30] CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc.34, 28 de junio del 2007, párr. 217.

[31] Ibíd., párr. 217.

indígena " es un hecho histórico y social que hace parte de su autonomía, [32] por lo cual corresponde a la misma comunidad identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el estado u otros organismos externos lo hagan o lo controviertan: " La Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en ese sentido presente la Comunidad, es decir la forma como se auto identifique". [33]

2.4.1. Identificación de Pueblos Indígenas[34]

La metodología utilizada en esta primera etapa para identificar a los pueblos indígenas se basa en la Directiva N° 03-2012/MC (RM N° 202-2012 MC), que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. En esta se estipula que la identificación de los pueblos indígenas se realiza a partir de la evaluación, análisis, sistematización y estandarización de la data producida por entidades de la administración pública.

Los criterios objetivos incluyen lo siguiente: “continuidad histórica”, es decir, permanencia en el territorio nacional desde tiempos previos al establecimiento del Estado; “conexión territorial”, entendida como la ocupación de una zona del país por parte de los ancestros de las poblaciones referidas; e “instituciones

[32] Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena, Xakmok Kasec, vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C. Nº 214, párr. 37.

[33] Ibíd.

[34] MINISTERIO DE CULTURA. *Base de datos de Pueblos Indígenas y originarios,* http://bdpi.cultura.gob.pe/identificacion-de-pueblos-indigenas, fecha de ingreso 22 de marzo del 2017.

políticas, culturales, económicas y sociales distintivas" conservadas total o parcialmente por los grupos humanos en cuestión.

El criterio subjetivo se refiere al auto identificación de las personas que forman parte de un colectivo humano como pertenecientes a un pueblo indígena u originario del territorio nacional.

La identificación de pueblos indígenas se ha basado en los criterios objetivos y subjetivos comprendidos en el artículo 1° del Convenio 169 de la OIT, el artículo 7° de la Ley 29785 y el artículo 3° de su Reglamento.

A partir de la información existente, la Base de Datos incorpora como criterios objetivos para la identificación de los pueblos indígenas:

- Lengua indígena u originaria, en tanto constituye una de las principales instituciones sociales y culturales.

- Tierras comunales reconocidas por las entidades estatales, en tanto constituye un factor para establecer conexión territorial.

Ambos factores dan cuenta de una continuidad histórica desde tiempos anteriores al establecimiento del Estado peruano.

Y como criterio subjetivo:

- Auto identificación étnica para las comunidades nativas de la Amazonía, en tanto constituye el reconocimiento de las comunidades de pertenecer a una colectividad que tiene una identidad indígena u originaria

Nota aclaratoria: los criterios para la identificación de pueblos indígenas son concurrentes y complementarios. La Base de Datos incorporará de manera progresiva información de otras fuentes, en la medida que esta se vaya produciendo.

2.5. El Derecho a la Identidad Cultural

La identidad cultural es un elemento fundamental para el desarrollo del individuo, para su realización, es un elemento configurador de su autonomía, así como de las condiciones de su bienestar. Autonomía entendida como " la capacidad de los seres humanos de razonar conscientemente, de ser reflexivos y auto determinantes, tiene una intima relación con la "dignidad" , base de todos los derechos y libertades y en definitiva de cualquier sistema constitucional, constituye no solo una estructura simbólica que permite al individuo ser totalmente autónomo, sino también un contexto que se estima importante ya que proporciona opciones significativas para determinar su propia concepción del bien.[35]

[35] SALAZAR BENITES, Octavio. *El Derecho a la Identidad Cultural como Elemento Esencial de una Ciudadanía Compleja*, Revista de Estudios Políticos, 127. Madrid, Enero - Marzo (2005), págs.297-322

Como afirma Kymlicha, " la Libertad esta íntimamente vinculada con - y depende de - la cultura"[36] Y deberíamos añadir también con el pluralismo, por lo tanto la democracia ha de ser necesariamente multicultural, pero es que al margen del régimen políticos en que nos encontremos, todas las sociedades son de hecho multiculturales. En cualquier sociedad conviven múltiples concepciones del bien. Cosa distinta es su visibilidad o su traducción política y jurídica, como he señalado el estado moderno se construyo sobre el ocultamiento de esas diferencias y sobre una pretendida uniformidad también cultural, presencia creciente de hombres y mujeres procedentes de ámbitos culturales diversos al occidental está provocando una ruptura de esa ficción ilustrada".

La identidad cultural ha de formar parte de la realización de la igualdad de las sociedades democráticas, no solo está constituida por derechos individuales, sino que tiene en cuenta las particularidades colectivas culturales de los grupos de los que forman parte los individuos.[37] Algo que viene a romper el culto a la persona, propio de la tradición liberal, el individualismo sobre el que se edificio el Estado Moderno y su concepción de los derechos y libertades de acuerdo con los parámetros, solo los individuos, en cuanto seres morales, podrían ser titulares de derechos. Una Tradición que desconocía la existencia de determinados bienes

[36] W. Kymlicka, Sociedad Multicultural, citado por SALAZAR, Octavio. (2005)

[37] AÑON REIG, José, *" La interculturales posible: ciudadanía diferenciada y derechos"*, El Multiculturalismo, citado por SALAZAR, Octavio. (2005)

configurados por procesos de socialización histórica compartidas o herencias colectivas.[38]

En ese sentido los derechos colectivos pueden concebirse como bienes públicos, como bienes importantes para un conjunto de personas, ya que suponen una concepción del individuo inserto en un determinado contexto , condicionado por una herencia cultural e integrante de una comunidad de valores y así las identidades culturales representan también una situación en la que los seres humanos se encuentran y como tal a de servir de base para el desarrollo del derecho a la identidad o derechos colectivos a la preservación y a la protección de las diferencias."[39]

2.6. El Pluralismo Cultural en la Ley Penal

Sostiene Eugenio Raúl Zafaroni, que ante la realidad actual del derecho penal a nivel mundial, lo racional es admitir que es preferible el comunitario y en la medida en que funcione lo mejor que podemos hacer es reconocerlo y no entrometernos, porque el sistema penal tal y como lo conocemos no tiene nada mejor que ofrecerles.

Prosigue que mas allá del respeto debido al pluralismo cultural y de la necesidad de su reconocimiento por imperio de los derechos humanos consagrados en las Constituciones Políticas de los Estados y en el derecho

[38] Ibíd.

[39] FARIÑAS, José "*Globalización, ciudadanía y derechos humanos"*, citado por SALAZAR , Octavio . (2005)

internacional, lo cierto es que el Sistema actual de solución de conflictos es mucho peor que él se practica tradicionalmente en las comunidades.

A tal punto que las reformas que se pretenden hacer al sistema penal actual no dista mucho a la que practican hoy en día en su modo de administrar justicia en las comunidades campesinas y nativas, ya que de lo que se trata es de encontrar soluciones que dejando de lado la venganza o reduciéndola al mínimo posible, procuren involucrar a los lesionados y repararlos, volver a la víctima, tomarla en cuenta como persona y no como mero dato sobre el cual justificar la represión sin sentido ni objeto, buscar soluciones restaurativas, conciliatorias, terapéuticas que contribuyan a restablecer el debilitado tejido social de nuestras sociedades. No es otra cosa que propone en definitiva la justicia restaurativa, la mediación en los conflictos, el minimalismo penal, la insistencia en la identificación de grupos de riesgo y en la prevención primaria orientada hacia ellos. En el extremo - y pese a todo su utopìsmo - el desafío doctrinario del abolicionismo importa tanto como preguntarse si nuestra civilización ha tenido éxito con su sistema penal y con su dato esencial, ósea , con la *confiscación de la víctima,* a partir del momento en que el soberano se proclamo y continua proclamándose la *victima única y el dueño de su venganza.*[40]

Por lo que Zaffaroni, finaliza preguntándose si hemos establecido el orden o el caos, y al final del camino, después de la soberbia de todas las

[40] ZAFARONI, Eugenio, " Consideraciones acerca del reconocimiento del Pluralismo cultural en la ley penal, 2005.

bibliotecas del mundo, comunitarias, que autoridad moral tenemos para negarles a quienes las practican el reconocimiento de su sistema de solución de conflictos.

2.7. La Ley de las lenguas

2.6.1. El Pluralismo Cultural: el error de comprensión y el error de tipo culturalmente condicionado en general

Una cultura originaria puede tener una idea diferente de la causalidad, por ejemplo lo que sería una agresión o una lesión, para las personas que comparten esa visión puede ser un tratamiento curativo, del error de prohibición propiamente dicho se prevé el error de comprensión, es decir se excluye la culpabilidad cuando el agente por su cultura o costumbre no comprenda la criminalidad de su obrar o no se le pueda exigir que adecue su conducta.

Toda vez que la comprensión de la criminalidad no es la adquisición de un mero conocimiento. Todos podemos conocer valores de otras culturas, incluso exóticas, pero eso no importa comprensión, se exige la comprensión cuando hay efectiva posibilidad comprensión por parte de la persona, lo que implica que la persona haya tenido la posibilidad de incorporar el valor de su equipo psicológico como rector de su conducta, es decir que le haya sido posible internalizar o introyectar el desvalor jurídico, Hay

casos en que la persona conoce el desvalor, pero no puede proceder a su introyeccion. [41]

2.6.2. El error de comprensión culturalmente condicionado desde la visión de la Corte Suprema

La Corte Suprema ha establecido, en el Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, cuatro criterios aplicables a los procesos penales donde se debata la comisión de delitos contra la libertad sexual de menores de edad en los que se invoque el denominado "error de comprensión culturalmente condicionado". Estos criterios, que deberán seguir todos los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:[42]

1.- Es de aplicación restringida

Se ha establecido que debe excluirse del alcance del error cultural toda forma de violenta de abuso o prevalimiento utilizada por los imputados para someter a la víctima menor de 14 años para tener acceso carnal.

En tal sentido, no tendrán ningún tipo de relevancia probatoria o valorativa que el acto ha sido posteriormente avalado por los

[41] Ibíd. p. 118.

[42] LA LEY, http://laley.pe/not/3378/-en-que-casos-podra-alegarse-el-error-cultural-en-los-delitos-de-violacion-/ ,fecha de acceso 23 de marzo del 2017.

familiares o sujeto de algún medio de compensación o conciliación, debido a que esto implica una violación a los derechos fundamentales de los menores de edad.

2. Requiere la realización de una pericia antropológica

Se ha establecido que la pericia antropológica es obligatoria e imprescindible para todos los casos. Por ello, es obligación del juzgador verificar que la pericia sea practicada por profesional idóneo y con experiencia acreditada. Asimismo, esta debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y si es actualmente válida.

En tal sentido, el Juez debe comunicar al perito la impertinencia de las conclusiones antropológicas que se pronuncien sobre aspectos jurídicos, procesales o punitivos que descalifiquen a la víctima.

3. Requiere incorporación de medios que corroboren la relevancia de la interculturalidad

Pueden aceptarse informes de las autoridades comunales o ronderiles que coadyuven a la validación de la pericia antropológica. No obstante, su pertinencia o conducencia de estos medios de prueba debe ser sopesado por su utilidad y necesidad para la evaluación adecuada de la correcta aplicación del error cultural.

Asimismo, se establece que la autoridad jurisdiccional puede abstenerse de aplicar el error cultural si no cuenta con ningún medio de prueba idóneo para ello.

4. **Debe insertarse en las resoluciones el enfoque de género y el interés superior del niño**

Finalmente, las decisiones deben tener en consideración la legislación internacional y nacional sobre la proscripción de discriminación y violencia física o sexual contra la mujer y menores de edad.

Lo que es un avance en lo que antes no se encontraba delimitado en perjuicio de las personas pertenecientes a comunidad des indígenas y que por desconocimiento infringen la ley penal y lo que es peor , al carecer de intérpretes o una justicia en su misma lengua originaria, muchas veces no pueden ejercer como debiera ser su derecho a la defensa.

2.7.1. El Derecho a la Lengua y los Derechos Lingüísticos:

El derecho al uso de la propia lengua es definido por Ramón Luis Soriano Díaz, como *"aquel Derecho que tienen todas personas a expresarse y comunicarse en su misma lengua. Se trata de un derecho abstracto y genérico, que se con concreta con una serie de derechos lingüísticos. Los derechos lingüísticos son las manifestaciones o vías de desarrollo de este genérico a la*

lengua propia ante los poderes públicos, el derecho a recibir enseñanza en la lengua propia y el derecho ser informado en la lengua propia en los medios de comunicación social."[43] Y como tal tienen su reconocimiento en el Perú, por su Constitución Política del Estado, articulo 48, inciso 2, y cuya normalización Lingüística se viene concretando con la promulgación de la Ley 29735 y su reglamento.

2.7.2. El Derecho a usar la Lengua Propia

La declaración Universal de los Derechos Lingüísticos establece en su artículo dos que "Los derechos lingüísticos son a la vez individuales y colectivos, y adopta como referente de la plenitud de los derechos lingüísticos el caso de una comunidad lingüística histórica en su espacio territorial, entendido éste no solamente como área geográfica donde vive esta comunidad, sino también como un espacio social y funcional imprescindible para el pleno desarrollo de la lengua. Es a partir de este referente que se pueden establecer como una gradación o continuum los derechos que corresponden a los grupos lingüísticos aludidos en el punto 5 de este mismo artículo y los de las personas fuera del territorio de su comunidad." Sobre el tema Félix Julca Guerrero sostiene que*" la posesión de un Idioma Propio es un derecho y parte vital de la identidad étnica de todo un pueblo, el lenguaje es una creación*

[43] SORIANO DIAS, Ramón Luis. *"Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales"* 03 de marzo del 2017,

social que expresa y sistematiza experiencias colectivas milenarias, con todos sus contenidos y matices , de allí que la defensa de los Derechos Lingüísticos y culturales se haya constituido una preocupación central en los últimos tiempos" [44]

En esa línea el estado peruano promulga la Ley 29735, mediante el cual dota a los pueblos indígenas de un instrumento legal que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias en el Perú, que se traza como objetivo el de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas en materia lingüística, conforme lo ampara la Constitución Política del Perú, en su artículo 48, ya que todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.

2.7.3. Los Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales

Delimitando conceptualmente nuestro mapa lingüístico podemos afirmar que el Perú es un país bilingüe o multilingüe mediano (por sus características geográficas y socioculturales), cuyo efecto lingüístico en la población será dinámico, puesto que cada día hay

[44] JULCA GUERRERO, Félix Claudio, *(2006) Derechos Lingüísticos y Culturales en el Perú, tesis para optar el título de Abogado; Huaraz;* Universidad Nacional de Ancash, Santiago Antúnez de Máyolo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, p. 142

más vernáculo hablantes que se convierten en bilingües (a la lengua materna se le suele sumar el castellano), lo que va a generar como consecuencia un problema de diglosia, conflicto y superposición entre los idiomas en contacto. [45]En nuestro país el derecho de los Pueblos Indígenas al uso de su lengua originaria; es reciente, por lo que la discusión en torno a la naturaleza jurídica del derecho a la lengua y si esta puede ser considerado como un Derecho fundamental, si se tiene en cuenta nuestra gran diversidad lingüística, reflejados en los más de 47 lenguas que conocemos hoy se hablan en nuestro país.

Al respecto Ramón Luis Soriano Díaz, señala *" los derechos lingüísticos podrían ser considerados como derechos humanos, con facilidad, puesto que derivan del progresivo enriquecimiento de los derechos de la primera generación o derechos de libertad, pero tendrían dificultad en ser catalogados como derechos fundamentales, propiamente dichos en nuestro ordenamiento jurídico, a los que pudiese aplicarse la protección especial indicada por el constituyente en cuanto contenidoesencial, las garantías procesales, la reserva legal, la reforma constitucional. Etc."*[46]

[45] BERMUDES TAPIA, Manuel Alexis, **"Los derechos Lingüísticos".** Lima: Ediciones Legales, 2001.

[46] SORIANO DIAS, Ramón Luis. *"Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales"* 03 de marzo del 2017,

2.8. Los Derechos Lingüísticos y Derechos a la Igualdad

2.8.1. La Condición Socio jurídica de La Persona Indígena

En la presente investigación definimos a la personas indígenas, como ciudadanos con derechos específicos, cuya legitimidad viene de la historia político – cultural de nuestro país y no de su situación social marginal, por ello entendemos los derechos lingüísticos no como un problema de comunicación de las personas indígenas, sino como su derecho a usar su lengua originaria y que esta sea reconocida por el Sistema Jurídico Peruano y sus Instituciones.

Del análisis actual de la situación en que se encuentran los pueblos indígenas, frente al acceso a la justicia, apreciamos que somos aun una sociedad en construcción y muy desigual, en ese sentido ya el Poder Judicial ha implementado el *"Protocolo para una Justicia Intercultural"*que resume un conjunto de técnicas y estándares en normas escritas o usos y costumbres, necesarios para la adecuada organización y desarrollo de la administración de Justicia y para superar las barreras de acceso a la Justicia que afecta a un sector importante de la población indígena, lo que es un avance toda vez que los pueblos originarios tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial, una lengua y códigos de comunicación y se auto reconocen como tales, entre estos se incluyen también a los pueblos en aislamiento voluntario, así como las comunidades

campesinas y nativas, la denominación “indígenas” comprende y puede emplearse como sinónimo de “originario”, “tradicional”, “étnicos”, “ancestrales”, “nativos” u otros vocablos.[47]

2.8.2. ¿Hacia un Estado Pluricultural?

Nuestra Constitución aún no ha reconocido que somos una nación pluricultural, por lo que en nuestro país, aún es posible ver muestras de una sociedad dominante, y hasta cierto grado racista, prevalece un perfil de indígena como un sujeto desprovisto de las capacidades necesarias para desarrollarse y garantizarse una vida plena, por ello es preocupante que durante los últimos años, nuestro país a pesar de reconocer la diversidad multilinguística, paralelamente criminalice las justas reivindicaciones de los Pueblo Indígenas.

Parte de la exclusión lingüística a los ciudadanos indígenas de nuestro país, surge del hecho que nuestro país el interés de grupo se impone sobre múltiples pueblos y asociamos que coexisten en el mismo territorio diversas culturas y modos de entender la vida, tanto en las comunidad campesinas en la sierra, y las comunidades amazónicas en nuestra selva.

[47]Artículo 2° de la Ley 27811.

2.8.3. La Ley 29735[48]

Artículo 1°.- El Objeto de la ley:[49]

El Perú es uno de los países más diversos lingüísticamente en América Latina, con 47 lenguas indígenas habladas en todas las regiones del país, entre las que destaca Loreto con 27 lenguas. Según el Censo Nacional de 2007, un total de 4 045, 713 peruanos y peruanas hablan al menos una lengua indígena, quienes no solo se encuentran en las comunidades nativas y campesinas, sino también en las ciudades y las capitales de departamento, provincias y distrito de nuestro país.

Esta gran diversidad lingüística se refleja en el ordenamiento legal que reconoce derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas, la que se encuentra plasmada en el artículo 48° de nuestra Constitución, que prescribe que; "*son lenguas oficiales el castellano, el quechua, el aimara y las demás lenguas indígenas donde predomine",* la que se desarrollan en mayor detalle en la ley de Lengua Indígena, Ley 29735, precisa los alcances de esta oficialidad de una lengua, que el Estado la hace suya que todos los servidores públicos deben tener en cuenta a fin de que puedan

[48] Ley 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

[49] Op. cit.

interrelacionarse con los ciudadanos donde prestaran sus servicios, y alcanza incluso a las entidades privadas.

Estos temas son desarrollados con mayor precisión por el reglamento de la Ley 29735, ya que la diversidad lingüística del Perú, no debiera ser óbice para la modernización del estado y de la gestión pública, sino en una excelente oportunidad de construir un país cercano a sus ciudadanos, que preste servicios oportunos, de calidad e inclusivos y de óptimos resultados, consecuentemente nos encontramos ante una oportunidad histórica y de reivindicación lingüística, en un país de 47 lenguas indígenas de millones de peruanos, quienes hasta antes de la ley promulgación de la Ley 29735, y reciente reglamentación, no contaban como un instrumento jurídico, que en adelante tendrá un impacto en aquellos ciudadanos que por su condición indígena, como idiomática, se veían excluidos por causa de su lengua.

El artículo 2° [50]de esta Ley, prescribe *"Declarase de Interés Nacional el Uso y la preservación desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del País".* Con lo que el Estado Peruano se obliga a establecer políticas claras en la implementación de esta ley.

[50] Op. cit.

Artículo 3°[51] de esta Ley prescribe "*para la aplicación de esta ley, se entiende por lenguas originarias del Perú a todas aquellas que son anteriores a la difusión del Idioma español y que preservan y emplean el ámbito del territorio nacional.",* con lo que el estado peruano reconoce como lenguas originarias a todas aquellas que existieron antes de la llegada de los conquistadores y que en la actualidad aún se conservan, como es el caso de las 47 lenguas que se hablan en nuestro país.

Artículo 4° de esta Ley prescribe:

4.1. ***Que son derechos de toda persona.***[52]

a) *ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva.*

b) *Ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística.*

c) *Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado.*

d) *Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.*

e) *Mantener y desarrollar la propia cultura.*

[51] Op. cit.

[52] Op. cit.

f) Ser atendido en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.

g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.

h) Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.

i) Aprender castellano como lengua de uso común en territorio peruano.

4.2. La titularidad individual de estos derechos no impide el ejercicio colectivo de los mismos[53]

De igual modo el ejercicio de estos derechos no está supeditado a la aprobación del mapa Etnolingüístico del Perú o al establecimiento del Registro Nacional de Lenguas Originarias, a que se refieren los artículos 5 y 8."

Mapa Etnolingüístico del Perú[54]

Artículo 5. Formulación

[53] Op. cit.

[54] Op. cit.

1.1. *El Ministerio de educación es responsable de elaborar, oficializar y actualizar periódicamente mediante decreto supremo el mapa Etnolingüístico del Perú, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú.*

1.2. *El mapa Etnolingüístico del Perú determina el número de comunidades campesinas o nativas que pertenecen a un grupo Etnolingüístico. Para determinar el número de personas que hablan lenguas originarias, el Ministerio de Educación, establece en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática. (INEI), los procedimientos necesarios para realizar los análisis cualitativos y cuantitativos y determinar el carácter predominante de una lengua originaria.*

Artículo 6. Criterios.[55]

6.1. Para determinar el carácter predominante de una lengua originaria, son criterios cualitativos.

a) Los vínculos históricos de un distrito, provincia o región, según sea el caso con una lengua originaria.

[55] Op. cit.

b) la Identificación personal y social de los ciudadanos con una lengua originaria y su percepción de la misma como bien cultural.

c) el interés de la persona de emplear la lengua originaria como el mejor vehículo de expresión ciudadana.

6.2. De igual modo son criterios cuantitativos:

a) La concentración espacial de ciudadanos que hablan una lengua originaria en un distrito, una provincia o región.

b) Los recursos humanos de los que dispone en un distrito, una Provincia o una región para implementar una lengua originaria como oficial.

6.3. El Ministerio de Educación pondera los criterios cualitativos y cuantitativos teniendo como principio general la extensión permanente de los derechos a la igualdad idiomática, la identidad y la dignidad cultural de todos los ciudadanos del país, el resguardo del principio que ampara la igualdad de oportunidades entre ellos y la eliminación de las desventajas derivadas de la discriminación a las lenguas originarias.

Artículo 7° Zonas de Predominio[56]

Son zonas de predominio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, el distrito, como unidad mínima, la provincia o la región.

Articulo 8 ° Registro Nacional de Lenguas Originarias[57]

8.1. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INC), implementa el Registro Nacional de Lenguas Originarias, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en que ámbitos, distrital, provincial o regional son predominantes.

8.2. Las Lenguas Originarias que se inscriben en el Registro Nacional de Lenguas Originarios constituyen Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

8.3. En el Registro Nacional de Lenguas Originarias deben constar las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción.

Idiomas Oficiales

Artículo 9. Idiomas Oficiales[58]

[56] Op. cit.

[57] Op. cit.

[58] Op. cit.

Son idiomas oficiales además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones donde predominen, conforme a lo consignado, en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

Artículo 10° Carácter Oficial.[59]

El que una lengua originaria sea oficial, en un distrito, provincia o región significa que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano como en la lengua originaria oficial, cuando esta tiene reglas de escritura teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio.

Promoción, conservación, recuperación y uso de las lenguas originarias del Perú

Artículo 11. Política Nacional[60]

11.1. Por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación cuenta con la

[59] Op. cit.

[60] Op. cit.

participación de las organizaciones de representación de los Pueblos Originarios andinos y amazónicos reconocidas.

11.2. Los Planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan deben concordarse con las políticas nacionales de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad; de Educación Intercultural y Bilingüe, y de Educación Rural. Así mismo, toman en cuenta los contextos socioculturales existentes a nivel regional y local.

Artículo 12. Lineamiento de la Política Nacional[61]

La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se sustenta en los siguientes lineamientos:

a) Las tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua, son vehículos del Patrimonio cultural inmaterial.

b) La lengua es el fundamento de la Tradición oral y de la identidad cultural.

c) Las lenguas originarias constituyen patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Originarios del Perú.

d) Todas las lenguas originarias están en igualdad de derechos.

[61] Op. cit.

e) *El estado, a través de las instancias sectoriales correspondientes, garantiza la multifuncionalidad de las lenguas originarias y su calidad de patrimonio cultural inmaterial e integra su salvaguarda en los programas de planificación educativa, cultural y de investigación.*

f) *El proceso de elaboración de políticas lingüísticas se realiza con la participación de las organizaciones de representación de los Pueblos Originarios, y la sociedad en su conjunto aportando al desarrollo de la implementación de la Educación Bilingüe Intercultural en el Sistema Educativo Nacional.*

g) *El estado asegura a través de los programas estatales de educación primaria y secundaria y universitaria, el derecho de todas las personas de hablar una o más lenguas originaria, y el de quienes tienen como lengua materna una lengua originaria puedan aprender el castellano, sin que ello implique el reemplazo de una lengua por otra.*

h) *El estado a través de sus medios de comunicación promueve y difunde programas en lenguas originarias, así como campañas orientadas a rescatar y revalorar las tradiciones, expresiones orales, y patrimonio oral del país.*

Artículo 13. Políticas regionales.[62]

13.1. Los gobiernos regionales, mediante ordenanza y dentro del marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, aprueban sus propias políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación se realiza con el mismo procedimiento establecido para la política nacional.

13.2 los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan, deben concordarse con las políticas regionales de lenguas originarias tradición oral e interculturalidad.

Artículo 14. Lenguas Originarias en erosión y peligro de extinción.

14.1. En el marco de la política nacional de Lenguas Originarias, tradición oral e interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción del patrimonio oral, así como prever, las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias.

14.2. Las lenguas originarias en peligro de extinción reciben atención prioritaria en los planes programas y acciones públicas

[62] Op. cit.

de planificación lingüística, orientados a rescatar dichas lenguas.

14.3. El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, e innovación tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de las lenguas originarias, en peligro de extinción.

Artículo 15. Uso Oficial[63]

15.1 El estado promueve el estudio de las lenguas originarias del Perú, procurando reforzar, su uso en el ámbito público.

15.2 las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementan de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria, sea predominante sus funciones y servidores públicos, así como los miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, se pueden comunicar con suficiencia en esa lengua.

15.3. Las entidades públicas implementan progresivamente la publicación, en su respectiva página web, o portales de las normas legales de su ámbito, que incida directamente en el quehacer de los integrantes de los pueblos originarios, en forma escrita y oral, en

[63] Op. cit.

sus lenguas originarias. Así mismo difunden las normas que afectan derechos o establecen beneficios a favor de la Comunidades, a través de los mecanismos orales o escritos que resulten idóneos según cada caso concreto.

Artículo 16. Enseñanza [64]

El estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo obligatorio en las zonas en que son predominantes, mediante el diseño e implementación de planes, programas y acciones de promoción y recuperación de las lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Artículo 17. Medidas Contra la Discriminación[65]

El estado implementa medidas efectivas que impidan la discriminación de las personas por el uso de las lenguas originarias.

Artículo 18. Recopilación y Publicación de Investigaciones[66]

El estado promueve la investigación, el conocimiento y la recuperación de las lenguas originarias, así como la publicación

[64] Op. cit.

[65] Op. cit.

[66] Op. cit.

de investigaciones así como la publicación de Investigaciones y recopilaciones de literatura y tradición orales, en ediciones bilingües, a través de las instituciones nacionales de investigación, como medio para preservar el sistema del saber y conocimientos tradicionales, y la cosmovisión de los pueblos originarios.

Artículo 19. Toponimia[67]

El Instituto Geográfico Nacional, mantiene las denominaciones toponímicas en lenguas originarias en los mapas oficiales del Perú.

Artículo 20. Mecanismos de consulta y participación ciudadana[68]

20.1. En el desarrollo de Proyectos de Inversión en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, los mecanismos de consulta y participación ciudadana se realizan en la lengua originaria que predominan en dicha zona.

2.2. Todas las comunidades campesinas nativas o campesinas tienen derecho a solicitar que los acuerdos, convenios, y toda aquella información o documentación que se les entrega,

[67] Op. cit.

[68] Op. cit.

distribuye o deben suscribir este en español y en su lengua originaria, siempre que ello sea factible.

Normalización Lingüística.

Artículo 21. Reglas de Escritura Uniforme.[69]

21.1. El Ministerio de Educación, a través de la dirección de educación intercultural y bilingüe y la dirección de educación rural, proporciona asistencia técnica, evalúa y oficializa las reglas de escritura uniforme de las lenguas originarias del país.

21.2. Las entidades públicas emplean versiones uniformizadas de las lenguas originarias en todos los documentos oficiales, que formulan o publican.

Lenguas originarias en la Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 22. Educación Intercultural Bilingüe[70]

Los educandos que posees una lengua originaria como lengua materna, tienen derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los sistemas educativo nacional incluyendo los que se encuentran en proceso de recuperación de su lengua materna.

[69] Op. cit.

[70] Op. cit.

Artículo 23. Alfabetización intercultural[71]

Los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe.

Artículo 24. Sensibilización sobre la Pluriculturalidad[72]

Los materiales de estudio , los programas de enseñanza y capacitación profesional, así como los programas que emiten los medios de comunicación deben difundir el patrimonio y la tradición oral del Perú, como esencia de la cosmovisión e identidad de las culturas originarias del país, a fin de sensibilizar sobre la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe y fomentar una cultura de dialogo y tolerancia.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS.[73]

PRIMERA. *Anualmente el Ministerio de Educación informa en las comisiones ordinarias competentes, en los temas de los pueblos originarios y educación del congreso de la república, sobre los objetivos y logros de la presente ley.*

[71] Op. cit.

[72] Op. cit.

[73] Op. cit.

SEGUNDA. *EL Ministerio de Educación realiza las acciones necesarias, a fin de contar con un mapa Etnolingüístico actualizado y aprobado por decreto supremo a más tardar el 31 de diciembre del 2011.*

TERCERA. *El ministerio de educación comunica a la presidencia del Consejo de ministros y por intermedio de esta, al congreso de la república, a la corte suprema de justicia de la república y a los titulares de todos los organismos constitucionalmente autónomos respecto de los distritos, provincias o regiones en donde, conforme al registro nacional de lenguas originarias, además del castellano haya una o más lenguas originarias oficiales. La presidencia del Consejo de Ministros Oficializa las lenguas oficiales, mediante, decreto supremo, como carácter declarativo. El uso de tales lenguas como oficiales no está supeditado a la existencia de norma legal alguna, sino a su inscripción al registro nacional de lenguas originarias.*

CUARTA*. Derogase el decreto Ley 21156, ley que reconoce el quechua como lengua oficial de la república, y la ley 28106, ley de reconocimiento, preservación, fomento y difusión de las lenguas aborígenes.*

Y cuya disposición final única, que el poder ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días calendario contando a partir de la

vigencia de la presente ley, aprueba las normas reglamentarias para su aplicación.

2.8.4. Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento, y difusión de las lenguas originarias del Perú.

2.8.4.1. Limitaciones de la Ley 29735:

El hecho que el estado peruano tardara cinco años en reglamentar la Ley 29735, promulgada el 5 de julio del 2011, y cuya reglamentación haya sido posible sino hasta cinco años después, limitó su incidencia y campo de acción, así mismo se advierte que la estructura y funcionamiento de las instituciones privadas y públicas, está diseñado teniendo en cuenta solo al idioma español, en desmedro de las lenguas originarias, lo que ha impedido que los pueblos indígenas, como hablantes de lenguas originarias hayan visto limitado sus derechos ante los servicios que brinda la administración pública, como son; educación, salud, justicia y otros, situación que no ha permitido un avance sustancial y tangible de los derechos de los pueblos indígenas a usar su propia lengua originaria, la publicación del Decreto Supremo N° 04 – 2016 - MC, que aprueba el reglamento de la Ley 29735, contribuirá a implementar los derechos lingüísticos y las disposiciones

de la Ley 29735, en favor de los derechos de los Pueblos Indígenas del Perú.

2.8.4.2. El Derecho de los Pueblos Indígenas del Perú en el Marco de la Ley 29735

Una aproximación a este concepto lo podemos encontrar en el considerando del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29735, ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarios del Perú, el mismo que tiene su sustento Jurídico en el numeral 19) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú que establece como derecho fundamental de toda persona la identidad étnica y cultural; que prescribe en su artículo 48°, "*que son idiomas oficiales el castellano, y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes.*"

Fue mediante la promulgación de la Ley 29565, ley de creación del Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, que establece como una de sus áreas programáticas de acción la pluralidad étnica y cultural de la nación, sobre la cual ejerce competencia, funciones y atribuciones para el logro de sus objetivos.

Que el literal a) del artículo 15° de la citada Ley establece que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ejerce la función de "promover y garantizar el sentido de la igualdad social respeto a los derechos de los pueblos indígenas de conformidad al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

De esta manera la Ley 29735, establece entre otras disposiciones, el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en el ámbito público y privado, a ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales y a gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garantice el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, por lo que la citada ley dispone un conjunto de medidas que el estado debe implementar para proteger y fortalecer.

2.8.4.3. Análisis del Decreto Supremo N° 04-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley 29735.[74]

Artículo 1. Objeto del Reglamento.[75]

La presente norma en adelante el "reglamento" tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley 29735, ley que regula el uso, preservación desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, en adelante la "Ley."

Artículo 2. Ámbito de Aplicación[76]

Las disposiciones contenidas en el reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, comprendidas en el artículo 1° del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Cuando se haga mención al término "Entidad" o "Entidades", se entiende que comprende a las entidades contempladas en el presente artículo.

Artículo 3. Definiciones[77]

[74] Decreto Supremo N° 04-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley 29735.

[75] Op. cit.

[76] Op. cit.

Para efecto de la aplicación del reglamento se tendrá en cuenta las siguientes funciones.

3.1. **Ámbito Territorial de la Lengua.-** Es el alcance de uso de una lengua en espacios geográficos.

El ámbito territorial de una lengua puede ser comunal, distrital, transfronterizo.

3.2. **Comunidad Lingüística.-** Es el conjunto de personas que hablan una misma lengua o variedad lingüística.

3.3. **Conocimiento Colectivo.-** Es el conocimiento desarrollo acumulado y transmitido de generación en generación por cada pueblo originario, sobre la vida, la salud, la economía, el medio ambiente, las prácticas de construcción, la crianza y el manejo ambiental, la producción, el arte, las astronomía entre otros.

3.4. **Derechos lingüísticos.**

Son derechos fundamentales individuales y colectivos que reconocen la libertad, a usar lenguas indígenas originarias en todos los aspectos sociales,

[77] Op. cit.

y a desarrollarse en estas lenguas, en la vida personal, social, ciudadano, educativa, política y profesional.

3.5. **Discriminación por uso de lenguas indígenas u originarias.-** es todo trato diferenciado, excluyente, o restrictivo, responde a criterios objetivos y razonables, que se producen por el uso de una lengua indígena u originaria, o por la manifestación de rasgos lingüísticos, de esta lengua en otra no indígena u originaria, como hablar una lengua de manera particular en su zona de origen y que tenga por objeto o por resultado anular, menoscabar, el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos de la persona humana y de su dignidad.

3.6. **Enfoque Intercultural**.- Es una concepción del funcionamiento del estado que implica que este valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural, basada en el dialogo y la atención diferenciada.

3.7. **Erosión Lingüística.-** Es la perdida acelerada de elementos de una lengua causada por efecto del contacto, prolongando y asimétrico con otra lengua. Para efectos de este reglamento la erosión lingüística y la extinción lingüística de las lenguas indígenas, u originarias se entienden como sinónimos, pues describen el proceso paulatino a través del cual una lengua desaparece.

3.8. **Estatus de una lengua.-** Es el valor social que le dan los las hablantes de su propia lengua o a otras como resultado de diversos factores históricos, políticos, económicos o ideológicos.

3.9. **Familia Lingüística**.- Es un grupo de lenguas que poseen un origen histórico común y que se han originado de una misma lengua madre, también llamado familia de lenguas.

3.10. **Interprete.-** es aquella persona competente en transmitir oralmente en una lengua enunciados, emitido previamente en otra lengua.

3.11. **Lengua Binacional o Multinacional.-** Es aquella lengua que se habla en dos países. (Binacional) o

más (Multinacional) en diferentes zonas continuas o discontinuas.

3.12. **Lengua de herencia**.- Es la lengua de los antepasados de una persona o grupo humano, que por diferentes factores no les ha sido transmitidos a estos. Denominada también lengua hereditaria.

3.13 **Lenguas en Contacto.-** Se entienden como lenguas en contacto dos o más lenguas que se hablan en un mismo espacio geográfico, y que se influyen mutuamente en sus rasgos gramaticales, léxicos, semánticos o de pronunciación. Se entienden por lenguas indígenas u originarias del Perú, todos aquellos que son anteriores a la difusión del idioma castellano o español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio Nacional, cualquier mención a la lengua originaria, se entenderá como lengua indígena u originaria, para los efectos de la aplicación del reglamento, lengua e idioma se entenderán indistintamente.

3.15. **Lengua Indígena Originaria Transfronteriza.-** es aquella lengua que es hablada en un ámbito que se extiende sobre las fronteras de dos o más países continuos. Denominada también lengua de frontera.

3.16. **Lengua materna o primera lengua.-** es aquella lengua que una persona adquiere en sus primeros años de vida como parte de su proceso, de socialización en el marco de la vida familiar en los ámbitos más cercanos, de relaciones sociales, una persona puede tener una o más lenguas maternas.

3.17. **Lengua predominante.-** Es la lengua Indígena que cumple con los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en el artículo 6° de la Ley, en el mapa Etnolingüístico del Perú se señalan los distritos, provincias, departamentos o regiones en que las lenguas indígenas son predominantes, en un distrito, provincia, departamento o región, mas de una lengua indígena u originaria, puede ser predominante y en consecuencia oficial.

3.18. **Lengua Vigente.-** Es aquella lengua que es hablada al margen de su grado de vitalidad.

3.19. **Nivel o estado de vitalidad de una lengua.-** Es la categoría por la cual se determina la vitalidad o vulnerabilidad de una lengua, siguiendo criterios de extensión de uso, por los miembros de la comunidad lingüística en distintos ámbitos o funciones, y la transmisión intergeneracional.

3.19.1. Lengua a salvo o vital: La lengua es hablada por todas las generaciones en todos los ámbitos de uso y su transmisión de una generación a otra es continua.

3.19.2. Lengua vulnerable: la mayoría de niños y niñas habla la lengua, pero su uso puede ser restringido a determinados ámbitos (al hogar familiar).

3.19.3. Lengua en peligro: Los niños y niñas no adquieren la lengua en sus familias, como lengua materna.

La lengua es hablada por la generación de los padres, para arriba, pero en ámbitos restringidos.

3.19.4. Lengua seriamente en peligro: solamente los abuelos y las personas de las generaciones mayores hablan la lengua en ámbitos restringidos. Los padres y madres si bien pueden comprenderla, no la hablan entre sí, ni tampoco con sus hijos.

3.19.5. Lengua extinta: Es aquella lengua de la que ya no quedan hablantes.

3.20. Normalización Lingüística: Es un proceso participativo para consensuar el alfabeto de una lengua indígena u originaria, establecer las reglas de escritura uniforme, ampliar las formas orales y escritas, y difundir su uso en diferentes ámbitos comunicativos.

3.21. Paisaje lingüístico: Es la presencia visible de distintas lenguas en los espacios públicos y privados, en diferentes soportes como paneles, pizarras, señalizaciones, anuncios, entre otros. El paisaje lingüístico permite la visibilidad de una o más lenguas.

3.22. Patrimonio cultural inmaterial: Son las creaciones de una comunidad cultural, fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y reconocidamente, responde a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas y las variedades lingüísticas, el saber y el conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, culturales y/o religiosos, los conocimientos colectivos de los

pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

3.23. Presencia de una lengua. Es el uso reconocible de una lengua en los medios de comunicación, y en distintos ámbitos públicos y privados, existen dos tipos, la presencia sonora y la gráfica. La primera se refiere al uso oral de la lengua en medios de comunicación y en distintas en el paisaje lingüístico mediante carteles, afiches, señalizaciones y otros.

3.24. Recuperación Lingüística. Es el proceso por el cual un grupo de personas emprenden la tarea de volver a usar una lengua extinta o elementos de estas como parte de iniciativas de reivindicación cultural.

3.25. Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias. Es la base de datos en la que se encuentran registrados los ciudadanos y ciudadanas, hablantes de lenguas originarias que han adquirido la categoría de Intérprete, Traductor o Interprete Traductor, mediante los procedimientos establecidos por el Ministerio de Cultura.

Ha sido creado mediante el Decreto Supremo N° 002 – 2015 – MC.

3.26. Revitalización Lingüística. Es el proceso por el cual se implementa un conjunto de diversas estrategias con la finalidad de restituir o dinamizar la transmisión intergeneracional de una lengua vigente, esta situación permitirá revertir el proceso de extinción de una lengua, fomentando y fortaleciendo su uso.

3.27. Servicio público con pertinencia cultural. Es aquel servicio público que incorpora el enfoque intercultural en su gestión y su prestación; es decir se ofrece tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades donde se interviene y brinda atención, para ello adapta todos los procesos del servicio a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales (practicas, valores y creencias) de sus usuarios/ usuarias; y bienestar, así como sus expectativas de servicio.

3.28. Servicio público con pertinencia lingüística. Es aquel servicio público con pertinencia cultural, que

brinda una entidad en la lengua indígena u originaria del usuario/a, que en determinados casos constituye la condición mínima para la efectividad del servicio.

3.29. Traducción Directa. Es aquella traducción que se realiza en otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera) a la lengua materna del traductor.

3.30. Traducción Inversa. Es aquella traducción que se realiza de la lengua materna del traductor a otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera).

3.31. Toponimia. Es el conjunto de topónimos o nombres propios de lugares o elementos geográficos de una determinada zona, generalmente estas proceden de una lengua de la zona, vital o extinta. También se llama toponimia a la disciplina que estudia estos nombres.

3.32. Tradición Oral. Son todas las manifestaciones culturales de un grupo humano cuyo vehículo de transmisión es la lengua oral. Este conjunto incluye conocimientos colectivos sobre cosmovisión, practicas alimentarias, música, arte tradicional, medicina, tecnologías y entre otros.

3.33. Traductor. Es aquella persona competente en transmitir de manera escrita u texto antes redactado en otra lengua.

3.34. Usuarios de una lengua.- Es la persona que conoce y usa una lengua.

3.35. Variedad Lingüística o variedad de una lengua. Es la manera particular en que una comunidad de hablantes se expresa en una lengua. Normalmente, las distintas variedades de una lengua no impiden el entendimiento entre hablantes de comunidades diversas.

2.8.4.4. Alcance de los derechos lingüísticos y garantías en materia lingüística.

Articulo 4.- Rectoría del Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura como órgano rector en materia de cultura es el responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en su dimensión cultural y colectiva, así como la de coordinar según corresponda, con las entidades de los sectores públicos y privados, y los representantes de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la

difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales, y sectoriales, sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

Artículo 5° Funciones del Ministerio de Cultura en materia de Lenguas Indígenas u Originarias el ministerio de cultura ejerce las siguientes funciones:

1.- Planificar, formular, desarrollar, gestionar, implementar y evaluar la política nacional de lenguas originarias tradición oral e interculturalidad.

2.- Planificar organizar y promover las acciones para la difusión de las lenguas indígenas u originarias. La promoción del uso de lenguas originarias, se realizara en coordinación con los gobiernos regionales, respectivos en el ámbito de sus competencias.

3.- Priorizar los programas y acciones para la revitalización y recuperación de las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción.

4.- Administrar el registro nacional de Intérpretes y Traductores, de lenguas indígenas y originarias.

5. - Coordinar y brindad asistencia técnica a las entidades para la implementación de las disposiciones contenidas en el reglamento.

6. - Desarrollar los instrumentos técnicos – normativos para la implementaciones la ley, su reglamento y la política nacional.

7.- Supervisar el cumplimiento de la ley y del reglamento.

8.- Otras que se desprendan de la ley y del reglamento.

2.8.4.5. Derechos Lingüísticos reconocidos por la Ley 29735.

Artículo 6° Alcances de los derechos lingüísticos

Los derechos lingüísticos son de ejercicio individual y colectivo y existe interdependencia entre estos. Los derechoslingüísticos se desarrollan de la siguiente manera:

6.1. Usar la lengua indígena u originaria en forma oral, escrita en cualquier espacio público o privado.

6.2. Ser atendido/ atendida y recibir información oral, escrita o audio visual en su lengua indígena u originaria en las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, según lo establecido en el artículo en el artículo 4.1. De la Ley 29735.

6.3. Recibir educación en su lengua indígena u originaria, en forma oral y escrita en todos los niveles de educación.

6.4. Identificarse, registrarse y ser reconocido/a, ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena, u originaria utilizando las grafías que componen el alfabeto normalizado por el Ministerio de Educación o del derecho a la identidad de los pueblos indígenas u originarios.

6.5. Usar el nombre de la lengua indígena u originaria, reconocido por el pueblo indígena u originario que la habla.

6.6. Acceder a los medios y recursos para el adecuado aprendizaje de la lengua o las lenguas indígenas u originarias en el ámbito nacional.

6.7. Recuperar usar y mantener topónimos en la lengua indígena u originaria referido a comunidades o lugares en el ámbito nacional, regional, departamental y local.

6.8 Las lenguas indígenas u originarias principalmente en el ámbito artístico, académico, musical y espiritual.

6.9 Obtener almacenar y difundir las investigaciones lingüísticas y culturales, relativas a sus pueblos indígenas u originarios y sus lenguas.

6.10. Contar con la presencia y la cultura de los pueblos indígenas u originarios en los medios de comunicación estatal de ámbito nacional, regional, departamental y local, según predominancia.

2.8.4.6. Desarrollo y mantenimiento de los conocimientos colectivos y originarios[78]

Las entidades públicas conforme a sus facultades y funciones establecida por ley deberán promover lineamientos para el uso de la lengua indígena u originaria corresponden el registro de recuperación de defensa, difusión y transmisión de los conocimientos colectivos o tradicionales y de la cosmovisión en coordinación con los órganos pertinentes, del Ministerio de Cultura y de los Pueblos Indígenas y originarios a través de sus organizaciones representativas.

Respetando los derechos colectivos contenidos en su reglamento.

[78] Op. cit.

2.8.4.7. Elaboración e implementación del mapa Etnolingüístico del Perú[79]

Cuya denominación completa es mapa Etnolingüístico: Lengua de los pueblos indígenas u originarios del Perú, es un sistema informático conformado por mapas y bases de datos, cuantitativos y cualitativos de los hablantes de las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el Perú. Constituye una herramienta que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria, conforme a los criterios establecidos en el artículo 6 de la ley, así como la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo y recuperación, como fomento y difusión de las lenguas indígenas.

2.8.4.8. Registro Nacional de Lenguas Originarias [80]

Contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias de nuestro país, comprendido en el mapa Etnolingüístico, cuenta con información como: denominación de las lenguas indígenas, u originarias tanto de los vigentes , como de las extintas y de aquellos que se encuentran en peligro de extinción, la familia lingüística a la que

[79] Op. cit.

[80] Op. cit.

pertenecen las lenguas indígenas u originarias, la variedad y ámbitos geográficos en donde se utilizan, el ámbito regional, provincial y distrital de predominancia, número y sexo de los hablantes, estado de vitalidad, y presencia histórica en los distritos, provincias y región y otros datos de importancia.

2.8.4.9. Uso oficial de las lenguas indígenas u originarias

Implica que las entidades públicas y privadas, que brindan servicios en las zonas de predominio desarrollan de manera progresiva, de conformidad a lo establecido por el Plan Multisectorial, como es el caso de disponer de personal que pueda comunicarse de manera oral y escrita con suficiencia en lengua originaria, para la prestación de sus servicios, así mismo las entidades públicas y privadas en cumplimiento del artículo 12° del reglamento de la Ley 29735, deben de brindar servicios de atención al público en las lenguas indígenas y originarias, además del castellano.

Así como la necesidad de contar con los servicios de intérpretes y/o traductores, cuando sean requeridos, transmitir en lengua originaria de predominio de su ámbito, las ceremonias oficiales y otros actos públicos que integren dicho ámbito; emitir ordenanzas regionales, municipales para el uso, preservación y desarrollo,

recuperación, fomento y difusión con lo que los gobiernos locales y regionales cuentan con un instrumento normativo para la implementación en el ámbito de su competencia de políticas públicas en favor de sus lenguas originarias.

2.8.4.10. Implementación de la Oficialidad de las Lenguas Indígenas u Originarias[81]

Para la capacitación en materia de derechos lingüísticos, las entidades y gobiernos regionales y locales, coordinan con el Ministerio de Cultura, para la capacitación y sensibilización a su personal sobre derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y al uso que estas tienen de la lengua originaria, así como en los mecanismo para combatir la discriminación étnica, racial, con especial énfasis en discriminación por uso de la lengua.

2.8.4.11. Contratación de Personal para la prestación de servicios públicos[82]

En un distrito de lengua predominante, las entidades establecen como requisito de contratación de personal, en las áreas destinadas a la atención de los usuarios, el

[81] Op. cit.

[82] Op. cit.

dominio de las lenguas indígenas u originarias, predominantes en su ámbito conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento.

En ese sentido la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ámbito de su competencia, formula políticas y normas en materia de recursos humanos, que consideren la incorporación del conocimiento de lenguas indígenas u originarios para los funcionarios o servidores públicos como medida de eficacia y de calidad en la prestación del servicio al ciudadano en las zona de predominio de la lengua originaria.

2.8.4.12. Intérpretes y/o Traductores de Lenguas Indígenas u originarias en la garantía de los derechos lingüísticos.[83]

Es el Ministerio de Cultura es el encargado de **administrar** el Registro Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas, en adelante el Registro Nacional, y emite los lineamientos e instrumentos de gestión, para regularizar los procedimientos de convocatoria, inscripción, acreditación, permanencia, renovación y otros, que requiera para la mejor gestión del registro.

[83] Op. cit.

2.8.4.13. Garantías de Derechos Lingüísticos en la Administración de Justicia desde el Estado.[84]

Los derechos lingüísticos, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, involucradas en la administración de Justicia, respetan el derecho al uso del propio idioma, ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Se garantizara la participación de una o un Intérprete Traductor remunerado, por la entidad que solicita el servicio.

2.8.4.14. Lenguas Indígenas u originarias en peligro de extinción[85]

El ministerio de cultura brinda atención prioritaria a las lenguas indígenas u originarias vulnerables en peligro de extinción y en situación crítica; para tal efecto garantiza la ejecución de distintas acciones, de acuerdo con los grados de vitalidad de la lengua.

2.8.4.15. Enseñanza de las lenguas Indígenas u originarias.

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Cultura, y los Pueblos Indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, promueven la educación y la enseñanzas de las lenguas

[84] Op. cit.

[85] Op. cit.

indígenas u originarias del país, en todo los niveles de la educación básica y superior, así mismo desarrollan actividades de sensibilización en las universidades públicas y privadas así como en otras instituciones de Educación Superior, para la formación de profesionales, abogados/as, a la docencia intercultural bilingüe y al uso de las lenguas indígenas.

2.8.4.16. Medidas contra la Discriminación, por el uso de las lenguas indígenas[86]

Los actos de discriminación por uso de las lenguas indígenas u originarias, pueden ser objeto de responsabilidad, de conformidad con las normas de la materia, por lo que toda persona se encuentra facultada accionar en la vía correspondiente, las entidades deben de fortalecer los canales de atención para recabar las quejas o denuncias sobre posibles actos u omisiones que vulneren los derechos lingüísticos de las personas hablantes de lenguas indígenas u originarias, el ministerio de cultura es la entidad encargada de la lucha contra todo tipo de discriminación por el uso de sus lenguas originarias, por parte de los pueblos indígenas, lo que realiza en los distintos medios de comunicación, con el objeto de

[86] Op. cit.

sensibilizar a la población sobre el respeto de los derechos lingüísticos.

2.8.4.17.Normalización Lingüística[87]

Las reglas de escritura uniforme en las lenguas indígenas u originarias abarcan los alfabetos, las normas de escritura, y sus equivalencias, el ministerio de Educación regula el procedimiento para brindar asistencia técnica, evaluar y oficializar las reglas de escritura uniforme en las lenguas.

2.8.4.18.La Educación Intercultural Bilingüe[88]

Se imparte en todas en todas las etapas niveles y modalidades del sistema educativo, y tiene como destinatarios a los miembros de los pueblos indígenas u originarios que tienen una lengua indígena originaria, como lengua materna, o lengua de herencia.

El Ministerio de Educación diseña la Política Nacional de Educación Intelectual y Educación Intercultural Bilingüe, el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el modelo de servicio de educación intercultural bilingüe, con diversas formas de atención, y todas las herramientas pedagógicas y de gestión necesarias, a efectos de

[87] Op. cit.

[88] Op. cit.

garantizar la enseñanza de las lenguas indígenas en el marco de la propuesta pedagógica cultural y lingüísticamente pertinente.

2.8.4.19. Implementación de la Educación Intercultural Bilingüe[89]

El Ministerio de Educación y las instancias de Gestión Educativa Descentralizada implementan la Educación Intercultural Bilingüe en el marco de la Política Nacional de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, El modelo de servicio de Educación Intercultural Bilingüe con diversas formas de atención y las demás herramientas pedagógicas y de gestión correspondientes.

Las instituciones educativas de Educación Intercultural bilingüe deben contar con docentes capaces de desarrollar una educación acorde con la herencia cultural de los/las estudiantes en dialogo con los conocimientos de otras tradiciones culturales y de la ciencia y, que considere la enseñanza de la lengua indígena u originaria y el castellano, las instituciones educativas de educación Intercultural bilingüe deben contar con diversos materiales,

[89] Op. cit.

culturalmente pertinentes en lenguas indígenas originarias, y en castellano, las instituciones educativas de educación intercultural bilingüe deben considerar la participación de los padres de familia y de la comunidad de la gestión escolar.

2.9. El Derecho de los Pueblos Indígenas del Perú

2.9.1. Convenio 169 de la OIT, y el Estado Peruano

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado en Ginebra, el 27 de junio de 1989.

Dicho convenio establece el deber para el Estado -peruano de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, estableciendo procedimientos apropiados de consulta a los pueblos interesados, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El Convenio 169 de la OIT, regula además materias relacionadas con la costumbre y derecho consuetudinario de los pueblos originarios, establece ciertos principios acerca del uso y transferencia de las tierras indígenas y recursos naturales, junto con su traslado o relocalización. Finalmente, se refiere a la conservación de su cultura

y a las medidas que permitan garantizar una educación en todos los niveles, entre otras materias.

2.9.2. El Convenio 169 de la OIT y los Derechos Lingüísticos

A nivel internacional, este derecho está reconocido en el Convenio 169 de la OIT, en varios artículos, como el artículo 28, inciso 2, donde se dispone que los Estados miembros empleen medidas destinadas a asegurar que todos los miembros de los pueblo indígenas usen su lengua aborigen o al menos una de las lenguas oficiales del país.[90] En el Perú, lo más lógico sería que se diera la primera opción, porque no tendría sentido imponer a los asháninkas o shipibos el uso del quechua.[91]

En los procesos judiciales, sólo se busca un traductor cuando resulta evidente que uno de los involucrados no comprende el castellano. La traducción es realizada de manera improvisada por parte de una persona sin mayores conocimientos jurídicos, esto ya es parte del pasado con la promulgación de la Ley 29735, que obliga a quienes realicen esta labor contar con la acreditación del Ministerio de Cultura, anteriormente no se considera esto como un derecho fundamental del procesado, la víctima o las demás partes del proceso, es importante mencionar que el inciso 19 sólo puede tener

---

[90] Convenio 169 de la Organización Internacional Trabajo, Artículo 28.2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. (...)" .

[91] Ministerio de Cultura, "Derechos Lingüísticos", abril del 2015.

sentido, si las personas están informadas adecuadamente, en su idioma, respecto a las decisiones y procedimientos legales que los afectan. Ello implicaría un reconocimiento de la realidad lingüística.

2.9.3. La Ley 29735; en el marco de del Convenio 169, del Estado Peruano, con la Organización Internacional del Estado Peruano.

El Convenio N° 169 de la OIT es el único tratado internacional que, en su totalidad, consagra una serie de derechos y garantías a favor de los pueblos indígenas en el marco de su derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo. En el caso del Estado peruano, el Convenio N° 169 de la OIT, al haber sido ratificado el 2 de febrero de 1994, entró en vigor un año después. De acuerdo al art. 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, dicho tratado forma parte del derecho interno. Y, como indica el Tribunal Constitucional de Perú, el Convenio N° 169 de la OIT complementa "(…) normativa e interpretativamente (…) las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes"[92] Y, añade que "forma parte del sistema constitucional nacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas y, en consecuencia, se convierte en parámetro normativo y de

[92] Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.° 03343-2007-PA/TC. LIMA. JAIME HANS BUSTAMANTE JOHNSON. Sentencia de 19 de febrero de 2009, párr. 31.

interpretación para el control de los actos o decisiones de los poderes públicos que interfieran en los derechos de dichos pueblos"[93]

2.9.4. Otros Instrumentos Internacionales:

Complementando el Convenio 169 de la OIT, existen otras instituciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que aportan frecuentemente lineamientos para la actuación judicial con pertinencia cultural.

El protocolo para una Justicia Intercultural, publicado por la Oficina Nacional de Justicia Indígena (ONAJUP), cita las *recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD, la recomendación general 31 aborda la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal la cual es importante porque pone en evidencia la falta de protección que brinda la justicia ordinaria a los derechos de los pueblos indígenas, cuestiona la situación de impunidad de las personas que cometen delitos contra los integrantes de estos pueblos o el colectivo, así como la asistencia jurídica o la ausencia de intérpretes y traductores de lenguas indígenas. Ante tal realidad el CERD recomienda a los estados la adopción de medidas para prevenir la discriminación de los pueblos indígenas en la aplicación*

[93] Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.° 06316-2008-PA/TC. LORETO. ASOCIACIÓN INTERÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (AIDESEP). Sentencia de 11 de noviembre de 2009, párr. 19

de los marcos normativos, que se incremente el número de letrados que ofrezcan servicios jurídicos a los Pueblos Indígenas…",

También se tenemos Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, tema abordado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizado el año 2008 y ratificado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el año 2010, mediante Resolución Administrativa 266-2010-CE-PJ, en este documento se reconoce que las comunidades indígenas pueden hallarse en situación de vulnerabilidad cuando se relaciona con el Sistema de Justicia Estatal; consecuentemente las mismas reglas de Brasilia prescriben la necesidad que los actos Judiciales estatales respeten la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas indígenas.

Situación muy recurrente en nuestro país, ya que no contamos con una Justicia Penal Intercultural, por lo que la Ley 29735, aborda el tema de los Traductores e Intérpretes como medio de lograr el cumplimiento de los compromisos sobre la materia suscrito por el Estado Peruano.

2.9.5. Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ponen Evidencia una Interesante evolución en cuanto a la aproximación de los derechos de los pueblos indígenas al uso de su

lengua originaria, y a los desafíos pendientes en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones asumidos por los estados parte, en relación al respeto y la garantía de los derechosde los pueblos indígenas.

El contexto social latinoamericano de mediados del ciclo XX, el rol activo de los movimientos indígenas e indigenistas y la adopción progresiva del Convenio 169 de la OIT, por parte de los estados del continente americano, marcan la evolución de los trabajos de la corte Interamericana de derechos humanos, ese sentido es pertinente y útil para la presente investigación las sentencias de la CIDH, como interprete legítimo de los Instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano en aquellos casos en lo que estemos frente a la violación de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y Tribales, a través de la aplicación de los principios ancestrales y de espeficidades culturales, que son recogidos en la ley 29735 y su reglamento.

2.9.6. Los Contornos de una sociedad multicultural interpretada por el Juez Interamericano.

El uso del método multicultural de Interpretación en materia de derechos de los Pueblos Indígenas y tribales tiene consecuencia evidente, la apertura al universalismo jurídico adoptando una mirada pluralista, capaz de incorporar el derecho consuetudinario indígena, los principios tradicionales de las comunidades

autóctonas y tribales así como los componentes fundamentales de la cosmovisión indígena en la perspectiva universal de los derechos humanos y obliga a un enfoque pluralista, respetuoso de las particularismos, como garantía de efectividad de los derechos convencionales.

2.9.7. Los Derechos Lingüísticos bajo el marco de la Constitución de vigente.

En la Constitución Política de 1993[94] reitera lo señalado por el texto constitucional de 1979 al mantener al idioma como una de las causales por la que no se puede discriminar a las personas. El sentido de expresarlo de manera precisa es muy importante, porque ayuda a visibilizar una situación de discriminación sumamente frecuente.[95]Sin embargo, el principal aporte de esta Constitución sobre el derecho al idioma aparece en el inciso 19) del artículo 2°, cuando se señala: 19. (...) Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

De esta forma, el uso del propio idioma aparece como un derecho humano, independientemente de si se trata o no de un idioma oficial.

---

[94] Constitución Política del Estado, que prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[95] Constitución Política del Estado Peruano; El derecho a expresarse en el propio idioma puede también deducirse del inciso 4, al señalar que no se puede plantear ningún impedimento para la libertad de expresión o del 20, al indicar que las personas pueden formular peticiones por escrito, sin especificarse que deben realizarse en idioma castellano. A nuestro entender, las personas de habla quechua o aymara podrían comunicarse por escrito en dichos idiomas con las autoridades estatales, estando obligadas éstas a responderles de la misma manera.

Estamos hablando desde el punto de vista del individuo, por lo que si la persona se encuentra fuera del lugar donde su idioma es predominante, aún allí deberán las autoridades procurar un intérprete.

El derecho a expresarse en el propio idioma puede también deducirse del inciso 4, al señalar que no se puede plantear ningún impedimento para la libertad de expresión, al indicar que las personas pueden formular peticiones por escrito, sin especificarse que deben realizarse en idioma castellano. A nuestro entender, las personas de habla quechua o aymara podrían comunicarse por escrito en dichos idiomas con las autoridades estatales, estando obligadas éstas a responderles de la misma manera.

2.9.8. Los Derechos Lingüísticos como Derechos Fundamentales.

Los derechos lingüísticos como sucede en otros países plurilingües, deben interpretarse que este derecho corresponde a todos los ciudadanos que tienen una lengua materna distinta del castellano. El hecho que hablen o no este idioma, no les priva del derecho a usar su lengua indígena. Las personas indígenas deben tener claridad sobre su derecho a expresarse en quechua o los demás idiomas indígenas, siempre que se sientan más cómodos con ello.Ahora bien, el derecho a expresarse en el propio idioma sólo puede ser ejercido si la persona comprende al interlocutor. Por lo tanto, su complemento lógico sería el derecho que las autoridades están también obligadas a emplear el

idioma materno de la persona o un intérprete. *Si el inciso 19 hubiera sido formulado de esta manera, se habría tenido mayor claridad sobre cuáles son las políticas públicas que deberían llevarse a cabo en materia lingüística.*

2.9.9. Declaración de Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas.

Aunque en puridad no es un tratado o convención internacional, las disposiciones de la declaración son también fuente de derecho de los pueblos indígenas, una fuente muy especial catalogada en el ámbito en el ámbito del derecho internacional como softLaw, para comprender a todas expresiones jurídicas que sin tener la pretensión de obligatoriedad formal sin influir en el ordenamiento jurídico de los países por que corresponden a un consejo internacional a un estado de opinión favorable a su cumplimiento.

Con esta precisión son particularmente relevantes los siguientes artículos por tratar directa o indirectamente cuestiones del acceso y el ejercicio de la justicia en el interior de los pueblos indígenas:

Artículo 5°. *Los Pueblos Indígenas tienen derecho a reforzar sus propias, instituciones políticas, jurídicas económicas y sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente si lo desea en la vida política económica , social y cultural del estado.*

Articulo 33.2. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*

Articulo 34°. *Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales, de derechos humanos.*

Articulo 35°. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.*

Artículo 40°. *Los pueblos Indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos, y controversias con los estados y otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales, de derechos humanos.*

2.10. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

2.10.1. La Declaración Universal de la Diversidad Cultural.

En la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad Cultural, de fecha 2 de noviembre de 2001, expresa que la diversidad cultural es accesible a todos (art.6°) sobre el tema prescribe:

"*Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el pluralismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico, comprendida su presentación en forma electrónica - y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad culturales.*"

2.10.2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el año 2000.

Establece en sus artículos 13° y 16° que los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho de utilizar, fomentar, transmitir y revitalizar sus propias lenguas, así como a utilizarlas en cualquier actuación pública, para lo cual

se les proporcionará, cuando se requiera, servicios de interpretación o cualquier otro medio adecuado. Asimismo, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para asegurar que los medios públicos de información reflejen la diversidad cultural y lingüística indígena.

2.10.3. La Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas en cuya elaboración colaboraron 380 representantes de organizaciones indígenas del mundo, el aspecto lingüístico es abordada en los puntos 9 y 10 que prescriben respectivamente:

"*El derecho a desarrollar y promover sus propias lenguas, incluyendo una lengua literaria propia y emplearlas para propósitos administrativos, jurídicos, culturales y otros. El derecho a todas formas de Educación en sus propias lenguas así como establecer, estructurar, conducir y controlar sus propios sistemas educativos e instituciones.*"

2.10.4. Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. (DUDL)

Fue aprobada en Barcelona (España), durante la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos, en junio de 1996 el

mismo que contó con el apoyo técnico de la UNESCO. E*n dicho evento participaron 66 organizaciones no gubernamentales, 41 centros PEN y 41 expertos internacionales en Jurisprudencia Lingüística*[96]. El objetivo principal de la declaración fue promover los derechos lingüísticos, y de manera especial las que se encuentran en proceso de erosión y extinción lingüística.

"Por consiguiente, la Declaración define, siempre en su Título Preliminar, la lengua propia de un territorio como el idioma de la comunidad históricamente establecida en un determinado espacio. La necesidad de preservar los derechos lingüísticos de colectividades desplazadas de su territorio histórico (ya sea por migración, deportación u otras causas), de manera que sean compatibles con los derechos de la comunidad lingüística del lugar de destino, ha sido contemplada en la conceptualización del grupo lingüístico, entendido como una colectividad humana que comparte una misma lengua y que este asentada en el espacio territorial de otra comunidad lingüística, pero sin una historicidad equivalente."[97]

[96] *"Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos".* Comité de seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Barcelona Abril de 1998. p. 8.
[97] ***Ibíd.,*** p. 11.

Consecuentemente esta Declaración reconoce la diversidad lingüística y cultural existente en el mundo y rechaza la homogenización cultural forzada, reconociendo el derecho que tiene los pueblos indígenas al uso de su lengua originaria en las entidades públicas y privadas.

La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, fue antecedida de diversa incidencia previa que hizo posible su realización, siendo las más resaltantes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el cual se manifiesta la igualdad que todo el mundo posee sin discusión de "raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".[98]

- La Resolución 47/ 135 en la que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adopta la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.[99]

[9898] *"Derechos Lingüísticos; seria de documentos para implementar la política nacional de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad".* Ministerio de Cultura. Lima. Abril del 2015.p. 45.

[99] ***Ibíd.***

- La aprobación de la Carta Europea sobre las lenguas regionales o minoritarias de 1992.[100]

- La Declaración de la Cumbre del Consejo de Europa el 09 de octubre de 1993 sobre las minorías nacionales.[101]

2.10.5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En 1948 la Organización de Naciones Unidad decidió elaborar un tratado legalmente obligatorio para sus estados parte basado en la Declaración Universal para que lo firmaran sus miembros. Finalmente, se redactaron dos Convenios Internacionales sobre derechos humanos y fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1966: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Junto con la Declaración Universal, los dos Convenios son conocidos como la Ley Internacional de Derechos porque establecen los derechos fundamentales de todas las personas.[102]

El Pacto contiene derechos civiles y políticos como: derechos a votar y participar en la vida política del estado;

---

[100] ***Ibíd.***

[101] ***Ibíd.***

[102] Fergus MacKay *Guía sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* Diciembre 2001.p. 7.

prohibiciones contra la tortura y tratamientos inhumanos; el derecho de autodeterminación; igualdad de protección y no-discriminación; derecho a la vida, libertad y seguridad; normas de juicios justos; derechos a comulgar con comunidades familiares, religiosas, lingüísticas, sociales y culturales; y libertad de expresión y pensamiento. Para los pueblos indígenas son de relevancia particular los Artículos 1, el derecho de autodeterminación y el Artículo 27, los derechos de las personas que pertenecen a minorías.[103]

Vigente desde el año 1978, estipula que a los pueblos indígenas, entre otras minorías étnicas, les asiste el derecho a tener su propia vida cultural y a emplear su propio idioma. Y finalmente, de modo particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 30 la obligación de los Estados de respetar el derecho de los niños y niñas pertenecientes a minorías étnicas a hablar en la propia lengua.

2.10.6. *Implementación de los Derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Se debe dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto en la legislación nacional y los individuos deben poder implementar esos derechos en las cortes nacionales y organismos administrativos. Esto se establece explícitamente

[103] ***Ibid.,*** p.11

en el Artículo 2° del Pacto, que dice: 2(1). Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[104]

Los derechos civiles y políticos son referidos frecuentemente como derechos negativos, lo que significa que no requieren acción estatal para ser respetados: todo lo que se requiere es que el estado se abstenga de actuar. Por ejemplo, la prohibición de la tortura requiere solamente que el estado no torture a nadie o el derecho a la libertad religiosa sólo requiere que el estado no interfiera con el goce efectivo de actividades religiosas. Sin embargo, en la práctica, los derechos civiles y políticos pueden requerir medidas positivas y negativas que aseguren su goce efectivo. Por ejemplo, el Secretario General de la ONU, analizando el Artículo 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (los derechos de las personas pertenecientes a minorías, establece que:

[104]***Ibid.,*** p.12.

La protección de las minorías requiere una acción positiva: se ofrece un servicio concreto a un grupo minoritario, como el establecimiento de escuelas donde se ofrezca la enseñanza en la lengua nativa de los miembros del grupo. La protección de las minorías, por lo tanto, requiere una acción afirmativa para salvaguardar los derechos de las minorías cuando el pueblo en cuestión... desee mantener su distinción de lengua y cultura.[105]

2.10.6.1. Reservas:

Como en otros tratados, los estados pueden registrar reservas y declaraciones referentes a la aplicación de ciertas previsiones del Pacto.*Esto significa que un estado puede declarar que rechaza la aplicación de un artículo o artículos, o los interpreta de determinada manera, ya sea sobre la admisibilidad como el contenido de la petición. Por ejemplo, Francia ha registrado una reserva al Pacto, que establece que el Artículo 27° sobre derechos de las minorías es inaplicable en Francia porque está en conflicto con la Constitución Francesa (ver, Hopu& Bessert v. Francia en la Sección V, más adelante). Por lo tanto, debería asegurarse de sí el estado en*

[105][105]***Ibid.,*** p.13

cuestión ha registrado una reserva que pueda tener alguna influencia sobre la presentación de una petición.

2.10.6.2. Casos de emergencia:

Finalmente, los derechos reconocidos en el Pacto deben ser siempre respetados excepto en períodos excepcionales de emergencia nacional *"que amenacen la vida de la nación" (Art. 4(1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).14 Incluso en esa situación, ciertos derechos –los derechos a la vida, a no ser torturado o a no ser tratado inhumanamente, libertad de la esclavitud y servidumbre, reconocimiento ante la ley, libertad de pensamiento, conciencia y religión, entre otros no son derogables, lo que significa que no pueden ser violados en ningún momento y bajo ninguna circunstancia.*[106]

2.10.7. El Artículo 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Artículo 27° es la previsión –así llamada- de derechos de las minorías del Pacto.Establece que "En los Estados en que

[106] ***Ibid.,*** p.11

existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que lescorresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Este artículo protege los derechos lingüísticos, culturales y religiosos y, en el caso de los pueblos indígenas incluye, entre otros, tierras y recursos, derechos de subsistencia y participación. Estos derechos son detentados por individuos, pero son ejercidos "encomunidad con otros miembros del grupo", proveyendo, por lo tanto, algún grado de colectividad. Como se encuentra un lenguaje similar en el artículo 30° del Convenio de la ONU sobre los Derechos del Niño, los puntos destacados aquí son también relevantes para los derechos de los niños indígenas, y por implicación, a la comunidad en general, conforme a ese instrumento.[107]

Es así que la reglamentación de la Ley N° 29735, Ley de Lenguas Indígenas u Originarias, se rige bajo los parámetros de las normas internacionales arriba mencionadas, que consagran los derechos lingüísticos como derechos fundamentales tanto en su dimensión individual como

[107] El Convenio sobre los Derechos del Niño había sido ratificado, en noviembre de 2001, por 191 Estados. El Artículo 30 dice: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma

colectiva. En cuanto a la primera dimensión, el derecho a usar la lengua indígena u originaria en los diferentes ámbitos de la Administración Pública es también un derecho lingüístico de ejercicio individual, es decir, se trata de una facultad concedida individualmente a los miembros de los pueblos indígenas u originarios, para comunicarse en la lengua que consideran como "propia". Este derecho se fundamenta, por un lado, en los principios universales de la dignidad humana y, por otro lado, en la concepción de la igualdad formal de todas las lenguas. En cuanto a la segunda dimensión, los titulares de los derechos lingüísticos son los pueblos indígenas hablantes de lenguas indígenas u originarias. Es decir, la titularidad recae sobre ellos para usar, promover y transmitir sus lenguas, sin limitaciones de ningún tipo.

2.11. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- ✓ **Derechos Culturales. - S**on derechos relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión. Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la

cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.[108]

- ✓ **Comunidad Campesina[109].-** Son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (Ley 24656).

- ✓ **Comunidad Nativa[110].-** Tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto; características culturales y sociales; y tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso (Decreto-Ley 22175).

- ✓ **Derechos Colectivos[111].-** Son aquellos derechos cuyo sujeto no es una persona, sino un colectivo o grupo social, como los pueblos indígenas u originarios. En ese sentido, estos derechos tienen como finalidad

---

108 "Cultural Rights" Acceso 25 de noviembre del 2016; http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1

109 MINISTERIO DE CULTURA, http://bdpi.cultura.gob.pe/glosario, fecha de acceso 23 de marzo del 2017.

110 Ibíd.

111 Ibíd.

proteger los intereses, historia e identidad de los pueblos indígenas u originarios como colectivo con características propias, distintas a las de la sociedad mayor. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, reconocidos por la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la OIT y otros tratados internacionales, incluyen: 1) el derecho a la identidad cultural; 2) el derecho a la participación política; 3) el derecho a la consulta; 4) el derecho a elegir sus prioridades de desarrollo; 5) el derecho a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente; 6) el derecho a la jurisdicción especial; 7) el derecho a la tierra y el territorio, es decir, al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente según la legislación vigente; 8) el derecho a la salud con pertinencia cultural; 9) el derecho a la educación con pertinencia intercultural; entre otros.

- ✓ **Familia Lingüística[112].-** Es un conjunto de lenguas que se relacionan por derivar históricamente de una lengua más antigua, llamada protolengua. La pertenencia o no de una lengua a una familia lingüística se determina por estudios comparativos de las lenguas basados en investigaciones gramaticales profundas de cada una de ellas. Las familias lingüísticas pueden estar conformadas por una o más lenguas. En el primer caso, a esta única lengua se la denomina lengua aislada. Por ejemplo, la lengua urarina es una lengua aislada, miembro único de

[112] Ibíd.

la familia lingüística Shimaco. Se estima que las lenguas indígenas del Perú se agrupan en 19 familias lingüísticas. Sin embargo, este número puede variar conforme se profundicen los estudios de cada lengua.

- ✓ **Lengua Indígena u Originaria[113].-** Es la lengua o idioma cuyo origen histórico se remonta a antes de la conquista española en el país. Como toda lengua, las lenguas indígenas son sistemas lingüísticos de comunicación que pertenecen a una determinada comunidad de hablantes. Esta comunidad puede abarcar un centro poblado, un distrito, una región, un país o varios países.

  Generalmente, un pueblo indígena habla una lengua indígena en particular. Por ejemplo, el pueblo matsés habla la lengua matsés. Sin embargo, por razones históricas, existen lenguas que son habladas por más de un pueblo indígena, como es el caso del pueblo kichwa que habla la lengua quechua que también es hablada por diferentes identidades culturales.

  Actualmente, en el Perú, se estima que se hablan 47 lenguas indígenas u originarias vigentes. De estas, las que tienen mayor número de hablantes son el quechua, el aimara, el asháninca y el awajún.

- ✓ **Pueblo Indígena u Originario.-** Es aquel pueblo que desciende de poblaciones que habitaban en el país antes de la época de la Colonia y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserve todas o parte de sus

[113] Ibíd.

instituciones sociales, económicas y políticas y que, además, se auto reconoce como tal.

- ✓ **Derechos Lingüísticos.-** Los derechos lingüísticos son derechos fundamentales y colectivos que reconocen la libertad de todas las personas a usar su lengua materna en todos los espacios sociales. Esto implica desarrollar su vida personal, social, educativa, política y profesional en su propia lengua; recibir atención de los organismos públicos y pertenecer a una comunidad lingüística reconocida y respetada.[114]

- ✓ **Comunidad Nativa.-** Es el conjunto de familias vinculadas por el idioma, las caracterizas culturales y sociales así como por la tenencia y el usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonia.[115]

- ✓ **Comunidad Campesina.-** Organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos, y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales

[114] Ministerio de Cultura; acceso 16 de Noviembre del 2016;http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos

[115] Protocolo para Una Justicia Intercultural – Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena 2016. P.78 Lima - Neva Estudio SAC.

cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.[116]

- ✓ **Interculturalidad.-** Es la Interacción respetuosa entre culturas distintas, basada en el reconocimiento de que ninguna cultura está por encima de otra, tiene por finalidad favorecer la convivencia social el enriquecimiento reciproco y el respeto de la diversidad cultural.[117]

- ✓ **Pluralismo Jurídico.-** Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio de la Republica y que determinan la actuación de los Sistema de Justicia.

- ✓ **Comunidad lingüística.-** Es el conjunto de personas que hablan una misma lengua o variedad lingüística.[118]

- ✓ **Conocimiento colectivo.-** Es el conocimiento desarrollado, acumulado y trasmitido de generación en generación por cada pueblo indígena u originario sobre la vida, la salud, la economía, el medio ambiente, las prácticas de construcción, la crianza y el manejo ambiental, la producción, el arte, la astronomía, entre otros.

- ✓ **Derechos lingüísticos.-** Son derechos fundamentales, individuales y colectivos, que reconocen la libertad a usar lenguas indígenas u

---

[116] Tomado del manual de políticas públicas para el acceso a la Justicia, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el año 2005.

[117] Protocolo para Una Justicia Intercultural. **Op. cit.,**

[118] ***Ibid.***

originarias en todos los espacios sociales y a desarrollarse en estas lenguas en la vida personal, social, ciudadana, educativa, política y profesional.

- ✓ **Discriminación por uso de lenguas indígenas u originarias.-** Es todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo, que no responde a criterios objetivos y razonables, que se produce por el uso de una lengua indígena u originaria, o por la manifestación de rasgos lingüísticos de esta lengua en otra lengua no indígena u originaria, como hablar una lengua en la manera particular de su zona de origen, y que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona humana y de su dignidad.

- ✓ **Enfoque intercultural.-** Es una concepción del funcionamiento del Estado que implica que este valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada.[119]

- ✓ **Erosión lingüística.-** Es la pérdida acelerada de elementos de una lengua causada por efecto del contacto prolongado y asimétrico con otra lengua. Para efectos de este Reglamento, la erosión lingüística y la extinción lingüística de las lenguas indígenas u originarias se entienden

[119] ***Ibid.***

como sinónimos, pues describen el proceso paulatino a través del cual una lengua desaparece.[120]

- ✓ **Estatus de una lengua.-** Es el valor social que le dan los/as hablantes a su propia lengua o a otras como resultado de diversos factores históricos, políticos, económicos o ideológicos.[121]

- ✓ **Familia lingüística.-** Es un grupo de lenguas que poseen un origen histórico común y que se han originado de una misma lengua madre. También es llamada familia de lenguas.[122]

- ✓ **Intérprete.-** Es aquella persona competente en transmitir oralmente en una lengua enunciados emitidos previamente en otra lengua.[123]

- ✓ **Lengua binacional o multinacional.-** Es aquella lengua que se habla en dos países (binacional) o más (multinacional) en diferentes zonas continuas o discontinuas.[124]

- ✓ **Lengua de herencia.-** Es la lengua de los antepasados de una persona o grupo humano que por diferentes factores no les ha sido transmitida a estos. Denominada también lengua hereditaria.[125]

---

[120] ***Ibid.***

[121] ***Ibid.***

[122] ***Ibid.***

[123] ***Ibid..***

[124] ***Ibid.***

[125] ***Ibid.***

- ✓ **Lenguas en contacto.-** Se entienden como lenguas en contacto dos o más lenguas que se hablan en un mismo espacio geográfico y que se influyen mutuamente en sus rasgos gramaticales, léxicos, semánticos o de pronunciación.[126]

- ✓ **Lengua indígena u originaria.-** Se entiende por lenguas indígenas u originarias del Perú todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma castellano o español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional. Cualquier mención a lengua originaria se entenderá también como lengua indígena u originaria. Para los efectos de la aplicación del Reglamento, lengua e idioma se entenderán indistintamente.[127]

- ✓ **Lengua indígena u originaria transfronteriza.-** Es aquella lengua que es hablada en un ámbito que se extiende sobre las fronteras de dos o más países contiguos. Denominada también lengua de frontera.[128]

- ✓ **Lengua materna o primera lengua.-** Es aquella lengua que una persona adquiere en sus primeros años de vida como parte de su proceso de socialización en el marco de la vida familiar y los ámbitos más cercanos de relaciones sociales. Una persona puede tener una o más lenguas maternas.[129]

---

[126] ***Ibid.***

[127] ***Ibid.***

[128] ***Ibid.***

[129] ***Ibid.***

- ✓ **Lengua predominante. -** Es la lengua indígena que cumple con los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en el artículo 6 de la Ley. En el Mapa Etnolingüístico del Perú se señalan los distritos, provincias, departamentos o regiones en que las lenguas indígenas son predominantes. En un distrito, provincia, departamento o región, más de una lengua indígena u originaria puede ser predominante y, en consecuencia, oficial.[130]

- ✓ **Lengua vigente. -** Es aquella lengua que es hablada, al margen de su grado de vitalidad.[131]

- ✓ **Nivel o estado de vitalidad de una lengua. -** Es la categoría por la cual se determina la vitalidad o vulnerabilidad de una lengua siguiendo criterios de extensión de su uso por los miembros de la comunidad lingüística en distintos ámbitos o funciones, y la transmisión intergeneracional.[132]

- ✓ **Lengua a salvo o vital:** La lengua es hablada por todas las generaciones en todos los ámbitos de uso y su transmisión de una generación a otra es continua.[133]

---

[130] ***Ibid.***

[131] ***Ibid.***

[132] ***Ibid.***

[133] ***Ibid.***

- ✓ **Lengua vulnerable:** La mayoría de niños y niñas habla la lengua, pero su uso puede estar restringido a determinados ámbitos (por ejemplo, al hogar familiar).[134]

- ✓ **Lengua en peligro:** Los niños y niñas no adquieren la lengua en sus familias como lengua materna. La lengua es hablada por la generación de los padres para arriba, pero en ámbitos restringidos.[135]

- ✓ **Lengua seriamente en peligro:** Solamente los abuelos y las personas de las generaciones mayores hablan la lengua, en ámbitos restringidos. Los padres y madres, si bien pueden comprenderla, no la hablan entre sí, ni tampoco con sus hijos.[136]

- ✓ **Lengua en situación crítica:** Muy pocos hablantes se comunican en esta lengua. Generalmente, la generación de los bisabuelos.[137]

- ✓ **Lengua extinta:** Es aquella lengua de la que no quedan hablantes.[138]

- ✓ **Normalización lingüística.-** Es un proceso participativo para consensuar el alfabeto de una lengua indígena u originaria, establecer

---

[134] ***Ibid.***

[135] ***Ibid.***

[136] ***Ibid.***

[137] ***Ibid.***

[138] ***Ibid.***

las reglas de escritura uniforme, ampliar las formas orales y escritas, y difundir su uso en diferentes ámbitos comunicativos.[139]

- ✓ **Paisaje lingüístico.-** Es la presencia visible de distintas lenguas en los espacios público y privado, en diferentes soportes como paneles, pizarras, señalizaciones, anuncios, **entre otros**. El paisaje lingüístico permite la visibilidad de una o más lenguas.[140]

- ✓ **Patrimonio Cultural Inmaterial.-** Son las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas y las variedades lingüísticas, el saber y el conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, culturales y/o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.[141]

- ✓ **Presencia de una lengua.-** Es el uso reconocible de una lengua en los medios de comunicación y en distintos ámbitos, públicos y privados. Existen dos tipos: la presencia sonora y la gráfica. La primera se refiere al uso oral de la lengua en medios de comunicación y en distintos

---

[139] ***Ibid.***

[140] ***Ibid.***

[141] ***Ibid.***

espacios; la segunda, al uso escrito de la lengua en el paisaje lingüístico, mediante carteles, afiches, señalizaciones y otros.[142]

- ✓ **Recuperación lingüística.-** Es el proceso por el cual un grupo de personas emprende la tarea de volver a usar una lengua extinta o elementos de esta como parte de iniciativas de reivindicación cultural.[143]

- ✓ **Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias.-** Es la base de datos en la que se encuentran registrados los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias que han adquirido la categoría de intérprete, traductor, o intérprete y traductor, mediante los procedimientos establecidos por el Ministerio de Cultura. Ha sido creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2015-MC.[144]

- ✓ **Revitalización lingüística.-** Es el proceso por el cual se implementa un conjunto de diversas estrategias con la finalidad de restituir o dinamizar la transmisión intergeneracional de una lengua vigente. Esta situación permitirá revertir el proceso de extinción de una lengua, fomentando y fortaleciendo su uso.[145]

---

[142] ***Ibid.***

[143] ***Ibid.***

[144] ***Ibid.***

[145] ***Ibid.***

- ✓ **Servicio público con pertinencia cultural.-** Es aquel servicio público que incorpora el enfoque intercultural en su gestión y su prestación; es decir, se ofrece tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención. Para ello, adapta todos los procesos del servicio a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de sus usuarios/as; e incorpora sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio.[146]

- ✓ **Servicio público con pertinencia lingüística.-** Es aquel servicio público con pertinencia cultural que brinda una entidad en la lengua indígena u originaria del usuario/a, que en determinados casos constituye la condición mínima para la efectividad del servicio.[147]

- ✓ **Traducción directa.-** Es aquella traducción que se realiza de otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera) a la lengua materna del traductor.[148]

- ✓ **Traducción inversa.-** Es aquella traducción que se realiza de la lengua materna del traductor a otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera). [149]

---

[146] ***Ibid.***

[147] ***Ibid.***

[148] ***Ibid.***

[149]

- ✓ **Toponimia.-** Es el conjunto de topónimos o nombres propios de lugares o elementos geográficos de una determinada zona. Generalmente, estos proceden de una lengua de la zona, vital o extinta. También se llama toponimia a la disciplina que estudia estos nombres.[150]

- ✓ **Tradición oral.-** Son todas las manifestaciones culturales de un grupo humano, cuyo vehículo de transmisión es la lengua oral. Este conjunto incluye conocimientos colectivos sobre cosmovisión, prácticas alimentarias, música, arte tradicional, medicina, tecnología, entre otros.[151]

- ✓ **Traductor.-** Es aquella persona competente en transmitir de manera escrita en una lengua un texto antes redactado en otra lengua.[152]

- ✓ **Usuario de una lengua.-** Es la persona que conoce y usa una lengua.[153]

- ✓ **Variedad lingüística o variedad de una lengua.-** Es la manera particular en que una comunidad de hablantes se expresa en una lengua. Normalmente, las distintas variedades de una lengua no impiden el entendimiento entre hablantes de comunidades diversas.[154]

---

[150] ***Ibid.***

[151] ***Ibid.***

[152] ***Ibid.***

[153] ***Ibid.***

[154] "Diario el Peruano" acceso 21 de noviembre del 2016; http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-29735-decreto-supremo-n-004-2016-mc-1407753-5/

- ✓ **Pueblos Indígenas.-** Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se auto reconocen como tales, entre estos se incluyen a los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial , así como a las comunidades campesinas y nativas.[155]

  La denominación "indígenas", comprende y puede emplearse como sinónimos de originario, "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.[156]

[155] Protocolo para Una Justicia Intercultural. **Op. cit.**

[156] Artículo de la ley 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológico. Acceso 14 de diciembre del 2016 https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/199826/Ley27811spanish.pdf/ebf10223-52ba-4a15-b790-90caf0a059a1

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS

El uso de las lenguas originarias, por parte de los pueblos Indígenas, en un derecho que se ha venido logrando año tras año, rompiendo viejos paradigmas como que eran lenguas inferiores y contra la preferencia del estado por la lengua impuesta, de acuerdo Constanza Rojas Primus (2006) citado por el "*Informe sobre el Estado que guardan los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia en Oaxaca*". *"El derecho Lingüístico es considerado como inalienable en la vida del Individuo, independientemente de sus categorías y de las dinámicas de fuerza social, en las que se halla Inmersa".* A nivel internacional los derechos Lingüísticos tratan de reivindicar el valor de las lenguas dominadas y son consecuencia de una demanda de los grupos minoritarios.[157]

En este mismo informe se cita a Luigi Ferrajoli, cuando sostiene que *"La existencia de un Sistema de Garantías Constitucionales equivale a una laguna que hablando por ejemplo de derechos Fundamentales, da lugar a la categoría de particular, la de derechos débiles que son derechos*

[157] "Informe sobre el Estado que guardan los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia en Oaxaca, Acceso 03 de marzo del 2017, http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informecepia

efectivamente existentes y normativos, aunque "no garantizados y por tanto inaplicables."[158] Comparando lo expuesto por Ferrajoli, se aprecia que si bien es cierto existen avances importantes en favor del reconocimiento del uso de la lengua originaria por parte de los pueblos indígenas, como la Ley 29735 y su reglamento, vemos que estos son aun derechos débiles y cuya implementación no tiene la potencia que debiera de tener.

3.1.1. La Naturaleza Jurídica de los Derechos Lingüísticos en la Doctrina:

La doctrina no tiene una idea clara sobre la cualificación jurídica del derecho a la lengua y de los derechos lingüísticos, citemos algunos postulados sobre el particular.

Jaume Vernet (1994,136) asegura que "*no son derechos fundamentales, si bien se trata de derechos relacionables con los artículos de la constitución, que son todos ellos preceptos constitucionales referentes a los derechos fundamentales. Alberto López Basaguren (1988,72), dice de los derechos lingüísticos que son derechos in fieri y disponibles por el legislador; no solo no son, pues derechos fundamentales, sino que son derechos positivos en estado de gestación".*[159]

---

[158] Ob. Cit.

[159] Soriano Días, Ramón Luis, *"Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales".* http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13893/1/PD_41-2_09.pdf 08.03.2017.

Iñaki Lasagabaster (1990, 212), en un trabajo sobre la lengua y los medios de comunicación social considera*"que uno de los derechos lingüísticos, el derecho a ser informado en la lengua propia, es un derecho fundamental; no solo, pues, el derecho a ser informado, sino el derecho a ser informado en la lengua propia. Considera que este derecho deriva de la cooficialidad de la lengua (el euskera en su caso) y del hecho de que el idioma es un instrumento necesario para lectura de la producción de la información".*[160]

3.1.2. La fuerza Normativa directa e inmediata del Convenio 169 de la OIT

El Rango Constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDH) y su Implementación en el Derecho Interno [161]

Es cierto que la Constitución Política no ha reconocido en forma expresa y literal que los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional. Ello se desprende de una interpretación sistemática.[162] De la Constitución de conformidad con los principios de unidad de la Constitución y concordancia práctica, conforme lo establecido por la Jurisprudencia Vinculante

---

[160] **Ibíd.**

[161] RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y ROEL ALV, Luis Andrés. ***Manual de Herramientas Legales para operadores del Sistema de Justicia para defender los Derechos de los Pueblos Indígenas.*** Lima, Instituto de Defensa Legal, 2011

[162] BOROWSKI, Martin***. La estructura de los Derechos Fundamentales***, Universidad del Externado de Colombia, serie de Teoría y Filosofía del Derecho, Lima, 2003, p. 104

del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, foj. 12. A

Ello es posible gracias a las cláusulas de aperturadel derecho constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los (TIDH), como ya dijimos antes. Tenemos así, el artículo 55 de la Constitución el cual reconoce de manera general que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos forman parte del Derecho Nacional. Luego tenemos el artículo 3 de la Constitución, el mismo que reconoce que serán también derechos fundamentales, aquellos que se funden en la dignidad humana, tales como los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Convenio 169 de la OIT. Finalmente tenemos la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución la misma que reconoce que las normas relativas a los derechos y a las libertades reconocidas en la Constitución se interpretan de conformidad con los Instrumentos Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, con lo cual queda claro, que no tendrá cobertura, constitucional una interpretación que no sea conforme con estos instrumentos internacionales de derechos humanos. No obstante ello, el TC, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los tratados internacionales, de derechos humanos, no solo forman parte del Ordenamiento Jurídico sino que tiene rango constitucional, esta fuerza vinculante ha sido reconocida en el

propio artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, en palabras del propio TC.

"El rango que detentan trae consigo que dichos tratados estén dotados de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional, es decir, fuerza activa conforme a la cual estos tratados han innovado nuestro ordenamiento jurídico incorporando a este, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por ellos, pero no bajo para cualquier condición sino a título de derechos de rango constitucional, su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infra constitucionales e incluso por una reforma de la constitución que suprimiera un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido. Los tratados sobre derechos humanos representan en tal sentido limites materiales de la potestad de reforma de la Constitución".

3.2. Resultados Jurisprudenciales

3.2.1. La Naturaleza Jurídica de los Derechos Lingüísticos en la Jurisprudencia

La opinión de la jurisprudencia española es favorable a la consideración de los derechos lingüísticos como una clase relevante de derechos, en atención al lugar de ubicación constitucional y a la atención que les dispensa el constituyente, que sub divide el art. 3 de

la constitución en tres párrafos separados y en cadena, y que no solo declara la oficialidad de las lenguas propias de las comunidades. (Párrafo 2), sino que además impone la protección de todas las modalidades lingüísticas (párrafo 3), pero rehúye cualquier alusión a una concepción de los mismos como derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional Español prefiere hablar de derechos lingüísticos, en plural, y no del genérico y más metafísico derecho a la lengua".[163]

3.2.2. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.2.2.1. Derecho de las víctimas de contar con un intérprete

El acceso a la justicia estatal por parte de los pueblos indígenas está estrechamente relacionado con su capacidad de hacerse entender en su propio idioma. En el caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, relativo a la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su pequeña hija, la Corte tuvo por demostrado que los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia, en razón a su pertenencia al pueblo indígena Maya.[164]Para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y que la investigación de

[163]**Ibid.**

[164] Corte IDDH. Caso TiuTojin Vs Guatemala Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N° 190, parr.97.

los hechos se realizara con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debía "asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin". Asimismo, el Estado debía garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas no tuvieran que hacer "esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación".[165]

En el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cuando la víctima, quien no hablaba español con fluidez, acudió a denunciar la violación sexual que padeció, no se le proveyó la asistencia de un intérprete. Ello fue calificado por la Corte como un hecho que no respetó la identidad cultural de la víctima, y no resultó adecuado "para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia".[166]

Los dos casos narrados en este acápite muestran que el derecho a contar con un intérprete no es exclusivo de las personas acusadas de un delito, sino que también es un derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos

165 ***Ibíd.,***Párr. 100

[166]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs, México, Óp. Cit.,* parr.179.

humanos o de sus familiares. Contar con un intérprete a la lengua oficial del órgano investigador o juzgador es una garantía básica para el acceso a la justicia, caso contrario, las violaciones a los derechos de las personas que no hablan el idioma oficial quedarían prácticamente impunes por falta de denuncia. No obstante, varias cuestiones quedan aún por resolver.

En primer lugar, no es clara la fuente normativa de la cual se deriva esta obligación. En los dos casos narrados anteriormente, el Tribunal ubicó sus consideraciones en los acápites relativos al artículo 8° (garantías judiciales) de la Convención, pero no resulta claro a qué obligación concreta del artículo 8° corresponde este derecho. Recordemos que el artículo 8° es una norma que contiene una serie de obligaciones del Estado a cumplirse en procedimientos judiciales y administrativos de variada índole.[167]Parecería que la sección más adecuada para ubicar este derecho es en el "derecho a ser oído" contenido en el numeral 1) del artículo 8°. Una persona no podría ser oída y, por ende, excitar la acción estatal en su beneficio o en su protección, si el Estado no facilita la comprensión entre la víctima y los investigadores y juzgadores.

[167]Ruiz Chiriboga, Oswaldo y Donoso Gina, *"Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondo Y Reparaciones"*.

En segundo lugar, no resulta claro si este derecho es únicamente de los -indígenas o si correspondería también a no indígenas que no hablan el idioma oficial (e.g. extranjeros). Dado que la regla general es que todas las personas tienen derechos humanos independientemente de su nacionalidad, sexo, religión u otras consideraciones, parece lógico concluir que el derecho de las víctimas de ilícitos de contar con un intérprete es un derecho que protege a todos quienes se encuentran en la jurisdicción de un Estado.

En el caso de pueblos indígenas y tribales la obligación del Estado debe ser interpretada de manera mucho más estricta, puesto que los indígenas habitan el territorio estatal, son ciudadanos del Estado en cuestión, y es de esperarse que los Estados tengan políticas públicas que garanticen a los integrantes de estos grupos ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que los demás integrantes de la sociedad. En caso de miembros de pueblos indígenas que hablan idiomas en extinción o que el número total de hablantes sea en extremo reducido, la obligación del Estado podría ser menos estricta, por las dificultades prácticas que encerraría conseguir un intérprete oficial, aunque cabría preguntarse qué responsabilidad tiene el Estado por la pérdida de ese idioma.

En tercer lugar, no resulta claro de la jurisprudencia de la Corte si el no contar con un intérprete a la hora de denunciar un delito podría ser violatorio de otros derechos distintos al derecho a ser oído. En *TiuTojín*la Corte habla de "debida diligencia" y "sin discriminación", mientras que en *Rosendo Cantú* se habla de la "identidad cultural" y la "confidencialidad de la denuncia", pero no se decretan violados otros derechos más allá del artículo 8° de la Convención. Nada impediría; sin embargo, que dependiendo de las circunstancias del caso concreto, la falta de un intérprete capacitado violaría la igualdad ante la ley, protegida según sea el caso por los artículos 11° y 24° de la Convención, o la autonomía personal y vida privada (que incluiría la vida cultural y la secrecía de ciertos datos personales), protegidas por el artículo 11° de la Convención. Habrá que esperar que la Corte responda en un futuro caso a estas interrogantes.

Finalmente, en *TiuTojin*la Corte indicó el deber del Estado es facilitar un intérprete "u otros medios eficaces para tal fin"; es decir, que este derecho se podría satisfacer por medios alternativos a un intérprete. Cuáles son esos otros medios es una pregunta que la Corte difícilmente podría responder de manera general. El único estándar que el Tribunal estableció es que tales otros medios sean

“eficaces” para conseguir el fin deseado, esto es, para facilitar que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos presenten denuncias a las autoridades estatales. Dependerá de cada Estado la elección entre intérpretes u otros medios, pero sea cual sea el medio elegido, el fin último debe tratar de realizarse en la más alta medida posible.

3.2.2.2. Derecho a usar la lengua propia (Art. 13° CADH)

En el caso *López Álvarez Vs. Honduras* se denunciaba que el director de un centro penitenciario prohibió hablar en su idioma tradicional a la población garífuna reclusa en dicho centro, incluido el señor Alfredo López Álvarez.

La Corte indicó que el artículo 13.1 de la Convención consagra expresamente la libertad de difundir oralmente información, y consideró que “uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento”. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas “son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en

la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente".[168]

La prohibición impuesta al señor López Álvarez y a los demás reclusos garífunas fue calificada por la Corte como una medida injustificada que lesionaba "la individualidad del detenido" y no obedecía a "condiciones de seguridad o a necesidades de tratamiento". Asimismo, sostuvo que "la observancia de reglas en el trato colectivo de los detenidos dentro de un centro penal, no concede al Estado en el ejercicio de su facultad de punir, la potestad de limitar de forma injustificada la libertad de las personas de expresarse por cualquier medio y en el idioma que elijan". La prohibición de hablar en lengua garífuna adquiría una "especial gravedad", puesto que "el idioma materno representa un elemento de identidad del señor Alfredo López Álvarez como garífuna". De ese modo, la prohibición "afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad".[169]

El Tribunal agregó que los Estados "deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población

[168] Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf 09.03.2017

[169] *Ibid.*

al momento de ejercer sus derechos". Además, los Estados "deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos", siendo la lengua "uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura". Consecuentemente, declaró que al prohibir al señor Alfredo López Álvarez expresarse en el idioma de su elección durante su detención, "el Estado aplicó una restricción al ejercicio de su libertad de expresión incompatible con la garantía prevista en la Convención y que, a su vez, constituyó un acto discriminatorio en su contra", lo cual implicó una violación de la libertad de pensamiento y de expresión y del derecho a la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana.[170]

3.2.2.3. Publicación y difusión en idioma indígena

En el caso Plan de Sánchez Vs. Guatemala, la Corte estimó que el Estado debía traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Sentencias de fondo y reparaciones dictadas por el Tribunal en

[170] ***Ibíd.***

el caso. Guatemala debía también disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos y hacer entrega de los mismos a las víctimas del caso.[171]

En Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte señaló que, como medida de satisfacción, el Estado debía publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, ciertas secciones de la Sentencia emitida por el Tribunal en ese caso. Asimismo, el Estado debía financiar la transmisión radial del contenido de la Sentencia, en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa. La transmisión radial debía efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.[172]

En Yatama Vs. Nicaragua, la Corte ordenó la publicación y difusión de la Sentencia en términos idénticos a los expuestos en el caso anterior, sólo que también incluyó la orden de que el fallo se publique íntegramente en el sitio web oficial del Estado.[173]Se ordenaron publicaciones en idioma indígena y difusión por radio en los casos Sawhoyamaxa Vs. Paraguay,[174]Escué Zapata Vs. Colombia,[175]Pueblo Saramaka

---

[171] Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf. 09.03.2017

172 Corte IDH. Caso Comunidad IndigenaYakye Axa Vs. Paraguay

[173] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua

[174]Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs.*

Vs. Surinam,[176]TiuTojín Vs. Guatemala,[177]XámokKásek Vs. Paraguay,[178]ChitayNech y otros Vs. Guatemala,[179] Fernández Ortega Vs. México, [180]y Rosendo Cantú y otra Vs. México.[181]

Las sentencias de reparaciones deberían asegurar un máximo de difusión posible entre las comunidades indígenas., incluyendo técnicas estratégicas y pedagógicas como recursos audiovisuales. La traducción a los idiomas nativos debe cuidarse igualmente. La difusión debe también alcanzar de manera adecuada a sectores no indígenas, para asegurar su reconocimiento.

3.2.2.4. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La Constitución Política del Perú en su artículo 48° establece que "Son idiomas oficiales, el castellano y, en las zonas donde predominen, también los son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la Ley". Asimismo, en su artículo 2°, numeral 19, señala que "[e] Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y

[175]Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*

[176]Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam.*

[177]Corte IDH. *Caso TiuTojín Vs. Guatemala.*

[178]Corte IDH. *Caso XámokKásek Vs. Paraguay*

[179]Corte IDH. *Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala*

[180]Corte IDH. *Caso Fernández Ortega Vs. México.*

[181]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*

cultural de la Nación", y en el último párrafo garantiza el derecho que tiene todo peruana y peruana a usar su propio idioma ante cualquier autoridad, a través de un intérprete.

En su sentencia recaída en el EXP N ° 0773 I -2013-PHC/TC, señala que: *"el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.3 ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y de ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal". En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.a el "derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal"*[182]

Así mismo sostiene que; *"La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las SSTC N.° 4719-2007-11C y 4789-2009-11C, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión cultural es*

[182] "Legis" Acceso el 13 de enero de 2017; http://legis.pe/wpcontent/uploads/2017/01/07731-2013-HC.pdf

"expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas", que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2° inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.[183]

En esta sentencia el Tribunas Constitucional, precisa que: "… que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y —acorde a la Convención Americana— que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que: "toda declaración de una persona que no

[183] Ibídem.

comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).

3.3. Resultados Normativos

3.3.1. La Naturaleza Jurídica de los Derechos Lingüísticos en la normatividad

Los derechos lingüísticos en el ordenamiento Jurídico nacional. A nivel legal, desde el año 2011 se encuentra vigente la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; norma de desarrollo constitucional orientada a implementar del derecho fundamental a la identidad cultural y étnica, cuya expresión es el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad. Asimismo, la Ley garantiza una serie de medidas que el Estado debe implementar para proteger, fortalecer y, de ser el caso, recuperar, las lenguas indígenas u originarias de nuestro país.

En Julio del 2016 se aprobó el DS Nº 04 - 2016 - MC que aprueba el reglamento de la ley 29735 orientado a implementar y operativisar los alcances de la Ley de Lenguas Indígenas u Originarias, dentro del Marco Constitucional antes descrito, en aras de que el Estado

peruano asuma su obligación en relaciona los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios, y en general, de aquellas personas hablantes de lenguas indígenas u originarias, promoviendo su uso en espacios públicos y privados, en la prestación de los servicios públicos, y especialmente con miras a combatir la discriminación histórica de pueblos indígenas u originarios en nuestro país, asi como los intentos de homogenizar la cultura.

3.3.2. Desarrollo legal de los derechos Lingüísticos

Muchas autoridades no toman en cuenta el derecho contemplado en el artículo 2° inciso 19, aún en las regiones donde los idiomas indígenas son predominantes. Los funcionarios públicos presumen que todos los ciudadanos deben hacer el esfuerzo por expresarse además del castellano, en las lenguas predominantes del lugar donde laboran, aunque sea de manera rudimentaria. A esto se añade que cada vez es más frecuente el nombramiento de funcionarios que desconocen el idioma local y pretenden laborar sin aprenderlo.

3.3.3. Los idiomas indígenas como idiomas oficiales

El régimen colonial mantuvo el quechua o inclusive lo afianzó en el idioma oficial de las reducciones indígenas, aquél en el que se realizaba la evangelización y toda relación con los indios. Súbitamente, este reconocimiento de la realidad quedó trunco debido que autoridades republicanas tenían una percepción monista sobre el

Estado, considerando que debía expresar una sola religión, un solo gobierno y un solo idioma, aquel que hablaba la minoría criolla.

La ausencia de debate público sobre la problemática lingüística revelaba que todos los movimientos políticos que se alternaron en el poder durante los primeros 150 años de vida independiente eran parte de la misma situación de dominación hacia las mayorías indígenas. En los mejores casos, se consideraba que la expansión de la educación sería una forma de enfrentar "el problema" de la existencia de idiomas indígenas.

Este proceso de negación y rechazo de la realidad lingüística del Perú tuvo una ruptura cuando el gobierno de Velasco, en mayo del año 1975 reconoció al quechua como idioma oficial mediante Decreto Ley 21156. Años después, la Constitución de 1979 fue la primera que abordó la posibilidad que idiomas distintos al castellano fueran declarados oficiales:

Es importante que no sólo se reconozca el quechua, sino también el aymara y las lenguas aborígenes. Habría que pensar, sin embargo, que sería conveniente que el idioma quechua pudiera ser reconocido como idioma oficial nacional y no solamente en los departamentos donde predomine.

El reconocimiento del quechua y aquellas lenguas que se hablen en el área predominante como idioma oficial, no debe ser interpretado

como de uso obligatorio para toda la población. El francés es idioma oficial del Canadá, aunque sólo se habla en dos de sus provincias. El carácter oficial de un idioma implica la posibilidad para los ciudadanos de expresarse en éste en cualquier dependencia pública o que los documentos oficiales se elaboren también en dicho idioma. Este derecho, que tienen los canadienses francófonos en todo su país, no lo pueden ejercer los indígenas peruanos ni siquiera en las zonas donde habitan.

3.3.4. Implementación de la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias

Para el fortalecimiento de capacidades de los/as funcionarios/as y servidores/as públicos/as en lenguas indígenas u originarias se tiene en consideración lo siguiente:

1) Las entidades, con asistencia técnica del Ministerio de Cultura, capacitan y sensibilizan a su personal sobre derechos lingüísticos, derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, diversidad cultural y lingüística, interculturalidad, así como en los mecanismos para combatir la discriminación étnico-racial, con especial énfasis en discriminación por uso de la lengua.

2) Las entidades públicas promueven la enseñanza-aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito,

usando el alfabeto oficializado por el Ministerio de Educación, así como las reglas de escritura uniforme, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, con el objeto de que los/ las funcionarios/as y servidores/as públicos/as puedan ofrecer servicios públicos en la lengua indígena u originaria predominante en el distrito, provincia, departamento o región donde cumplen labores.

3) Las entidades elaboran protocolos de atención en formato bilingüe para la población hablante de lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, para garantizar la adecuada prestación del servicio que brindan.

3.3.5. Derecho de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de derechos en todo ámbito:

1) Las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias, deben recurrir al servicio de los intérpretes y/o traductores/as de estas lenguas, independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio.

2) En el requerimiento del servicio de traducción y/o interpretación de lenguas indígenas u originarias, las entidades públicas deben

considerar a los/las intérpretes y/o traductores/as que estén inscritos/as en el Registro Nacional.

3) En caso de que se presenten causas que hagan imposible la presencia física, las entidades públicas pueden recurrir, siempre que la naturaleza del servicio público lo permita, a la actuación vía teléfono u otro medio de comunicación a distancia de un/una intérprete o traductor/a inscrito/a en el Registro Nacional.

4) En caso de que no se cuente con un/una intérprete o traductor/a inscrito/a en el Registro Nacional, las entidades públicas podrán recurrir al servicio de cualquier intérprete/a o traductor/a o al servicio de un/una ciudadano/a hablante de lenguas indígenas u originarias que posea experiencia en traducción o interpretación.

5) El requerimiento del servicio de traducción y/o interpretación de lenguas indígenas u originarias a los/ las intérpretes y/o traductores/as que estén inscritos/as en el Registro Nacional es opcional para las entidades privadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MC.

6) Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, que por su naturaleza requieran de un conocimiento especializado del/de la intérprete o traductor/a, podrán recurrir a

los servicios de intérpretes y/o traductores/as capacitados en la especialidad correspondiente.

7) Las entidades que requieran contar con intérpretes o traductores/as de lenguas indígenas u originarias, podrán promover o implementar cursos de capacitación en temas especializados conforme a sus funciones y competencias, debiendo coordinar con el Ministerio de Cultura para garantizar la calidad de formación, certificación y su inscripción en el Registro Nacional.

8) En la publicación de productos en los que hayan participado los/las traductores/as e intérpretes, las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos deben reconocer su labor en los créditos correspondientes.

3.3.6. Desarrollo de los Derechos Lingüísticos en el Perú en el marco de la ley 29735

Los derechos lingüísticos se desarrollan de la siguiente manera:

1) Usar la lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en cualquier espacio público o privado.

2) Ser atendido/a y recibir información oral, escrita o audiovisual en su lengua indígena u originaria en las entidades públicas y

privadas que prestan servicios públicos, según lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley N° 29735.

3) Recibir educación en su lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en todos los niveles de educación.

4) Identificarse, registrarse y ser reconocido/a ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena u originaria, utilizando las grafías que componen el alfabeto normalizado por el Ministerio de Educación, o en su caso las equivalencias correspondientes, como ejercicio del derecho a la identidad de los pueblos indígenas u originarios.

5) Usar el nombre de la lengua indígena u originaria reconocido por el pueblo indígena u originario que la habla.

6) Acceder a los medios y recursos para el adecuado aprendizaje de la lengua o las lenguas indígenas u originarias en el ámbito nacional.

7) Recuperar, usar y mantener topónimos en lengua indígena u originaria referidos a comunidades y lugares en el ámbito nacional, regional, departamental y local.

8) Recuperar y utilizar terminología propia de las lenguas indígenas u originarias principalmente en el ámbito artístico, académico, medicinal, musical y espiritual.

9) Obtener, almacenar y difundir las investigaciones lingüísticas y culturales relativas a sus pueblos indígenas u originarios y sus lenguas.

10) Contar con la presencia de la lengua y la cultura de los pueblos indígenas u originarios en los medios de comunicación estatal de ámbito nacional, regional, departamental y local, según predominancia.

3.3.7. El Registro Nacional de Lenguas Originarias en el Perú cuenta con la siguiente información del Mapa Etnolingüístico:

1. Denominaciones de las lenguas indígenas u originarias, tanto de las vigentes como de las extintas y de aquellas que se encuentran en peligro de erosión o peligro de extinción.

2. Familia lingüística a la que pertenecen las lenguas indígenas u originarias.

3. Variedades de las lenguas indígenas u originarias.

4. Ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.

5. Ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.

6. Número y sexo de hablantes de las lenguas indígenas u originarias.

7. Estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.

8. Presencia histórica de lengua/s indígena/s u originaria/s en un distrito, provincia, departamento o región.

9. Información sobre las lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales.

10. Otros datos de importancia en la materia.

3.3.8. Los derechos lingüísticos en el ordenamiento internacional

Los derechos lingüísticos de toda persona, así como los derechos a la igualdad y a la identidad étnica y cultural, no solo se encuentran reconocidos a nivel constitucional, sino que también tienen asidero a nivel internacional en una serie de tratados específicos de derechos humanos que han sido suscritos por el Estado peruano. Es así que el Convenio Nº 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes del año 1989, vigente en el Perú desde 1995, establece en su artículo 28.3 que los Estados tienen la obligación de adoptar disposiciones para el uso, la preservación y promoción de las lenguas indígenas u originarias de los pueblos.

En la legislación también aparecen los derechos lingüísticos como derechos subjetivos relevantes, sin una cualificación especial, en el marco de una función política que desarrolla la legislación lingüística, y que es expresamente declarada: la normalización de las lenguas propias de las comunidades, que supone la protección y fomento de los poderes públicos para conseguir su recuperación".[184]

3.3.9. Análisis de la Primera Sentencia Judicial en Idioma Aymara:

En la Corte Superior de Justicia de Puno – Juzgado Penal Unipersonal de Ilave, Provincia de El Collao, se la Sentencia No. 11-2015 por Delito de Violación Sexual del Expediente No. 00134-2011-15-2105-JR-PE-01 a cargo del Juez Julio César Chucuya Zaga. Finalmente, concluida la audiencia el Juez dictó la sentencia de Pena Privativa de Libertad efectiva de seis (06) años en contra del imputado y Dos mil con /100 nuevos soles (S/. 2,000.00) nuevos soles de Reparación Civil.

Esta audiencia fue todo un acontecimiento en mérito que ambas partes tanto el imputado y la parte agraviada (víctima) tenían como primer idioma el aymara, el mismo que fue señalado por el Juez; donde es de resaltar que el Poder Judicial venga alentando este tipo de sentencias estén por la gran importancia y la valoración del manejo de un idioma importante como lo es el aymara

[184] ***Ibid.***

necesariamente, en este tipo de Audiencias se aplica el PRINCIPIO DE ORALIDAD, en vista que la mayoría de los sujetos (personas) hablan y no escriben ni leen. Por Ejemplo: Una persona sabe hablar perfectamente el idioma aymara pero no tiene conocimiento de la escritura y de la lectura.

Esta primera Sentencia Judicial en idioma originaria forma un precedente esencial para nuestra cultura.

De la misma forma, en este aspecto interviene en forma real y coherente la **Interculturalidad**, que es sumamente importante la actitud a favor de una visión dinámica de las culturas que intervienen, creencia en que las relaciones cotidianas se forjan a partir de la comunicación y luchar por la construcción de una ciudadanía amplia, en la cual exista igualdad de derechos. Su concepción "*apunta a describir la interacción entre dos o más culturas de un modo horizontal y sinérgico*".

La Interculturalidad, en forma general es el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad. Tal contacto e intercambio no deben ser pensados simplemente en términos étnicos sino a partir de la relación, comunicación y aprendizaje permanentes entre personas, grupos, conocimientos, valores, tradiciones, lógicas y racionalidades distintas, orientados a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos y colectivos, por encima

de sus diferencias culturales y sociales. En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir, tanto en la vida cotidiana como en las instituciones sociales, un convivir de respeto y legitimidad entre todos los grupos de la sociedad" *Fernández, M. 2009.*

En cambio, **pluriculturalidad** son distintos puntos de vista que aporta cada persona para desarrollar un tema o caso determinado. Su concepción *tipifica la particularidad de una región en su diversidad sociocultural*. En esta definición no se hace referencia al tipo de relaciones entre los diferentes grupos culturales. Se refiere a que toda comunidad tiene su forma de vivir, su manera de pensar, de actuar y de sentir.

En tal sentido, ésta Sentencia marcó un precedente de gran importancia en el Perú y en el Mundo, hecho que cada Pueblo Originario viene luchando día a día para conseguir el respeto de su identidad ancestral, su cultura, sus costumbres a pesar que existe la resistencia de algunos operadores judiciales en las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.

3.3.10. Análisis de la Primera Sentencia Judicial en Idioma Quechua:

Por otro lado, el Juez Santos Poma Machaca del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Azángaro, el día 30 de marzo del 2015, dictó la **primera Sentencia No. 03-2015 en idioma quechua**, contra el imputado por el Delito de Lesiones Graves en agrario de la víctima a través del Proceso Especial de Terminación Anticipada, condenando a tres años y cuatros meses de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de la reparación civil de un mil con 00/100 nuevos soles (S/. 1,000.00); y a su vez, se utilizó el **Principio de la Oralidad**. Por lo tanto, ésta Sentencia igualmente es de gran valor jurídico y precedente para el marco normativo nacional e internacional.

3.3.11. Análisis de la Sentencia de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones Transitorias y Liquidadora de Bagua:

Esta sentencia si bien de primera Instancia es un hito histórico, en tanto que fue la primera vez en que una sala hizo uso de los Interpretes y traductores de lenguas originarias en este caso de la lengua awajun, de los 53 procesados inicialmente, 24 son indígenas (nueve de la etnia wampis, 14 de la etnia awajún y uno de la etnia shawi) aquí se tomo cuenta el concepto intercultural y pluricultural del país, así como los antecedentes de **peritajes antropológicos e informes sobre pluriculturalidad** en distintos procesos judiciales.

Así es de resaltar el capítulo IV de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00194-2009[0163-2013], de fecha 22 de setiembre del 2016.[185] en las precisiones finales que complementan la decisión judicial, acápite, cuando fundamenta su decisión en que está probado que el juzgamiento ha sido a miembros de las comunidades indígenas awajun y wanpis y mestizos que comparten patrones culturales comunes debido a su asimilación y contacto con ellos, habiendo para ello acudido a la tipificación que hacen sobre ello las normas internacionales, como el convenio 169 de la OIT la declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la antropología como disciplina especializada en la cultura, los peritajes antropológicos y la declaración en el proceso de juzgamiento, tales como el lenguaje propio y la necesidad de la traducción, pertenencia a una cultura tradicional, condición objetiva y subjetiva para ser considerados indígenas.

Muchos de los imputados manifestaron que tenia dificultad para hablar el castellano, así como para comprenderlo, y que este pedido haya sido tomado en los fundamentos de la sala, es muy positivo, ya que también la sala valoro la visión la visión holística integral de arraigo con su entorno, manteniendo la noción de ser parte de la

[185]SERVINDI, https://ia601207.us.archive.org/24/items/SentenciaBagua22092016/Fallo_Bagua_Caso_Curva_del_Diablo.pdf, fecha de acceso 23 de marzo del 2017.

tierra, a la defensa de su territorio, respecto a un decreto legislativo que no les había sido consultados, en general la sentencia de 392 páginas es muy ilustrativa y toca diversos temas desarrollados en la presente tesis, que seguramente serán ratificados por la sala revisora, ante la apelación elaborada por el Ministerio Público, que no hace sino mostrar un choque de realidades, donde la Fiscalía aún no está preparada para afrontar el Derecho Penal Intercultural, pero que ya cuenta con el Centro de Asuntos Interculturales del Ministerio Publico - CAIMP, como su centro de estudios sobre esta materia, es de resaltar que el Poder Judicial ya cuenta con la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUB, que viene haciendo gran incidencia en lo que es justicia intercultural y que seguramente continuara con los avances diversos que se vienen dando respecto a pueblos indígenas y al uso de su lengua.

3.3.12. Panorama y perspectivas de los derechos de los pueblos indígenas al uso de sus lenguas originarias:

En la actualidad el Poder Judicial está tomando en consideración en mayor celeridad lo que es la JUSTICIA INTERCULTURAL, toda vez que el Perú como un Estado pluricultural y multilingüe tiene la obligación de implementar la atención de lenguas indígenas u originarias en todos los niveles, y que todos los ciudadanos estamos comprometidos en mantener viva y usar nuestra lengua materna ya sea oral o escrita en el contexto donde nos encontremos a fin de

generar esencialmente nuestra identidad y cultura. Para lo cual, se viene desarrollando lo que son los derechos lingüísticos con el derecho penal. A su vez, la función del derecho penal es garantizar la protección de los bienes jurídicos de todas las personas, como aquellos valores fundamentales de toda sociedad que proporciona el ordenamiento de protección de los derechos humanos y los principios constitucionales. La tarea del derecho penal es la defensa de la sociedad castigando las infracciones jurídicas ya cometidas (represivas) y a su vez, cumple la misión preventiva desde el punto de vista intercultural, siempre y cuando conocimiento con cabalidad la cosmovisión apropiada de acuerdo a la realidad de cada pueblo, comunidad, nación entre otros.

Para mejorar éste impase el Poder Judicial y demás instancias del Estado y los representantes de los pueblos originarios, en el año 2015 se ha llevado a cabo el VI Congreso Internacional de Justicia Intercultural en la ciudad de Puno a fin de afianzar los temas que tengan mayor implicancia durante un proceso para procesar a las personas originarias, así también señala evaluar la aplicación del Artículo 15° del Código Penal vigente " Error de comprensión culturalmente condicionado: El que por su cultural o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión será eximido de responsabilidad, Cuando por igual razón esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena…"; el mismo que mediante

la figura del Error de Comprensión Culturalmente Condicionado establece una reducción de la pena o una exención dela misma cuando la conducta delictiva hubiera sido fruto de un condicionamiento cultural. Esta figura penal constituyo un importante avance, en tanto superaba las deficiencias técnicas de la norma anterior y planteada una opción de respeto a la diversidad cultural y la identidad étnica de los ciudadanos.

Es de resaltar el VII Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en la ciudad de Iquitos – Loreto, realizado en octubre del 2016, donde se trató temas de gran relevancia conjuntamente con los representantes de los pueblos originarios como autoridades comunales, campesinos, las autoridad comunales nativas, las autoridades ronderiles, los jueces de paz y los jueces ordinarios con la finalidad de determinar la trascendencia jurídica e histórica de la justicia intercultural para la satisfacción efectiva de los derechos de todos los ciudadanos peruanos, así como para la solución creativa y conforme la constitución de los conflictos individuales y colectivos; para lo cual, se han llegado tomar en consideración a que todas las instituciones públicas y privadas del sistema educativo del Perú para introducir con urgencia en los planes de estudios escolares y universitarios programas de formación en materia intercultural, particularmente en cuando se refiere a la justicia que imparten las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas, por ser parte esencial de la cultura y desarrollo del Perú.

Se ha llegado un consenso en que es necesario consolidar y potenciar el Poder Judicial; la difusión e implementación de los Protocolos de Coordinación entre Sistemas de Justicia; y de Actuación en procesos que involucren a Comuneros y Ronderos; y de Orientación y Asistencia con Enfoque Intercultural para Funcionarios del Sistema Estatal de Justicia, aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para materializar una mejor tutela de los derechos individuales y colectivos de las comunidades, rondas y ciudadanos indígenas; y asimismo, se comprometieron a seguir promoviendo una coordinación flexible de la justicia de paz con la justicia ronderil, la justicia comunal y la justicia ordinaria, que tenga como objetivos centrales la realización de intereses de todos los peruanos que acuden a solicitar un servicio de justicia eficaz.

3.3.13. Situación de la lengua Quechua en Ancash

En Huaraz, la mayor parte de los pobladores de la parte alto andina como de las provincias de Yungay, Carhuaz, Huaraz, Caraz, Recuay y la zona de los Conchucos tienen como lengua materna al QUECHUA; en la provincia de Huaraz se habla quechua en todas las zonas urbanas, lo cual se explica por la presencia inca antes de la invasión española, pero lamentablemente por cuestiones de discriminación y prohibición de los profesores, personas de alta sociedad y padres de familia se fueron olvidando poco a poco la lengua quechua; dejaron de seguir hablando su lengua materna.

Pero hoy en día en Huaraz, ésta situación está cambiando y ya se puede hablar la lengua quechua sin miedo, hay entidades como el Ministerio de Cultura de Ancash, La Universidad Nacional Santiago Antúnez de Máyolo, y entidades promotoras que vienen recopilando, realizando talleres, cursos y publicaciones sobre el tema, con lo que estamos ante un proceso de mucha incidencia con el objeto de recuperar todo lo perdido en las últimas décadas en materia lingüística como en nuestra cosmovisión andina.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

4.1. Aplicación de los Derechos Lingüísticos en el Perú:

Los derechos lingüísticos son derechos fundamentales y colectivos que reconocen la libertad de todas las personas a usar su lengua materna en todos los espacios sociales en el Perú. Esto significa que los mencionados derechos nos permiten desarrollar nuestra vida personal en todos los campos social, educativo, político y profesional mediante el uso de nuestra lengua materna considerada también como lengua meta, lengua madre, lengua nativa; por otro lado, a recibir atención de las instituciones públicas y pertenecer a una comunidad lingüística reconocida y respetada. Por ello, es importante el respeto a éstos derechos porque es la expresión de identidad y cultura de los pueblos para buen vivir. Además nos permite acceder a una adecuada atención de salud, educación, justicia, acceso a la información, entre otros derechos.

El 22 de julio del 2016, se promulgó el Decreto Supremo N° 004-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735 - Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; asimismo, está contemplado en el numeral 19 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que establece como derecho fundamental de toda persona la identidad étnica y cultural; y a su vez, en su artículo 17° determina que el Estado tiene el deber de fomentar la educación

bilingüe e intercultural; igualmente, en su artículo 48° establece que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes según ley. El mismo que es concordante con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No obstante de lo favorable e histórico de esta ley, es preciso advertir algunas deficiencias y limitaciones halladas en el estudio de la Ley 29735; como el artículo 7°, que resulta discriminadora en la medida en que solo se oficializaran las lenguas predominantes, dejándose de lado las lenguas no predominantes, asimismo el artículo 22°, dirigida solo para hablantes maternos de lenguas originarias; discriminatoria por que excluye a los hablantes no maternos de las lenguas originarias, también la ausencia de un diseño curricular de enseñanza obligatoria de idiomas originarios en las Instituciones Educativas Básica Regular, Institutos Superiores y Universidades; aunado a la lenta implementación de la Ley 29735, por el desconocimiento de su existencia por parte de los Pueblos Originarios, por lo que el avance de estos derechos se darán a través del uso de los instrumentos jurídicos, tanto ante las instancias nacionales como internacionales, que conforme la jurisprudencia y los casos facticos obligue al Estado Peruano al cumplimiento de sus propias leyes, como de los tratados suscritos en la materia.

La Ley 29735, tiene mucha relación con los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas que se encuentran protegidos en instrumentos internacionales que el Estado Peruano es parte, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así mismo el derecho a la protección, desarrollo y uso de las lenguas indígenas está instaurado en el numeral 3 del artículo 28° del mencionado Convenio, que señala que los gobiernos deben adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

De la misma forma, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 14° reconoce claramente el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, y responsabiliza a los Estados de garantizar la protección del derecho al uso de la lengua para que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando cuando sea necesario, los servicios de un intérprete. En su artículo 15° precisa el derecho que tienen todos los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes, que impartan educación en sus propios idiomas.

Por lo consiguiente, en el Perú la aplicación de los derechos lingüísticos es oficial y obligatoria; y que todas las personas debemos ejercer de manera individual y colectiva el derecho a no ser maltratados ni rechazados por usar una lengua diferente al castellano ya sea en un espacio público o privado; el

derecho a usar nuestro propio idioma ante cualquier autoridad, organismo o institución pública y se fuera necesario requerir la presencia de un intérprete; el derecho a gozar y disponer de los medios de traducción que garanticen el ejercicio de nuestros derechos en todo espacio; el derecho a mantener y desarrollar nuestra identidad, cultura, lengua, tradiciones de nuestros pueblos. En mérito que nuestro país posee un conjunto de idiomas oficiales que en total son 47 lenguas; por eso se dice que es un país bilingüe o multilingüe dependiendo de la nuestra cosmovisión andina y amazónica.

También, la relación entre los derechos lingüísticos y el ciudadano se conciben mediante la existencia de una comprensión del derecho a identificarse con su propia lengua, a usarla en contextos sociales y políticos con las diferentes instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria y superior universitaria y no universitaria; en la administración pública el acceso a una justicia adecuada, para lo cual se busca lograr una justicia especial, comunitaria mediante el respeto de sus usos y costumbres. El Ministerio de Cultura ha suscrito convenio con el Poder Judicial, Ministerio Público y el Ministerio de Justicia con la finalidad de capacitar a los intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias con especialización en justicia. Los mismos, que fueron capacitados en Sicuani – Cusco, y a su vez, serán de gran apoyo para el desarrollo de la justicia intercultural en todo País.

La aplicación territorial de la normatividad de la lengua aimara, quechua y otros lengua oficiales en el Perú es de alcance comunal, distrital,

provincial, departamental, regional, nacional o transfronterizo. Asimismo, la comunidad lingüística es el conjunto de personas que hablan una misma lengua o variedad lingüística. Además, es el conocimiento desarrollado, acumulado y trasmitido de generación en generación por cada pueblo indígena u originario sobre la vida, la salud, la economía, el medio ambiente, las prácticas de construcción, la crianza y el manejo ambiental, la producción, el arte, la astronomía, entre otros.

Por lo tanto, los derechos lingüísticos como derechos fundamentales, individuales y colectivos, que reconocen la libertad a usar lenguas indígenas u originarias en todos los espacios sociales y a desarrollarse en estas lenguas en la vida personal, social, ciudadana, educativa, política y profesional, sin discriminación por uso de lenguas indígenas u originarias.

También se menciona que, enfoque intercultural es una concepción del funcionamiento del Estado que implica que este valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada. El estatus que tiene una lengua es el valor social que le dan los o las hablantes a su propia lengua o a otras como resultado de diversos factores históricos, políticos, económicos o ideológicos.

La normalización lingüística, es un hecho de trascendencia en la que se ha trabajado con los pueblos indígenas, a través de procesos participativos para

consensuar el alfabeto de sus lenguas originarias, establecer las reglas de escritura uniforme, ampliar las formas orales y escritas, y difundir su uso en diferentes ámbitos comunicativos.

El rol de los Intérpretes y Traductores de Lenguas Originarias.

En el Perú el Ministerio de Cultura implementa y capacita intérpretes y traductores en lenguas originarias en todos sus niveles especialistas para la consulta previa y con especialización en justicia; lo cual, habiendo realizado hasta la fecha nueve cursos de capacitación, los intérpretes y/o traductores/as de lenguas originarias tienen la gran responsabilidad de asegurar el derecho de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, establecido en el artículo 4 numeral 4.1 literal g) de la Ley, un Intérprete es aquella persona competente en transmitir oralmente en una lengua enunciados emitidos previamente en otra lengua; y Traductor es aquella persona competente en transmitir de manera escrita en una lengua un texto antes redactado en otra lengua.

4.2. Análisis Jurídico desde una Perspectiva Sistemática, Normativa, para la aplicación de nuestra propuesta

Nuestro Ordenamiento Jurídico deriva de la tradición romanista del derecho, nuestro derecho actual, tal y como lo conocemos en el Perú, es un resultado de la influencia cultural del sistema romano - germano, cuyas culturas sentaron las bases del moderno derecho continental europeo, por lo

que se construyó bajo un contexto donde predominaba el latín como lengua culta y académica por excelencia, en ese sentido también se manifiesta **Siguán**:

" La coexistencia durante siglos en Europa de una lengua de cultura, el latín, con las diversas lenguas vulgares produjo interferencias que enriquecieron las lenguas vulgares, todo el vocabulario de la teología y de la filosofía, de derecho y de la administración, posteriormente de la ciencia natural se recibió del latín y en parte del griego a través del latín. Y esto ocurrió no solo en las lenguas neolatinas, sino en las anglosajonas, las germánicas y posteriormente las eslavas"[186]

4.3. Propuesta de modificatoria a la Ley de Lenguas

Luego de un análisis de la Ley 29735 y del Decreto Supremo N° 04- 2016-MC, que aprueba su reglamento, planteamos algunas propuestas de modificación de la Ley de Lenguas , sin desmerecer el gran aporte de esta ley de lenguas en favor de los pueblos indígenas del Perú, partiendo de nuestra diversidad cultural y social, consecuentemente se plantean las siguientes reformas.

Los artículos 7°, 12° y 22° de la Ley 29735, requieren ser modificados.

En el artículo 7°, su redacción resulta discriminatoria, y por tanto contraria a los fines de la esta ley, toda vez que *solo* tendrían carácter

[186]SIGUAN, Miguel. Bilingüismo y lenguas en contacto. Madri: Alianza. pp. 185 - 186.

de lengua oficial, las lenguas predominantes y se dejarían de lado las lenguas no predominantes.

Artículo 22°, es insuficiente y discriminatoria, insuficiente por que se dirige solo hablantes maternos de lenguas originarias y discriminatoria, por que excluye a los hablantes no maternos de lenguas no originarias, a los hablantes no maternos de lenguas originaria. El hecho que esté redactado de esta manera haría pensar que `para la Educación Intercultural Bilingüe, los asuntos lingüísticos son exclusivos de poblaciones rurales, andinas y selváticas. Además se excluye la posibilidad de brindar y exigir educación intercultural en los ámbitos más urbanos, se limita la capacidad de aprendizaje de destrezas lingüísticas desde la niñez, hasta la juventud.

4.4. La Ley 29735, como Instrumento Jurídico en Beneficio del Ejercicio de los Derechos Lingüísticos y una Ciudadanía Plena

La Ley 29735, dota de un mecanismo jurídico sin precedentes en favor de los pueblos indígenas peruanos y su derecho al uso su lengua originaria, la misma que ahora es aplicable, al contar con un mecanismo normativo para su aplicación, como de hecho lo es el Decreto Supremo 04-2016-MC, que aprueba el reglamento de la Ley 29735.

Por lo que, hoy en día si un indígena u hablante de lengua originaria entablara algún recurso de amparo, ante la vulneración de algunos de sus derechos previstos en la ley, tendría la vía expedita en caso la Justica

peruana le negara su demanda estaría expedito para ser revisada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de los derechos amparados por el Convenio 169 de la OIT, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras de gran importancia, y que muy bien argumentan y fundamentan los derechos de los pueblos indígenas y originarios.

4.5. Para el Diseño de Políticas Públicas (Poder Ejecutivo)

La Dirección General de Lenguas, ente adscrito al Viceministerio de Interculturalidad, viene haciendo un arduo trabajo en lo referente a la normalización de lenguas indígenas, habiendo logrado normalizar a la fecha gran parte de las 47 lenguas originarias reconocidas por el estado peruano.

Si bien es cierto la Ley tienen aspectos relevantes en favor de los pueblos originarios; lo es también, que se requiere de una mayor dinámica y actividad por parte del Ejecutivo y un seguimiento permanente de la Ley, publicada el 2011 y su reciente reglamentación; es urgente la instalación del Comité Intersectorial que tenía 180 días para su instalación y que a la fecha aún no se ha instalado, como tampoco se ha cumplido con la elaboración del mapa etnolingüísticaa cargo del Ministerio de Educación y del Instituto Nacional de Estadística e informática, que será la data esencial para fijar las lenguas oficiales en las zonas de predominio.

Por lo consiguiente, el ejecutivo en el marco de la reforma del estado debiera considerar un enfoque de políticas públicas en favor de los derechos lingüísticos, yendo más allá de la preservación de los derechos lingüísticos, por lo que estas políticas públicas debieran ser interculturales, en favor de todos los ciudadanos y no solo de un grupo específico priorizando al mismo ciudadano indígena o no.

4.6. Para el Diseño de Proyectos de Ley (Poder Legislativo), Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y difusión

El artículo 12°, numeral 6 del reglamento de la Ley de Lenguas Indígenas, otorga el marco legal para que cualquier gobierno regional, provincial o distrital pueda emitir ordenanzas regionales y municipales encaminados a promocionar el uso, lograr la preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, con los que en adelante se cuenta con los instrumentos jurídicos para trabajar el derecho al uso de las lenguas originarias por parte de los ciudadanos de las comunidades, nativas,campesinas y rurales de nuestro país, incluso los gobiernos locales podrían ir más lejos aprovechando su conocimiento geográfico y social de sus habitantes a la hora de proponer ordenanzas que favorezca y acerque al estado a los ciudadanos indígenas que históricamente han desconfiado del estado, por verlo distante a su realidad idiomática, como cultural, porque muy bien parte de los vacíos legales como algunas limitaciones de la Ley 29735, pueden ser cubiertos por los gobiernos regionales, provinciales y distritales

quienes hábilmente pueden trabajar ordenanzas potentes en favor de los pueblos originarios del Perú.

4.7. Para la Redacción de Sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

La función Jurisdiccional en el Perú debe servir para la solución de los conflictos jurídicos que se suscitan entre la población, no olvidemos que el poder judicial es el principal órgano con labor jurisdiccional[187] del país, y el tribunal constitucional es el órgano de control de la Constitución, por lo ambas instancias son las encargadas de cautelar los derechos de los pueblos indígenas al uso de su lengua originaria, por lo que al interpretar la ley deben tener en cuenta, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, relativa a la Interpretación de los Derechos Fundamentales, cuando prescribe:

"las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Por lo tanto, en caso se suscitara una situación de incumplimiento de la Ley de Lenguas Indígenas, bien podríamos iniciar un proceso de amparo

[187]Perú. Artículo 139 de la constitución.

ante el Juzgado Constitucional competente, la base legal para ello la tenemos el artículo 31°, numeral 1) de Código Procesal Constitucional.[188]

[188]Perú. Código Procesal Constitucional, Ley Nº 28237.

CONCLUSIONES

1. La Ley 29735, en algunos de sus artículos, requiere de unas añadiduras, pues no es posible que solo se consideren como oficiales a las lenguas de predominio, y se excluyan a las lenguas no predominantes.

2. La demora de la elaboración del Mapa Etnolingüística por parte del Ministerio de Educación y del Instituto Nacional de Estadística e Informática, viene tardando la implementación de la ley de uso de lenguas indígenas, al no permitir establecer con claridad las zona de predominio de una lengua en determinado ámbito geográfico, información crucial y de gran relevancia para la adopción de políticas públicas en favor de los derechos de los pueblos indígenas peruanos al uso de su lengua originaria.

3. Los Derechos Lingüísticos muestran en ocasiones una fuerza expansiva, prevaleciendo sobre otros derechos fundamentales, sin que esto comparte una singularidad, puesto que un principio regulador de los derechos constitucionales; es la ponderación, al no existir derechos absolutos.

4. Aunque los Derechos Lingüísticos no sean considerados, como derechos fundamentales, incorporan características del funcionamiento que tienen los Derechos Fundamentales.

5. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado precedentes normativos de gran relevancia en favor de los derechos de los Pueblos Indígenas al uso de sus lenguas originarias, y

que es de estricto cumplimiento por ser vinculante para sus estados miembro.

6. Los Derechos Lingüísticos en el Perú tienen protección constitucional, porque tienen instrumentos de aplicación para su cumplimiento al amparo de las normas contenidas en el Convenio 169 de la OIT, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normas internacionales de importancia.

7. La vulneración de alguno de los artículos de la Ley 29735 podría llevarnos a ser demandados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Todas nuestra lenguas maternas deben ser respetados en todos los espacios del sector público y privado conforme lo dispuesto en la Ley No. 29735 Ley de Lenguas y su Reglamento, amparado por la Constitución Política del Perú, Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Por lo que los hablantes de lenguas originarias debieran ser atendido en su propia lengua; en caso que no pudiera, se deberá solicitar un intérprete y/o traductor.

9. EL reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a usar su lengua originaria, conforme la ley de lenguas y su reglamentación; van en la línea de ser considerados como un Estado Pluricultural.

RECOMENDACIONES

1. En el artículo 7° se debe incluir párrafos adicionales que incorporen precisiones a la normativa y eviten situaciones de discriminación y exclusión de quienes no estén considerados en la zona de predominio, por tratarse de lenguas minoritarias.

2. Urge establecer un cronograma de estricto cumplimiento para la elaboración del Mapa Etnolingüística por parte del Ministerio de Educación y del Instituto Nacional de Estadística e Informática, a fin de no tardar más la implementación de la Ley 29735.

3. Los Derechos Lingüísticos en el Perú requieren de una incidencia y mayor difusión y promoción en los distintos medios de comunicación, y de campañas de sensibilización en las entidades públicas y privadas, así como en los centros educativos de todos los niveles, ya que muchos desconocen los alcances de esta ley.

4. Los Gobiernos regionales, provinciales, distritales, tienen un marco normativo favorable para el diseño de políticas públicas en favor de los hablantes de lenguas originarias; a través, de ordenanzas y actividades encaminadas a preservar, fomentar y difundir las lenguas originarias de los pueblos indígenas del Perú.

5. Se hace necesario el diseño curricular de una enseñanza de idiomas originarios en las Instituciones Educativas Básica Regular, Institutos Superiores y Universidades.

6. Deben implementarse mecanismos permanentes de monitoreo y sanción a los responsables, que impidan la demora de la implementación de la Ley 29735, a fin de otorgar una adecuada protección a los derechos de los Pueblos Indígenas del Perú al uso de su propia lengua.

7. El Estado Peruano debe cumplir todos sus compromisos asumidos en los tratados internacionales, a fin de no exponerse a ser demandado en la CIDH, por lo que en el Art. 12° del reglamento de la Ley 29735, debiera sustituirse el termino progresivo, por términos que pongan plazos concretos a la implementación de la Ley 29735.

8. Los pueblos indígenas, las entidades públicas y privadas, y el estado peruano tienen que articular esfuerzos a fin de lograr el pleno reconocimiento y la implementación de lo dispuesto por la Ley 29735 en el espacio jurídico profesional, los investigadores, profesores, estudiantes, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, conciliadores, quienes deben estudiar, especializarse, difundir y colaborar en la investigación, enseñanza, aprendizaje y aplicación de los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas, que hagan posible el desarrollo del espacio político jurídico para un nuevo estado que desarrolle el pluralismo jurídico.

9. El Consejo Nacional de la Magistratura, Academia de la Magistratura debe evaluar el uso de idiomas maternos tanto para los Jueces, Fiscales, Policía Nacional del Perú, Defensa Pública, Abogados litigantes y servidores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRÁFICAS

1.-BOROWSKI, Martin. ***La estructura de los Derechos Fundamentales,*** Lima Universidad del Externado de Colombia, serie de Teoría y Filosofía del Derecho, Lima, 2003**.**

2.- CUADROS SANCHEZ, Hans E. ***El discurso académico de José María Arguedas para analizar y comprender los derechos lingüísticos, como derechos culturales en el Perú Contemporáneo*.** Tesis para optar el Título de Abogado; Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, 2016.

3.- ESPINOSA GALLEGOS-ANDA, Carlos y Danilo CAICEDO TAPIA (*Editores)*, ***Derechos Ancestrales Justicia en Contextos Plurinacionales***, Quito, *Imprenta: V&M Gráficas*, 2009.

4.- JULCA GUERRERO, Félix C. ***Derechos Lingüísticos y Culturales en el Perú,*** tesis para optar el título de Abogado; Huaraz; Universidad Nacional de Ancash, Santiago Antúnez de Mayolo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2006.

5.- FERNANDEZ FLECHA, María, Patricia URTEAGA CROVETTO y VERONA BADAJOZ, Aarón. ***Guía de Investigación en Derecho***, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.

6.- FERGUS MacKay. ***Guía sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas". , 2001.***

7.- MINISTERIO DE CULTURA, ***Derechos Lingüísticos,*** *Lima, abril del 2015.*

8.- RAMOS NUÑES, *Carlos.* ***Como Hacer una Tesis de Derecho y no Envejecer en el Intento.*** Lima Publicaciones Grijley, 2014

9.- ROBLES TREJO, Luis. ***Guía Metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica***, Lima, Editorial Ffecaat, 2014

10.- RUIZ MOLLEDA, Juan C. y ROEL ALVA, Luis A. ***Manual de Herramientas Legales para operadores del Sistema de Justicia para defender los Derechos de los Pueblos Indígenas.*** Lima, Instituto de Defensa Legal, 2011.

11.- RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo y DONOSO Gina, ***Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana****: Fondo y Reparaciones".*

12.- RUIZ MOLLEDA, Juan y Luis ROEL A. (2011). ***Manual de herramientas legales para operadores del sistema de justicia para defender los derechos de los pueblos indígenas***. Lima, Roble Rojo Grupo de Negocios S.A.C. , 2011.

13.- SORIANO DIAS, Ramón L. ***Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales,*** *2017*

14.- TORRES VASQUEZ, Aníbal. ***Introducción al Derecho/ Teoría General del Derecho.*** Lima, Editorial Palestra, 1999.

16.- TOURAINE, ***Alain Igualdad y Diversidad - Las Nuevas Tareas de la Democracia,*** México, *Fondo de Cultura Económica, 2000*

17.- ZELAYARAN DURAND, Mauro. ***Metodología de la Investigación Jurídica.*** Lima, Ediciones Jurídica, 2000.

VIRTUALES

16.- EL PERUANO (2016) "Oficializan *reglamento de ley que regula fomento y difusión de lenguas originarias".* El peruano. Lima 22 de Julio del 2016.http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-oficializan-reglamento-ley-regula-fomento-y-difusion-lenguas-originarias 622450.aspx

17.- MINISTERIO DE CULTURA Ministerio de Cultura: "*Derechos Lingüísticos".* Acceso 15 de noviembre del 2016 http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos.

18.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Acceso 14 de enero del 2017, http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/01/07731-2013-HC.pdf.

19.- *"CULTURAL RIGHTS" Acceso 25 de noviembre del 2016; http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1*

20.- MINISTERIO DE CULTURA; acceso 16 de Noviembre del 2016;http://www.cultura.gob.pe/es/interculturalidad/derechos-linguisticos

21 .- "DIARIO EL PERUANO" acceso 21 de noviembre del 2016; http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba- el-reglamento-de-la-ley-n-29735-decreto-supremo-n-004-2016-mc-1407753-5/

22.- Artículo de LA LEY 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológico. Acceso 14 de diciembre del 2016 https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/199826/Ley27811spanish.pdf/ebf10223-52ba-4a15-b790-90caf0a059a1

23.- "Informe sobre el Estado que guardan los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia en Oaxaca, Acceso 03 de marzo del 2017, http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informecepia

24.- SORIANO DÍAS, Ramón Luis, *"Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales". http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/13893/1/PD_41-2_09.pdf . 08.03.2017.*

25.- CORTE IDH. Caso LópezÁlvarez Vs. Honduras. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf 09.03.2017

26.- CORTE IDH. Caso Masacre Plan de Sanchez Vs Guatemala, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf. 09.03.2017

27.- "LEGIS" Acceso el 13 de enero de 2017; http://legis.pe/wpcontent/uploads/2017/01/07731-2013-HC.pdf. 09.03.2017

28.- PUCP, Acceso 22 de marzo del 2017, http://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/030310.pdf.

29.- CIDH Jorge Alberto Gonzales Galvan, fecha de acceso 22 de marzo del 2017 http://www.corteidh.or.cr/tablas/r16826.pdf

30.- UNAM; El Estado Pluricultural de Derechos: Los Principios y los derechos Indígenas Constitucionales, fecha de acceso 22 de marzo del 2017; https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3470/4096.

30.- MINISTERIO DE CULTURA, fecha de acceso 22 de marzo del 2017; http://bdpi.cultura.gob.pe/identificacion-de-pueblos-indigenas

HEMEROGRÁFICAS

31.- Corte IDDH. Caso TiuTojin Vs Guatemala Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

32.-Corte IDH. Caso Rosendo Cantu y otra Vs, México.

33.- "Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos".Comité de seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Barcelona Abril de 1998.

34.- "Derechos Lingüísticos; seria de documentos para implementar la política nacional de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad". Ministerio de Cultura. Lima. Abril del 2015.

35.- Protocolo para Una Justicia Intercultural – Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena 2016. P.78 Lima - Neva Estudio SAC.

36.- Tomado del manual de políticas públicas para el acceso a la Justicia, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el año 2005.

37.- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.° 03343-2007-PA/TC.LIMA. JAIME HANS BUSTAMANTE JOHNSON. Sentencia de 19 de febrero de 2009, párr. 31.

38.- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.° 06316-2008-PA/TC. LORETO. ASOCIACIÓN INTERÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (AIDESEP). Sentencia de 11 de noviembre de 2009.

ANEXOS

Intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias del Perú con especialización en justicia.

Resolución Viceministerial

Lima, 08 FEB. 2017 **Nro. 001-2017-VMI-MC**

VISTOS, el Informe Nº 000004-2017/DLI/DGPI/VMI/MC de la Dirección de Lenguas Indígenas; el Informe N° 000015-2017/DGPI/VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, y que todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Estableciendo en su artículo 48, que son idiomas oficiales el castellano, y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, señala que todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones, disponiendo en los literales c) y g) del numeral 4.1 del artículo 4, que son derechos de toda persona, el usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito;

Que, el numeral 4 del artículo 5 y el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, establece que en materia de lenguas indígenas u originarias, el Ministerio de Cultura es el encargado de administrar el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias; asimismo, a través del numeral 17.6 de su artículo 17, dispone que las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, que por su naturaleza requieran de un conocimiento especializado del/de la intérprete y/o traductor/a, podrán recurrir a los servicios de intérpretes y traductores/as capacitados en la especialidad correspondiente;

Que, de igual manera, el artículo 16 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo;

Que, el literal h) del artículo 19 de la Ley N° 29785, establece como función del referido órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo, mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias. Motivo por el cual, a través del numeral 11.2 del artículo 11 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2012-MC, dispone que los y las intérpretes, facilitadores y facilitadoras deben estar registrados obligatoriamente en el Registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Viceministerial N° 001-2012-VMI-MC se crea el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y el Registro de Facilitadores; disponiendo la apertura del libro de Registro de Resultados de Procesos de Consulta Previa; y estableciendo que la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, actualmente Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, se encarga de mantener y actualizar dichos Registros;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MC se crea el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, que a su vez esté integrado por el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias para procesos de consulta previa, mencionado en el párrafo precedente, y por el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias creado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, sobre el particular, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2015-MC dispone que la finalidad de dicho Registro Nacional es incorporar a ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias del Perú, debidamente acreditados en interpretación y traducción de lenguas indígenas u originarias por el Ministerio de Cultura, para la prestación de servicios de interpretación y/o traducción en lenguas indígenas u originarias, que garanticen los derechos lingüísticos en los ámbitos público y privado, con pertinencia cultural y libre de toda forma de discriminación;

Que, mediante Informe N° 000004-2017/DLI/DGPI/VMI/MC, la Dirección de Lenguas Indígenas señala que se han calificado cincuenta y dos (52) solicitudes presentadas por ciudadanos y ciudadanas del Perú, formados en el Noveno Curso de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias con especialización en Justicia, en la ciudad de Sicuani, región Cusco, en el año 2016; recomendando proceder con su inscripción en el mencionado Registro Nacional, en dicha especialidad y de acuerdo con la categoría asignada conforme a la evaluación efectuada, al haber cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2015-MC;

Que, a través del Informe N° 000015-2017/DGPI/VMI/MC, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas recomienda se oficialice la inscripción de los/las cincuenta y dos (52) solicitantes en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, de conformidad con la categoría asignada y en la especialidad de Justicia;

Resolución Viceministerial

Nro. 001-2017-VMI-MC

Que, en atención a las consideraciones expuestas y a lo informado por la Dirección de Lenguas Indígenas y la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MC; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 002-2015-MC que crea el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Inscribir a los ciudadanos y las ciudadanas solicitantes en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, según el siguiente detalle:

ÍTEM	N° DE EXPEDIENTE	SOLICITANTE	LENGUA INDÍGENA	VARIEDAD	CATEGORÍA SOLICITADA	ESPECIALIDAD
1	103-2017	David Washington Vizcarra Ticona	Aimara	Moquegua	Intérprete	Justicia
2	128-2017	Dilma Velásquez Llano	Aimara	Puno	Intérprete y traductor	Justicia
3	089-2017 40962-2016	María Teresa Goyzueta Zapata	Aimara	Puno	Intérprete y traductor	Justicia
4	124-2017	Richard Jhony Luque Bautista	Aimara	Puno	Intérprete y traductor	Justicia
5	098-2017 40607-2016	Herminia Sarmiento Chambi	Aimara	Tacna	Intérprete y traductor	Justicia
6	105-2017	Cline Jorge Chauca Lopez	Ashaninka	Ashaninka	Intérprete	Justicia
7	118-2017	Yaneth Naty Antúnez Camacho	Ashaninka	Ashaninka	Intérprete	Justicia
8	100-2017	Bealy Cuyany Vargas Barboza	Ashaninka	Asheninka	Intérprete	Justicia
9	129-2017	Bersa Jintach Pujupat	Awajún	Amazonas	Intérprete y traductor	Justicia

10	117-2017	Tsegkuan Lenin Impi Ismiño	Awajún	Amazonas	Intérprete y traductor	Justicia
11	116-2017	José Antonio Dumas Ramos	Harakbut	Wachiperi	Intérprete y traductor	Justicia
12	104-2017	Francisco Alfonso Neite Palomino	Matsigenka	Cusco	Intérprete y traductor	Justicia
13	088-2017	Gerardo Jeremías Gonzáles Calvo	Quechua	Ancash	Intérprete y traductor	Justicia
14	082-2017	Wilmer Esteban Castillo Gamarra	Quechua	Ancash	Intérprete y traductor	Justicia
15	081-2017	Dolores Ayay Chilón	Quechua	Cajamarca	Intérprete y traductor	Justicia
16	086-2017	Aurea Condori Janampa	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
17	113-2017	Carlos Einer Narváez López	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
18	115-2017	Eddin Matilde Huamani Puza de Ramos	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
19	123-2017	Feliciana Quispe Taipe	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
20	080-2017	Friedrich Aronés Cisneros	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
21	087-2017	Javier Antonio Córdova Tello	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
22	132-2017	Jhaneth Lazaro Perez	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
23	125-2017	Julia Teodora Castillo de Suárez	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
24	101-2017	Leonilda Velazco Murillo	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
25	126-2017	Nila Tovar Gonzales	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
26	110-2017	Royer Ortega Rodrigo	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
27	112-2017	Ruth Cáceres Vargas	Quechua	Chanka	Intérprete	Justicia
28	102-2017	Yesica Violeta Villanueva Serrano	Quechua	Chanka	Intérprete y traductor	Justicia
29	106-2017	Antonieta Conde Marquina	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia

Resolución Viceministerial

Nro. 001-2017-VMI-MC

30	084-2017	Cipriano Chile Santa Cruz	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
31	097-2017	Concepción Salizar Farfán	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
32	078-2017	Eric Arenas Sotelo	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
33	076-2017	Guipsy Katherine Alata Ramos	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
34	108-2017	Inés Adelaida Quispe Puma	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
35	134-2017	Isabel Quispe Ramos	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
36	109-2017	Lid Katy Quillahuaman Quispe	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
37	133-2017	Livia Tapia Rios	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
38	090-2017	Nereo Aquiles Hancco Mamani	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
39	135-2017	Marleni Pillco Quispe	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
40	077-2017	Rafael Cristóbal Arce Mamani	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
41	136-2017	Rafael Jaime Quispe Puma	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
42	41785-2016	Reynaldo Pandia Mendoza	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
43	119-2017	Rina Natividad Arana Garcia	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
44	085-2017	Rocío Cjuiro Mescco	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
45	092-2017	Shara Huamán Julluni	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
46	094-2017	Toribio Marcial Ramos Apaza	Quechua	Cusco-Collao	Intérprete y traductor	Justicia
47	127-2016	Liz Edit Núñez Castro	Quechua	Huanca	Intérprete y traductor	Justicia
48	095-2017	Pedro Antonio Ricce Santos	Quechua	Huanca	Intérprete y traductor	Justicia
49	114-2017	Raúl Dedicación Rojas Cajachagua	Quechua	Huánuco	Intérprete	Justicia

50	120-2017	Carlos Macusi Inuma	Urarina	Corrientes	Intérprete	Justicia
51	122-2017	Demetrio Macusi Vela	Urarina	Corrientes	Intérprete	Justicia
52	131-2017	Arnaldo Martín Cruz Sebastián	Yanesha	Pasco	Intérprete	Justicia

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal de Transparencia del Ministerio de Cultura (www.mcultura.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a los ciudadanos y las ciudadanas a los que se hace referencia en el artículo 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministerio de Cultura

Alfredo Tena Briceño
Viceministro de Interculturalidad

REPUBLICA DEL PERU

Resolución de la Fiscalía de la Nación

N° 2978 -2016-MP-FN

Lima, 28 JUN. 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante documento s/n de fecha 14 de junio de 2016, el señor Wilmer Esteban Castillo Gamarra, Asistente Administrativo de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, distrito fiscal de Ancash, solicita se autorice su participación en el evento académico denominado: **Noveno curso para intérpretes y traductores de lenguas indígenas con especialización en justicia**, organizado por el Ministerio de Cultura, el cual se llevará a cabo del 27 de junio al 17 de julio de 2016, en la ciudad de Sicuani, departamento del Cusco;

Que, dada la importancia del evento académico antes indicado, resulta necesario autorizar la participación del referido servidor, correspondiendo conceder licencia con goce de haber, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público" y en el literal a) del artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Con el visto de la Gerencia Central de la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel" y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la participación del señor Wilmer Esteban Castillo Gamarra, Asistente Administrativo de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, distrito fiscal de Ancash, en el evento académico denominado: **Noveno curso para intérpretes y traductores de lenguas indígenas con especialización en justicia**, organizado por el Ministerio de Cultura, el cual se llevará a cabo del 27 de junio al 17 de julio de 2016, en la ciudad de Sicuani, departamento del Cusco, **CONCEDIÉNDOSE** licencia con goce de haber del 26 de junio al 18 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, adoptar las medidas respectivas a fin de garantizar el normal funcionamiento de los servicios, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, no irrogará gasto alguno al Presupuesto institucional del Ministerio Público.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel", Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Gerencia Central de Potencial Humano y al interesado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN

MAPA LINGÜÍSTICO DEL PERÚ PARA LA EIB

PERÚ Ministerio de Educación

Lenguas originarias del Perú

FAMILIAS LINGÜÍSTICAS Y LENGUAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

Familia Arawa (1)
- madija

Familia Arawak (10)
- ashaninka
- kakinte
- chamicuro
- iñapari
- matsigenka
- nanti
- nomatsigenga
- resígaro
- yanesha
- yine

Familia Aru (3)
- aimara
- cauqui
- jaqaru

Familia Bora (1)
- bora

Familia Cahuapana (2)
- shawi
- shiwilu

Familia Harakbut (1)
- harakbut

Familia Huitoto (2)
- murui-muinani
- ocaina

Familia Jíbaro (3)
- achuar
- awajún
- wampis

Familia Kandozi (1)
- kandozi-chapra

Familia Muniche (1)
- muniche

Familia Pano (10)
- amahuaca
- capanahua
- cashinahua
- isconahua
- kakataibo
- matsés
- nahua (yora)
- sharanahua
- shipibo-konibo
- yaminahua

Familia Peba-Yagua (1)
- yagua

Familia Quechua (1)
- quechua

Familia Urarina (1)
- urarina

Familia Tacana (1)
- ese eja

Familia Tikuna (1)
- tikuna

Familia Tucano (2)
- majjiki
- secoya

Familia Tupí-Guaraní (2)
- kukama kukamiria
- omagua

Familia Záparo (3)
- arabela
- ikitu
- taushiro

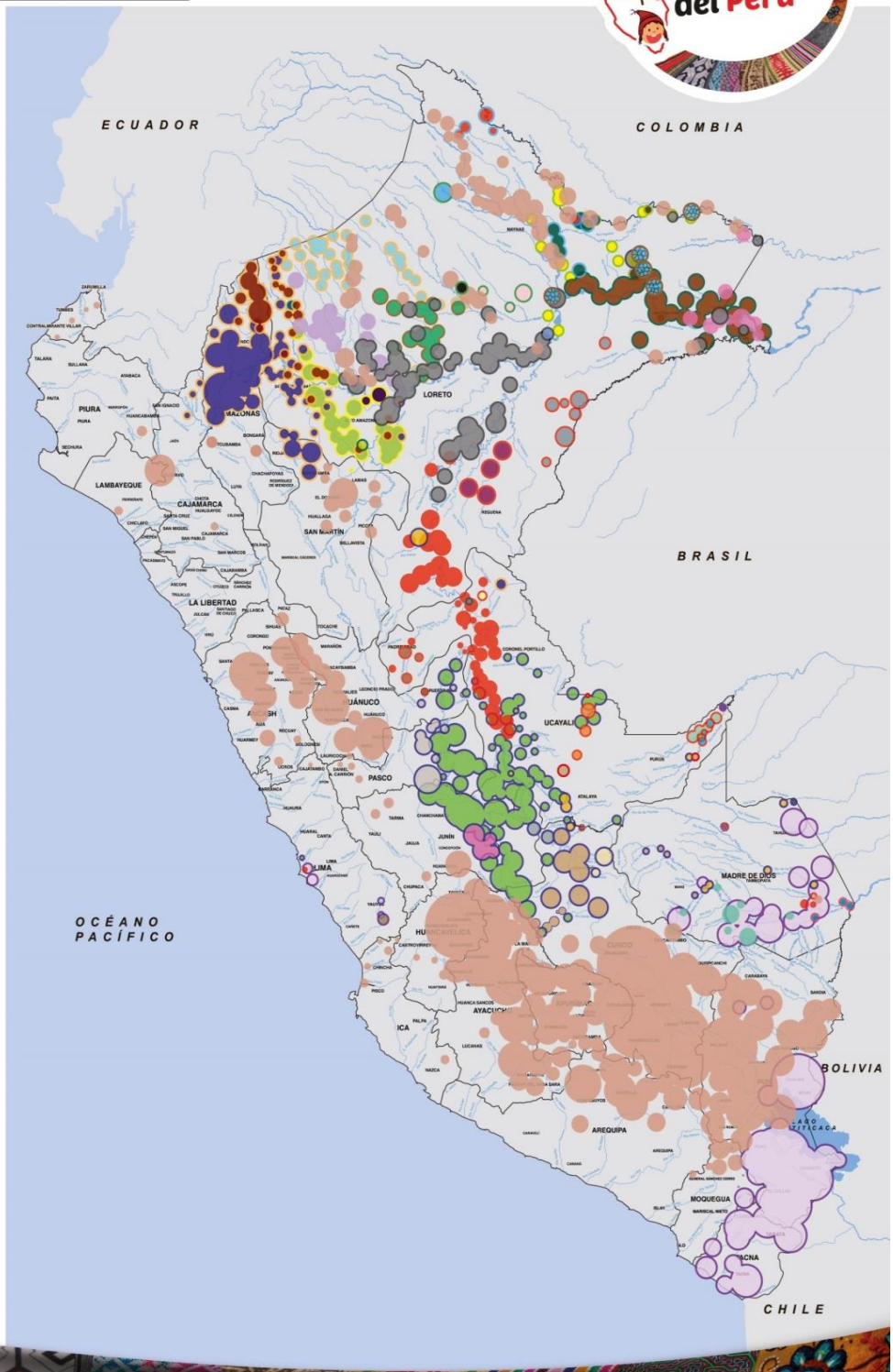

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREAPARTORIA –Sede Azángaro

Expediente	: 134-2014-65-2102-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: PERCY OCHOA LEON
MINISTERIO PÚBLICO	: PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA
IMPUTADO	: CHAMBI CHAUCHA JOSE
DELITO	: LESIONES GRAVES
AGRAVIADO	: MAMANI MOROCCO DE APAZA, CLEMENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
PERCY OCHOA LEÓN
Asistente Jurisdiccional de Causas

YAMPARISPA TUCUCHISKA CHANINCHAY

KIMSA – ISCAY HUARANCA CHUNCA PISKAYUC HUATAPI

Unanchay: Tawa.-

Azángaro llactapi, kimsa chumca punchay Marzo quillapi
Iscay huaranca chunca piskayuc huatapi.-

PODER JUDICIAL

KAHUARISPATAC UYARISPATAC:

Kay t'ipaska hatun quija puriy yamparispa tucuchiy, kay llactamasi JOSE CHAMBI CHAUCHA juchachaskata, jatún q'iriy ruaskanta, suyo masin warmita CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA niskata; kay hatun wiraccocha fiscalta uyarispa, kay yachachicuy abogadota uyarispa, kay juchachaska llactamasi ruma JOSE CHAMBI CHAUCHA chaytapis uyarispallatac;

UC.- JUCHACHASKAC RICSICHICUYNIN.-

Kay juchachaska llactamasi runac sutinmi JOSE CHAMBI CHAUCHA, documentunpac yupaynintacmin caska uc millón, tawa pachac iskon chunca phiskayoc waranka, iscya pachac kimsayoc, pakarimuska chunca iskoniyoc punchaypi, Abril quillapi, Asillo llactapi, Azángaro suyupi, kari ruma, taytanmi Luis, mamanmi Juana, tiacuska calle Alfonso Ugarte naskapi pachac iscay chunka iskoniyucpi, Asillo Llactapi.

ISCAY.- JUCHACHASKA RUNAC RUASKAN.-

Kay llactamasi runac JOSE CHAMBI CHAUCHA ruasccan caymi: Kay iscay chunca kimsayoc punchay, Abril quillapi, iscay huarancca chunca tawayoc huatapi, kinsa horas tarde, chunca phiskayoc minutuyocpi, kay suyomasin warmita CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA niskata, kay chacapata niska hallp'ampi llank'acusacta, chay comunidad Copacondoripi, Asillo llactaman suyuska chaypi, kay llactamasi curac runa JOSE CHAMBI CHAUCHA, rimapayaska

CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA niskata, imatan hallp'aypi ruanki nispa, chaymantas segadera niskahuan umanpi c'upayta munaska, chayta llok'e makinhuan jark'acuska ama umanpi c'upachicunanpac, chaypin llok'e maquinpac mama dedonta mururkuska, chamantatacmin kay wiraccohan LUCIO TEODORO APAZA SUCARI niska yanapaycuska, Ñaupapampa jampincuna wasiman apaska, chaypi jampichispa, Azangaruman Jatun jampicuna wasiman apallaskatac jampichinapac; chay kepamanta Médico Legista niska kahuariska chaymantatac niska, pizca punchaytan jampichicunan niska, quimsa chunca punchaytatac mama llank'ananchu nispa, chaytan kay jatun yachayniyuc wiraccocha Fiscal nimuska, **sinchi k'iritan** ruwarkapuska chay CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA warmita nispa; chay juchacuymin yampacmanta allin kelkaska kashan pachac iskay chunca ucniyos yupayninpi, quinsa naskapi Katun Codigo Penal chaypi.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
PERCY OCHOA LEÓN
Asistente Jurisdiccional de Causas

QUIMSA.- MAÑACUYCUNA RUASKA –RIMANACUY AUDIENCIA.-

Kay uc punchay Dieciembre quillapi, iscay waranka chunca tahuayoc huatapi, Kathun yachayniyoc wiraccoha fislcalmi mañaricamun kay Juzgado niskaman, kay quija puririy yamparispa tucucuchun nispa, papelpi imaymana rimanacuskantuta kelkaskata churaycamun kay juchachaska runa JOSE CHAMBI CHAUCHA chaypac firmanniyucto, abogadumpihuan firmakata; chaytan kay jathun wiraccocha fiscal rimaycun cay audienciapi; willaricamun kay juchachaska ruma JOSE CHAMBI CHAUCHA ricsicunmin juchanta nispa, kimsa huata tawa quillayoc unanchaskan kanka juchaskanmanta, manatacmin carcel wasiman purinkachu nispa, imaymana kamachiskatatamin yasucunkan iscay wata junt'ata; chaymantapis, waranka nuevos soles neskatan rimanakuskancu kay k'iriska warmi CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA chayman konanpac; chaytacsi kay transacción extrajudicial niska papelpe ima sumac ch'uhuanchakañas, wiraccoha Notario Público niskapis allintañas kahuarispa legalizaska.

Kay JOSE CHAMBI CHAUCHAC allin yachachicuy abogadopis, rimaycun kay jatun audienciapi, allinmi kay wirakocha fiscalpac audienciapi rimaycuskan nispa, kay juchachaska rumapis allinmi tucuy imapis cashan nispas nin.

Chaymantapis kay jatun Juez audienciapi yacharichinmi, imas kay jatun quija puriy jamparispa tucuchina cashan – proceso especial de terminación anticipada niska chay, jinaspatacmi tapurin kay juchachaska ruma JOSE CHAMBI CHAUCHA niskata, allintachu chaskinki cay tucuy ima audienciapi rimanacuskata, chaninchu kampac kay audienciapi rimanacuska nisma, chaypitamin rimarin, tucuy imapis

allinmi cashan nispa. Chaymantathacmi kay jatun Juez nin, kay audiencia tucucapumni nispa, cunan pachan sentenciata unanchaycusan nispa.

CHAYRAYKUN:-

Ucninpi.- Principio de Legalidad neska.-

Manan pipas juchachaska camanchu, ni juicioman churaska camanchu, ni unanchaska camanchu, si mana yampacmanta allin kelkaska imay mana juchacuycuna Código Penal neskapi kactin; chaymin chay, principio de legalidad neska.

Iscayninpi.- Principio de Imputación Necesaria neska.-

Kay juchachanacuypika, sinchi allintanan imaymana juchacuskatapis yacharichina cay llactamasi juchachaska runamanka; man yanka yankataka juchachanachu. Chaymin chay principio de imputación necesaria neska. Kay Katun juicio puriskapi, allin willaskan, allin yachachiskan kay juchacuc runa JOSE CHAMBI CHAUCHA caycuska.

Kimsampi.- Jatun quijapuriy jamparispa tucuchina.-

Kay Jatun quijapuriy jamparispa tucuchinaka cashan, imaymana yamparisma rimanacuymin, ama kolke ch'usacman tucuchipac, ratullan imaymana quijacuna chaninchanapac, ama chicninacuyman churanacunapac, tucuy imapic sumacmanta yampacta chuwanchaycunapac.

Tawampi.- Llapantin rimanacuska.-

Kay wirakocha fiscalpis, juchachaska rumapis, allin yacchachicuc abogadonpiwan, chuanchaskancun kay llactamasi JOSE CHAMBI CHAUCHAC juchacuskanta, arí, iscay chunca kimsayuc punchay, Abril quillapi, iscay huarancca chunca tawayoc watapi, quinsa horas chunca phiskayoc minutuyocpi, kay suyomasin warmita CLEMENCIA MAMANI MORROCO DE APAZA niskata, kay chacapata niska hallp'ampi **sinchi k'iriskantan**; chay ruwaymi yampacmanta allin kelkaska kashan pachac iskay chunca ucniyos yupayninpi, kimsa neskapi Katun Codigo Penal chaypi.

Chaymantanpis rimanacullaskantutacmin, kimsa huata tawa quillayoc unanchaskan kanka juchaskanmanta nispa, manatacmin carcel wasiman purinkachu nispa, imaymana kamachiskatatamin yasucunkan iscay wata junt'ata; chaymantapis,

waranka nuevos soles neskatan rimanakuskancu kay k'iriska warmi CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA chayman konanpac.

Phiskampi.- Imaymana chuanchaccuna.-

Kay imaymana chaunchaccuna cashan:

Chay certificado médico legal neska, nimukan CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA piska punchay jampichicunanpac, quimsa chunca punchay mana llank'ananpac.

Kay q'iriska warmic CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA chaypac rimaskan, imaymana makachicuskanta.

Kay ricuc runac LUCIO TEODORO APAZA SUCARI chaypac ricuskan rimariaskan.

Kay ricuc runac VICTORIANO SUCARI ATAMARI chaypac ricuskan rimariaskan.

Imay mana kelkaska papelcuna, jampichicuska imaymana rantiskacuna.

Kay ricuc warmic HERMELINDA COPACONCORI SUCARI chaypac ricuskan rimariaskan.

Kay ricuc runac DANIEL SUCARI PILCO chaypac ricuskan rimariaskan.

Kay ricuc runac FELIX GALO SOLORZANO CALLOHUACNA chaypac ricuskan rimariaskan.

Chaycunan allinta ina sumacta chuhuanchasca, kay kari runa JOSE CHAMBI CHAUCHAC suyo masi warmi CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA k'iriskanta.

Soktanpi.- Jatun juezpac kahuariskan.-

Kau tucuy ima rimanakuskancu, wirakocha filcalwan, abogadopiwan y juchachaska runapiwan, kay Katun juezmin karuarispan nin, kay tucuy ima rimanacuskancu allinmi nin; chay patapin kay hatun unanchay canka nispan nin; kay juchachaska runapis allintan recsicun juchanta, kolketapis k'iriskan warmiman kopuskañan allin papel kelkaska patapi.

Chamantan, kay tucuy llantantinpac unanchakan, cay jatun chaninchay neskatan rimaycuni; kay tawapachac soctachunca posacniyoc yupanninpi, socta niskapi jatun Código Procesal Penal niskapi unanchaskanpi iman;

CHANINCHANI:

ALLINMI kay tucuy ima rimanacuskancu, wirakocha fiscalwan, abogadopiwan y juchachaska llactamasi runapiwan; chaymantan **UNANCHANI** kay **JOSE CHAMBI**

CHAUCHA niska runata, imay mana ricsichicuyninpis yampakpiñan kelkaska cashan nispa, **UNANCHANI,** juchacuskanta, kay suyo masin CLEMENCIA MAMANI MOROCCO DE APAZA chay sinchi k'iriskanmanta, chay ruwaymi allin kelkaska kashan pachac iskay chunca ucniyos yupayninpi, quinsa niskapi Katun Codigo Penal chaypi; chaymantan, quimsa huata tawa quillayoc juchanmanta unanchaskan kanka, iscay wata camachiskan canka, manatacmin carcel wasiman purinkachu nispa, chaypacmin camachini: **Aman** mantapis purinkachu nama juzgados yachaskan; **Aman** ushankachu imay mana soccona machachicuccunata; **sapa quillatacmi** kay Juzgadoman jamunka firman kelkac un libro can chaypi; **aman** wacmanta juchacunkachu, chay camachiskacunata mana yasucunka jinaka, calcel wasimanmi purinka, kay phiskachunca eskonniyoc yupariskapi Jatun Código Penal naskapi unanchaskanmin camachicunka. **Unanchallanitacmi, Uc warancha** nuevos soles nekata q'iriska warmiman konanpac, chaytac allin papelpe kelkaskañan nispa; **Chamantapic** kay chaninchay kelkacuchon Registro Distrital de Condenas naskapi, chaypac oficiowan puririchun; **T'ipaska cachun y willaska cachun.**

Santos Poma Maci
JUEZ DE JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
VOCAL DE LA SALA DE APELACIÓN DE JUSTICIA DE AZÁNGARO
PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
PERCY OCHOA LEÓN
Asistente Jurisdiccional de Causas